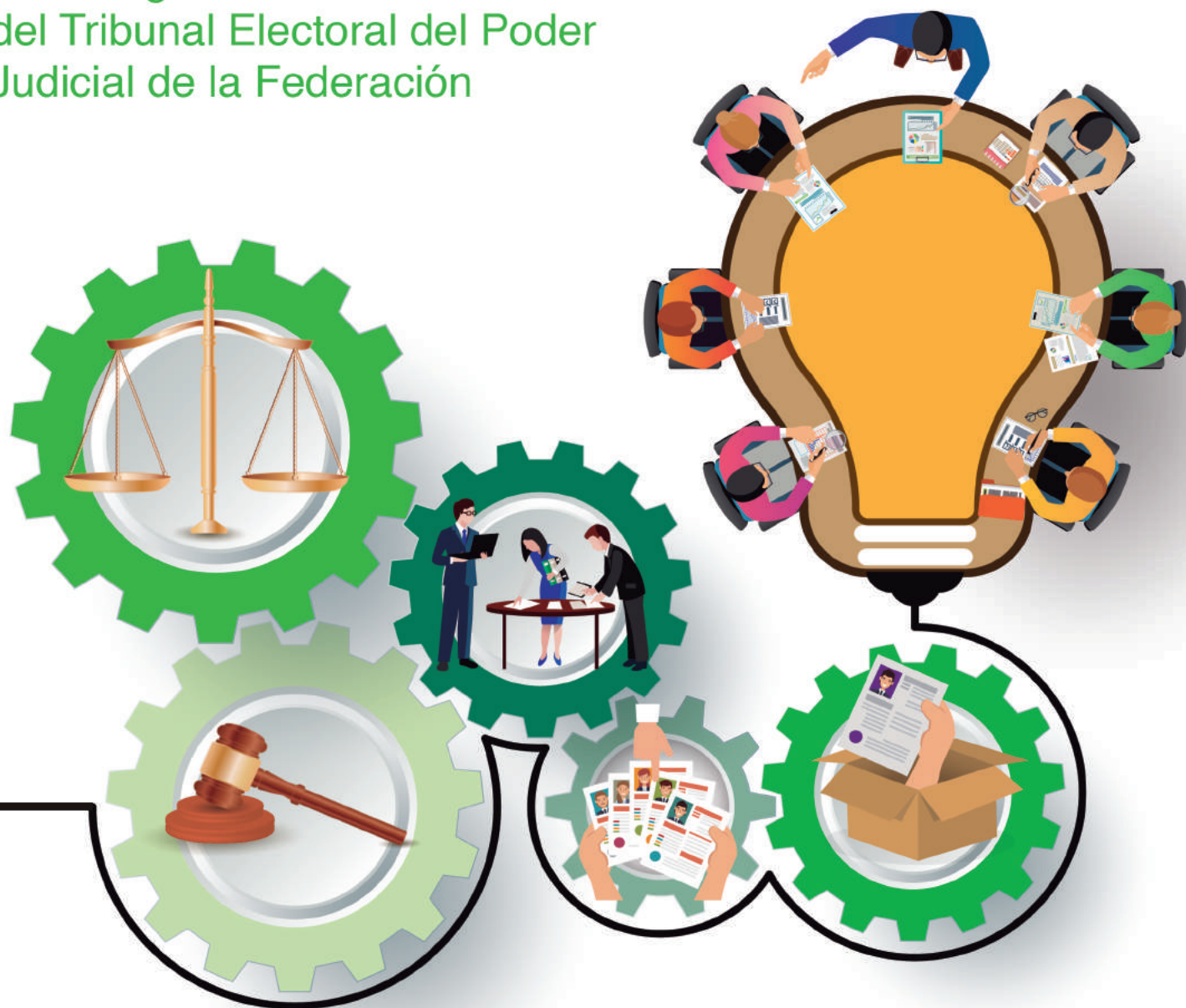


Justicia electoral en imágenes

100 infografías sobre sentencias
del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación



Felipe de la Mata Pizaña
Reyes Rodríguez Mondragón



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Justicia electoral en imágenes
100 infografías sobre sentencias
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

*Justicia electoral
en imágenes*

*100 infografías sobre sentencias
del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

*Felipe de la Mata Pizaña
Reyes Rodríguez Mondragón*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

342.7104	Mata Pizaña, Felipe de la.
M6	
M337j	Justicia electoral en imágenes : 100 infografías sobre sentencias del
2018	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación / Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2018.
	136 páginas : ilustraciones ; 27 cm
	ISBN 978-607-708-445-7
	Incluye índice analítico.
	1. Derecho electoral -- Controversias y resoluciones -- México -- Infogra- fías. 2. Derechos políticos -- México -- Infografías. 3. Partidos políticos -- México -- Infografías. 4. Derecho electoral -- Régimen sancionador -- México -- Infografías. 5. Elecciones -- Financiamiento y fiscalización -- México -- Infografías. 6. Elecciones -- Calificación y resultados -- México -- Infografías. 7. Derecho electoral -- México -- Infografías. I. Rodríguez Mondragón, Reyes, autor. II. Título

Justicia electoral en imágenes

100 infografías sobre sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Edición: 2018

Cuidado de la edición: Ana Cárdenas González de Cosío, José Alfonso Herrera García,
Ana Cecilia López Dávila

Apoyo editorial: Víctor Manuel Parra García

Edición: Cal y Arena

Diseño gráfico: Héctor Alarcón Vázquez y Karen Reiter Benavides

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Carlota Armero No.5000, CTM Culhuacán C.P. 04480, Coyoacán Ciudad de México.

Teléfonos: 5728-2300 y 5728-2400.

ISBN: 978-607-708-445-7

Reservados todos los derechos. El contenido de este libro no podrá ser reproducido
total ni parcialmente, ni almacenarse en sistemas de reproducción, ni transmitirse por
medio alguno sin el permiso previo, por escrito, de los editores.

IMPRESO EN MÉXICO

DIRECTORIO DE SALA SUPERIOR

Magistrada Janine M. Otálora Malassis

PRESIDENTA

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Magistrado José Luis Vargas Valdez

Jorge Enrique Mata Gómez

SECRETARIO ADMINISTRATIVO

Berenice García Huante

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Marco Antonio Zavala Arredondo

COORDINADOR GENERAL DE ASESORES DE LA PRESIDENCIA

Julián Andrade Jardí

COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Alejandro Santos Contreras

COORDINADOR DE JURISPRUDENCIA, SEGUIMIENTO Y CONSULTA

Gustavo Meouchi Meouchi

COORDINADOR DE ADQUISICIONES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA

Marina Martha López Santiago

TITULAR DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA ELECTORAL PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Arturo Ruiz Culebro

DIRECTOR GENERAL DE DOCUMENTACIÓN

Carlos Soriano Cienfuegos

DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

Bernardo Agustín Millán Gómez Baranda

DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



Alberto Guevara Castro

DIRECTOR GENERAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES INTERNACIONALES

Alejandro Porte Petit González

DIRECTOR GENERAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES NACIONALES

Adriana Bracho Alegría

DIRECTORA GENERAL DE IGUALDAD DE DERECHOS Y PARIDAD DE GÉNERO

Andrés Carlos Vázquez Murillo

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Eduardo Alejandro Sarmiento Márquez

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ENLACE ADMINISTRATIVO

Álvaro Raúl Lozada Cortés

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS

Luis Samuel Montes de Oca Suárez

DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

José Leonardo Vázquez Limón

DIRECTOR GENERAL DE SISTEMAS

Héctor Barrera Lavín

DIRECTOR GENERAL DE ENLACE Y VINCULACIÓN SOCIAL

José Luis Montoya López Lena

DIRECTOR GENERAL DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES

Juan Antonio de Jesús Villa Gutiérrez

DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL

Gustavo César Pale Beristain

DIRECTOR GENERAL DE ESTADÍSTICA E INFORMACIÓN JURISDICCIONAL

Arturo Camacho Contreras

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL

Rodolfo Terrazas Salgado

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Clicerio Coello Garcés

VISITADOR JUDICIAL DEL TEPJF

José Izcoatl Bautista Bello

CONTRALOR INTERNO



ÍNDICE

Presentación	9
Derechos políticos	13
Partidos, coaliciones y candidaturas independientes	51
Proceso en acción	75
Régimen sancionador	89
Financiamiento y fiscalización	111
Calificación y resultados	123



PRESENTACIÓN

El proyecto titulado **Justicia Electoral en Imágenes: 100 infografías sobre sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, tiene el propósito de presentar gráficamente los criterios relevantes que se emitieron en esta instancia, desde la preparación hasta la calificación de los procesos electorales, ordenados de forma temática.

Las infografías son un recurso que hemos utilizado para narrar de forma sintética y sencilla, a través de elementos gráficos, las soluciones propuestas a las controversias jurídicas que se han presentado ante el Tribunal Electoral de noviembre de 2016 a agosto de 2018. El objetivo que se tuvo al momento de publicar estas infografías, fue el de informar y difundir los criterios asumidos para un público conformado tanto por especialistas en el tema como por la ciudadanía en general.

Como se verá en el contenido, las infografías pretenden explicar las razones principales que guiaron a la Sala Superior a adoptar una solución respecto de determinados problemas. Incluso, en su caso, dan cuenta de las distintas posturas asumidas al interior del Tribunal respecto de una misma controversia.

Las infografías incluyen asuntos resueltos por la actual integración de la Sala Superior del TEPJF durante el período señalado más arriba y, para su fácil consulta, se agrupan en las siguientes temáticas: **1)** derechos políticos; **2)** partidos, coaliciones y candidaturas independientes; **3)** proceso en acción; **4)** régimen sancionador; **5)** financiamiento y fiscalización, y **6)** calificación y resultados.

La selección temática busca, a su vez, presentar el tipo de controversias que se suscitaron a propósito de un proceso electoral, de tal forma que con estos criterios pretendemos dar a conocer cómo se desarrolla un proceso electoral y cuáles son los tipos de problemas que surgen.

En el tema relativo a los **derechos políticos** se encuentran criterios en donde se ve confrontada la libre expresión, así como la libertad periodística, frente a la posibilidad de la existencia de calumnias, la violación a los principios de equidad en la contienda o a la imparcialidad en la utilización de recursos públicos, todo ello a raíz de la (indebida) utilización de las pautas en radio y televisión.

Asimismo, se incluyen asuntos en los que se busca garantizar el principio de paridad de género con la intención de que el acceso de las mujeres a puestos de elección popular sea una realidad y que su participación sea efectiva en la toma de decisiones.

Sin embargo, el tema recurrente durante las etapas de preparación de la elección, precampañas, inter-campañas y campañas fue el relativo a la definición de los límites a la libertad de expresión para evitar la vulneración a otros principios, como lo son la equidad en la contienda, la imparcialidad de los servidores públicos, y el derecho a la honra, entre otros.

Con motivo de los procesos electorales de 2017 y 2018 se emitió un importante criterio que tuvo como efecto la expansión del derecho a la libertad de expresión pues se determinó, tal como se verá en las representaciones gráficas de los criterios, que salvo que se demuestre, sin dejar lugar a dudas, una afectación tangible al proceso electoral, la libertad de expresión no se debe limitar pues la garantía a esa libertad perfecciona los procesos democráticos.

Respecto al tema de **partidos, coaliciones y candidatos independientes**, se abordan asuntos relacionados principalmente con el acceso, en condiciones de igualdad, a las candidaturas independientes; así como sobre el cumplimiento al principio de uniformidad por parte de los partidos políticos en la formación de coaliciones.

Un criterio sumamente relevante que se presenta en esta sección es la definición que se hace sobre las coaliciones, en el sentido de que los partidos políticos que decidan participar bajo este esquema deben hacerlo como una unidad, es decir formar únicamente una sola coalición en cada proceso electoral.

En lo que respecta al tema del **proceso en acción**, en el cual se cubren cuestiones procedimentales, así como las relacionadas a aspectos organizacionales sobre la preparación para el día de la jornada electoral, se definieron las reglas con respecto a aspectos importantes para el cómputo y la calificación de los votos.

Uno de los criterios más importantes surgidos al margen de la elección presidencial del 2018, fue con respecto a la forma en la que se debían calificar los votos emitidos a favor de una candidatura cancelada que, no obstante, aparecería en la boleta electoral. A través de la infografía se buscó comunicar de forma clara y concisa el criterio para evitar confusiones en la ciudadanía al momento de emitir su voto.

En cuanto al tema relacionado con el **régimen sancionador**, se buscó delimitar qué conductas y qué sujetos se pueden sancionar mediante este tipo de procesos; así como qué actividades deben evitar quienes busquen una candidatura independiente.

Otro de los criterios trascendentales que se comunicó por medio de las infografías, fue el relacionado con los sujetos que pueden ser sancionados en un proceso electoral. En este criterio se determinó que los actores políticos no pueden denunciar a los periodistas por el concepto de calumnia, ya que su labor informativa goza de una amplia protección jurídica.

Los asuntos relacionados con los temas de **financiamiento y fiscalización** tratan sobre una variedad de temas como lo son: la constitucionalidad de imponer límites al financiamiento privado de los candidatos independientes, la necesidad de reintegrar el remanente del financiamiento público de los partidos políticos, la legalidad de algunos cambios al reglamento de fiscalización y la definición sobre cómo se deben fiscalizar los distintos actos de campaña.

Los criterios que pueden considerarse como los más relevantes respecto a estos temas son aquellos que definen si la entrega de tarjetas sobre programas sociales, durante las campañas electorales, se consideran propaganda lícita o gastos prohibidos.

Por último, en lo que respecta al tema de la **calificación y resultados electorales** revisados durante el 2017 y el 2018 han permitido esclarecer qué votos son los que deben integrar el concepto de votación válida emitida para efectos de la conservación del registro de los partidos políticos y qué es lo que debe tomarse en cuenta al realizar la asignación de escaños por representación proporcional.



Consideramos que un criterio emblemático es el que definió si la militancia efectiva de un candidato de representación proporcional debe limitarlo con respecto a la votación que recibe por parte de otro partido político distinto al de su militancia, para efectos de que le sea asignado un escaño por representación proporcional, más allá de lo acordado por los partidos coaligados en el convenio de coalición.

La representación gráfica de los criterios judiciales que se presentan, no pretende ser una lista exhaustiva de todas las determinaciones relevantes emitidas por la Sala Superior, sino que tiene dos finalidades: a) relatar de cierta forma la historia del proceso electoral a través de algunos criterios que tuvieron la intención de definir la reglas del juego en cuanto a qué se puede y qué no se puede hacer durante la solicitud del voto, así como sobre la forma en que se deben computar y calificar los votos, para posteriormente realizar la asignación respectiva de escaños por representación proporcional y b) mostrar algunos cambios de criterios con respecto a la integración anterior de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Se trata de un ejercicio de justicia abierta que busca ampliar el acceso a los criterios jurisdiccionales y promover la rendición de cuentas de nuestras decisiones, pues estos son precisamente los objetivos que tuvimos al preparar y difundir las infografías. Lo anterior no impide reconocer que, al ser una práctica nueva para la judicatura, aún nos falta un largo camino por recorrer para realmente lograr que los criterios importantes de este Tribunal sean comunicados de una forma sencilla, gráfica y accesible para todos.



DERECHOS POLÍTICOS



PARIDAD DE GÉNERO EN TRIBUNALES ELECTORALES ESTATALES

¿DEBE EL SENADO PROCURAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES? SUP-JDC-2012/2016 (01/02/2017)

¿QUÉ SUCEDIÓ?

Un grupo de ciudadanas demandaron que el Senado vulneró los principios de igualdad y de no discriminación al elegir **4** hombres y sólo **1** mujer para integrar un tribunal electoral estatal



¿QUÉ DECIDIÓ LA SALA SUPERIOR?

- 1 La afectación es irreparable pues el proceso de designación ha concluido y el tribunal ya se encuentra integrado
- 2 Existe un contexto generalizado e histórico de discriminación en contra de las mujeres
- 3 Por lo tanto, se recomendó al Senado desarrollar de manera igualitaria las futuras designaciones de magistraturas, tomando en cuenta el contexto de discriminación estructural



¿CÓMO DEBE CUMPLIR EL SENADO CON ESA RECOMENDACIÓN?

- 1 Considerar el contexto bajo el cual se da cada proceso de designación para no reproducir la desigualdad estructural
- 2 Aplicar medidas que atiendan ese contexto para lograr igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres
- 3 Transparentar su metodología, criterios y decisiones, desde la convocatoria hasta la designación, que muestren los mecanismos y estrategias que se utilizaron para lograr mayor igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres



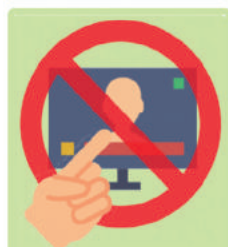
¿Se puede suspender la difusión de spots meramente informativos que tienen la imagen del presidente de un partido?

SUP-REP-151/2017 y SUP-REP-152/2017 (13/11/2017 y 28/11/2017)

Los hechos



El PAN difundió un promocional en radio y televisión para defenderse de las afirmaciones sobre Ricardo Anaya hechas en "El Universal".



El PRI y "El Universal" además de denunciar el uso indebido de la pauta, pidieron suspender la difusión de los promocionales por lo siguiente:

- Posicionan indebidamente al PAN y a su dirigente
- Difunden resultados de encuestas sin el debido sustento científico
- Constituyen actos anticipados de campaña
- Cometan violaciones de marca y derechos de autor



El INE negó las medidas cautelares para la suspensión de los spots solicitadas por el PRI y "El Universal", por considerarlos preliminarmente informativos y que tratan sobre temas de interés general.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

La Sala Superior **confirmó la negativa del INE sobre la aplicación de medidas cautelares** al considerar que las violaciones deben estudiarse dentro del Procedimiento Especial Sancionador y no a partir del estudio preliminar porque:

- En el examen preliminar de los spots, no se aprecia la afectación de forma grave y/o irreparable de principios, valores y/o bienes constitucionales.
- Se requiere de un estudio de fondo para determinar si se posiciona indebidamente a Ricardo Anaya o si las acusaciones a este líder son tema de interés general, lo que sería propaganda política válida.
- Como no se ha desahogado el procedimiento, ni se han valorado las pruebas ofrecidas, no se puede pronunciar sobre la veracidad de la información de los spots.



¿Se viola la ley cuando un precandidato único aparece en promocionales de radio y televisión en periodo de precampaña?

SUP-REP-159/2017 (20/12/2017)

¿Qué sucedió?

- 1 El PRD presentó una denuncia en contra del PRI, ya que su precandidato único a la Presidencia aparece en promocionales de radio y televisión. Además, solicitó su retiro como medida cautelar.
- 2 El INE negó las medidas cautelares, por lo que el PRD se inconformó ante la Sala Superior. El PRD alegó que el PRI tiene un precandidato único por lo que no debería utilizar su prerrogativa de tiempos de radio y TV para exponer su imagen y persona. Al hacerlo, su difusión equivale a una promoción anticipada de campaña.



¿Qué decidió la Sala Superior?

Confirmó la negativa de aplicación de medidas cautelares por lo siguiente:



- 1 Que un partido político tenga a un precandidato único en el proceso de selección no restringe necesariamente su acceso a su prerrogativa en radio y TV.
- 2 Los mensajes no invitan expresamente a votar por una propuesta electoral determinada y está dirigido formalmente a los militantes y simpatizantes del partido. Además, informa a los miembros del PRI sobre el proceso interno de selección de candidatura.
- 3 De un análisis preliminar del contenido del mensaje no se advierte que se ponga en riesgo grave o inminente la equidad en la contienda para justificar la medida cautelar.

¿Resulta constitucional y convencionalmente válido prohibir a las y los mexicanos naturalizados a contender por una candidatura a una diputación federal?



SUP-JDC-1171/2017 (24/01/2018)

¿Qué pasó?

La promovente es mexicana por naturalización y preguntó al INE si podía postularse al cargo de diputada federal o senadora. El INE le dio una respuesta negativa al considerar que la Constitución establece que para ocupar esos cargos se requiere ser mexicana por nacimiento.

¿Que resolvió la Sala Superior?

Confirmamos la respuesta del INE, porque se trata de una restricción constitucional, de tal forma que lo que dice es obligación de cualquier juzgador darle observancia.



Intervención en la sesión pública

Aunque se respeta el texto constitucional, se hicieron las siguientes precisiones:

- 1) La restricción no parece razonable dado el entorno, donde la globalización, así como la libre circulación de bienes, personas e ideas constituye un elemento del día a día, que no debería pasar por alto el Constituyente.
- 2) La aplicación de la norma implica un trato discriminatorio en el sentido de tratar en desigualdad a personas que poseen el mismo atributo: SER MEXICANO sin que deba importar la manera en que obtuvo esa atribución.
- 3) Un Estado Democrático de Derecho tiene como base necesariamente un entorno de igualdad.
- 4) Este tipo de Estado debe estar comprometido con los principios de igualdad y no discriminación, por lo que no es razonable establecer un régimen jurídico que categorice a los ciudadanos y se torne selectivo en el otorgamiento de las prerrogativas político-electorales.
- 5) En diversas partes del mundo se han dado a la tarea de crear dispositivos que atiendan esta circunstancia y al mismo tiempo respeten la convencionalidad de los derechos humanos de los gobernados.

¿QUÉ VALORACIÓN DEBE DARSE A LOS CONTENIDOS QUE SE DIFUNDEN EN REDES SOCIALES?

SUP-REP-7/2018
(31/01/2018)

¿Qué resolvió la Sala Superior?

Confirmó la determinación de la Sala Especializada.



Se constató que un video difundido en redes sociales no constituía un acto anticipado de precampaña y, en consecuencia, no era necesario analizar la amplitud de su difusión.

Posición en el asunto

El internet es un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho de libertad de opinión y de expresión.



Su restricción sólo debe darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previamente establecidas en la ley, y sólo si con ello se protegen otros derechos humanos.

Es deber de los tribunales constitucionales:



- Velar por la protección de la libertad de expresión en internet.



- Impulsar el pluralismo informativo.

- Al no existir un marco regulatorio de internet, resulta desproporcionado e injustificado una limitación a la libertad de expresión política en esa plataforma.



Dado que en el presente asunto no se determina alguna responsabilidad electoral por lo difundido en redes sociales, voté a favor de la resolución.

¿Es procedente la reconsideración presentada por una persona con calidad indígena, que alega la no aplicación de una jurisprudencia?

SUP-REC-1/2018 (24/01/2018)

¿Qué pasó?

- 1 Una autoridad municipal indígena promovió un juicio electoral para combatir una sanción impuesta por un Tribunal local.
- 2 La Sala Regional lo desechó, al considerar que el promovente no estaba autorizado para presentarlo, al ser la autoridad responsable en un juicio local previo.
- 3 En desacuerdo, la persona inconforme presentó reconsideración.

¿Qué resolvió la mayoría de la Sala Superior?

Desechar el recurso al considerar que la sentencia de la Sala Regional no contiene un estudio sobre constitucionalidad.

Posición minoritaria

La reconsideración se debió admitir, porque si bien, ordinariamente, se exige como requisito de procedencia que la sentencia regional impugnada realice un estudio de constitucionalidad, en el caso se actualiza una excepción, debido a que:

- 1 En la Sala Superior hemos reconocido que la calidad indígena de algún inconforme nos obliga a analizar los requisitos formales con flexibilidad, para garantizar los derechos humanos de las personas que forman parte de un grupo que la Constitución identifica en una situación de vulnerabilidad.
- 2 Lo que plantea la persona inconforme es una controversia en torno a la inaplicación de una jurisprudencia de la Sala Superior y esa situación solamente puede ser estudiada si se acepta la procedencia del asunto.
- 3 Adicionalmente, la Sala Superior debe garantizar la función protectora de la jurisprudencia, que busca evitar criterios contradictorios entre las Salas Regionales y la Sala Superior.



Listas de ayuntamientos y diputaciones por REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL encabezadas por mujeres

SUP-JRC-4/2018 y SUP-JRC-5/2018, acumulados (14/02/2018)

El Instituto Electoral de Baja California Sur ordenó que las postulaciones a puestos de diputaciones locales por Representación Proporcional (RP) y ayuntamientos, en 2018 estén encabezadas por mujeres, ¿es válido?

¡Sí!



¿Qué sucedió?

- 1 El 28 de diciembre, el Instituto Electoral de Baja California Sur aprobó modificaciones al Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular. Estas modificaciones establecían las siguientes medidas afirmativas aplicables al proceso electoral 2017-2018:
 - las listas de diputaciones por RP serán encabezadas por mujeres
 - al menos en 3 de las 5 presidencias municipales deben postular mujeres
- 2 Dos partidos políticos locales se inconformaron; no obstante, las modificaciones fueron validadas por el Tribunal Electoral local.
- 3 Inconformes, los partidos acudieron al TEPJF y alegaron que:
 - se trastocó la autodeterminación de los partidos políticos
 - se contraviene el derecho de reelección de los actuales alcaldes en los ayuntamientos

La Sala Superior determinó que las medidas afirmativas no vulneran la reelección ni la autodeterminación partidista *

* La Sala Superior conoció la controversia a través de su facultad de atracción, con base en la importancia del tema (SUP-SFA-9/2018).



Listas de ayuntamientos y diputaciones por REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL encabezadas por mujeres

SUP-JRC-4/2018 y SUP-JRC-5/2018, acumulados (14/02/2018)

La Sala Superior determinó que las medidas afirmativas no vulneran la reelección ni la autodeterminación partidista

La mayoría argumentó que:

- 1 Al garantizar la igualdad sustantiva para puestos públicos a través de las medidas implementadas, se genera un acceso eficaz de las mujeres al poder público. Esto incide transversalmente en varios ámbitos de la vida social y cultural.
- 2 Las medidas se consideran idóneas, razonables y pertinentes para consolidar una condición de igualdad sustantiva, atendiendo a: su carácter temporal, la previsibilidad del resultado (postulación para ayuntamientos será de 3 mujeres y 2 hombres), y su proporcionalidad pues la incidencia en la reelección es mínima (en dado caso sólo afectaría a un alcalde), frente al beneficio de la representación efectiva de las mujeres.



3 mujeres y 2 hombres



Un magistrado, conforme con el sentido de la decisión pero con otra línea argumentativa, consideró que:

- 1 Cuando un instituto electoral local -en su carácter de autoridad administrativa- implementa una medida afirmativa, debe identificar el **objeto específico** que busca alcanzar con ella, para evaluar si ésta es pertinente, idónea y necesaria, considerando el impacto sobre otros principios o derechos fundamentales.
- 2 Para este caso específico y dadas las **condiciones fácticas y normativas** de Baja California Sur (BCS) sí se justifica la implementación de estas medidas.
- 3 En relación con las listas de diputaciones por RP:
 - Las diputaciones por RP en el congreso estatal son sólo 5 de 21 (23.8 %), y las 5 diputaciones se distribuyen a los partidos que superan el 3 % de votación, por lo cual es muy probable que la repartición culmine en esta primera fase pues hay una cantidad considerable de partidos. Que las mujeres encabecen las listas permite optimizar la participación de las mujeres en ese segmento.
 - Se pretende revertir la tendencia nacional de los partidos políticos de encabezar las listas con hombres. Esta tendencia se cumplió en BCS en el anterior proceso electoral pues 7 de 10 partidos registraron listas encabezadas por hombres.
- 4 En relación con la postulación de mujeres en al menos 3 presidencias municipales:
 - En BCS prevalece la tendencia de postular a menos mujeres que hombres pues en el proceso electoral anterior sólo 1 de 10 partidos postuló a más mujeres que hombres. Esto se revierte a través de la medida de exigir a los partidos que postulen al menos a 3 mujeres para presidencias municipales.
 - Los municipios presididos por mujeres son los de menor densidad poblacional, lo cual equivale a gobernar el 11.5 % de la población, aun y cuando las mujeres gobiernen 2 de los 5 municipios. En ese contexto, facilitar que un municipio más esté presidido por una mujer aumenta el porcentaje de población gobernado por una mujer, lo cual es compatible con la paridad cualitativa.

¿Es válido que un OPLE establezca medidas que, además de generar paridad, permitan el acceso efectivo de la mujer a cargos públicos jerárquicamente relevantes?

SUP-JRC-4/2018 y SUP-JRC-5/2018 y Acumulados (14/02/2018)

¿Qué pasó?

El OPLE de Baja California Sur aprobó las modificaciones al Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a Cargos de Elección Popular, en el cual estableció, entre otras cuestiones, que las diputaciones por el principio de RP y la postulación impar en ayuntamiento serán encabezadas por mujeres.

¿Qué resolvió el Tribunal Local?

Confirmó el acuerdo emitido por el OPLE.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

Confirmó la sentencia del Tribunal local.

¿Por qué?

- No se excede la facultad reglamentaria del Instituto local; y
- La acción afirmativa impugnada no vulnera la posibilidad de reelección y de autoorganización de los partidos políticos.



Lo anterior, porque:

Genera acceso eficaz a puestos y ámbitos de poder público;

Protege la igualdad sustantiva como un valor en sí misma;

Resulta razonable, pues (a) se justifica de acuerdo con el principio de protección; (b) es una medida temporal cuyos resultados son previsibles y porque no hace nugatoria la posibilidad de reelección; (c) es acorde a la ley electoral local, y (d) supera un examen de razonabilidad;

Es razonable y necesaria para que los órganos representativos y, específicamente el puesto jerárquico que una presidencia municipal representa, refleje la composición social y genere un efecto espejo que tenga como finalidad la revalorización de la mujer en la redistribución del poder político.



Conclusiones:

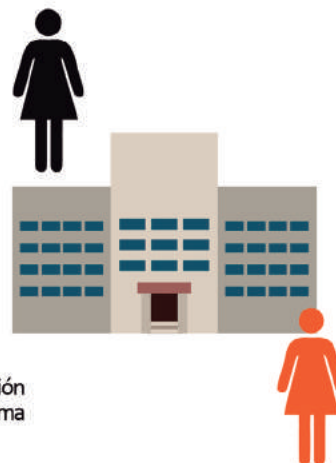
La histórica discriminación hacia las mujeres exige vencer los estereotipos para que asuman y desarrollen su identidad en el contexto público.

Alcanzada la paridad, el paso siguiente es dar acceso a la mujer a la arena pública a través de una participación política efectiva.

La paridad de género no debe detenerse en un esquema de representatividad al 50 %, puesto que su objetivo es alcanzar la visibilidad de las mujeres en la escena política.

El acceso efectivo a los cargos de elección popular coloca a las mujeres en el centro de la toma de decisiones y trasciende a su ámbito de vida social y cultural.

Cuando las mujeres asumen el cargo de la presidencia municipal se da una transformación ideológica que hace viable la aspiración de reconfigurar el escenario político, de una forma igualitaria e incluyente.



¿Es válido restringir los derechos de libertad de expresión y de opinión en redes sociales?

SUP-REP-35/2018
(28/02/2018)

¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

Confirmó la determinación de la Sala Especializada.

Sostuvo que no se actualizaron las infracciones denunciadas, por la publicación de un video en Twitter y YouTube, el cual fue retomado en diversas notas periodísticas.



CRITERIO RELEVANTE

El uso del Internet es de carácter fundamental y puede restringirse en situaciones excepcionales y previstas por la normativa legal, siempre que se expliquen los motivos de esa restricción y sólo si con ello se protegen otros derechos humanos.



Razones de la coincidencia

Porque en la sentencia no se determina alguna responsabilidad en la materia, en razón del video que se difundió en redes sociales.

El acceso a las tecnologías de la información y comunicación es un derecho humano que permite la libre circulación de ideas y opiniones en internet.



EN CONCLUSIÓN, LAS RAZONES PARA VELAR POR LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE OPINIÓN EN INTERNET SON:

Constituye la base de la democracia moderna



Favorece la pluralidad y diversidad del flujo informativo



Implica la inexistencia de un marco regulatorio de Internet



(Similar criterio sostuvo en el SUP-REP-7/2018).

¿Qué elementos deben existir para configurar la calumnia electoral?

SUP-REP-42/2018
(09/03/2018)

¿QUÉ SUCEDIÓ?



Un ciudadano denunció a un partido político por la difusión de un promocional en televisión con contenidos que consideró calumniosos y solicitó que se retirara del aire.

¿QUÉ RESOLVIÓ LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INE?



Declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, porque el ciudadano es una figura pública y debe tener un mayor umbral de tolerancia hacia la crítica, además que lo referido en el promocional, no constituye la imputación de algún delito o hecho falso, al ser afirmaciones genéricas.



¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?



Confirmó la negativa de adoptar medidas cautelares.

¿POR QUÉ?

1

Para actualizar la calumnia, se debe estar ante la imputación de hechos o delitos falsos, que se realice a sabiendas de que lo que se afirma es falso.

3

De no exigirse el elemento "a sabiendas", se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

2

Cuando se afirman cuestiones que son falsas, ello puede tener lugar porque: a) se desconoce que se están señalando datos incorrectos, lo que lleva a un error; y b) se conoce que lo que se afirma es falso y se pretende dañar. Para configurar la calumnia, se requiere estar en el segundo supuesto.

4

En el caso concreto, preliminarmente, no se observa que el partido político denunciado haya imputado algún hecho o delito falso, ni que conociera que la información que difundió era falsa.

5

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica.

Los promocionales en radio y televisión de los partidos políticos, ¿bajo qué circunstancias se considera que pueden inhibir el libre ejercicio del periodismo?

SUP-REP-32/2018 y SUP-REP-34/2018 acum. (28/03/18)

¿Qué sucedió?

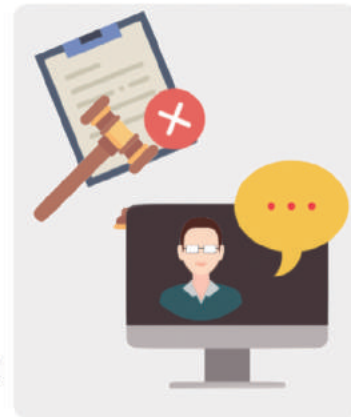
Un partido político difundió un spot en el cual expresa que “no eran verdad” los supuestos “ataques”, a partir de una nota de un periódico respecto de su entonces dirigente nacional. El spot incluía imágenes del periódico y de noticias posteriores transmitidas por TV.



El spot ¿implicó un uso indebido de la pauta?

La Sala Regional Especializada (SRE) determinó que sí hubo un uso indebido de la pauta porque:

- El spot no cumple con las finalidades de la propaganda política, trata sobre temas fundamentalmente particulares del dirigente que no responden a la finalidad de promover a un partido político.
- El partido no puede usar las pautas para debatir con un medio de comunicación sobre reportajes incómodos al partido o a uno de sus dirigentes. Ello pudiera disuadir la labor informativa de los medios de comunicación.
- Los partidos políticos deben tener un mínimo deber de diligencia al momento de pautar su propaganda o spots a efecto de no descontextualizar de manera injustificada el trabajo periodístico.
- Sin embargo, no hubo sobreexposición ni posicionamiento personal del dirigente como tampoco un acto anticipado de campaña ni calumnia.



Dos de los magistrados consideraron que...

- Los partidos sí pueden usar su pauta para tratar temas de interés general, como lo pueden ser las investigaciones periodísticas que se desarrollen con motivo de cuestionamientos patrimoniales respecto de sus dirigentes, ya que no sólo afecta a la persona involucrada sino fundamentalmente en la percepción de honorabilidad del partido y de sus acciones.
- El uso indebido de la pauta radica en que el contenido afectó derechos de terceros porque el spot, al hacer referencia indirecta al trabajo de investigación de un periódico, emplea la imagen de algunos periodistas, y, además, la forma en que esta investigación fue descontextualizada y calificada como un “ataque” trastoca el ejercicio legítimo del periodismo.
- Utilizar la pauta para desprestigiar a un medio de comunicación y a sus integrantes se traduce en una interferencia indirecta a la libertad de expresión y al derecho de la ciudadanía de estar debidamente informada.

PROTECCIÓN DEL PERIODISMO Y MANTO JURÍDICO PROTECTOR DE LA LIBERTAD DE PRENSA*

(17/04/2018)

El modelo de comunicación política en la Constitución mexicana presenta restricciones al ejercicio de la libertad de prensa y de cobertura informativa en materia electoral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios encaminados al establecimiento de un manto jurídico protector del periodismo y de la labor informativa, tales como:



*Conferencia impartida por el Mag. Felipe de la Mata Pizaña en *The Washington Center*, Estados Unidos; 16 de abril de 2018

TUTELA DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha protegido los derechos indígenas en atención al principio de igualdad sustantiva y no discriminación que consagra la Constitución

La jurisprudencia electoral muestra tres fases de desarrollo en esa protección: fundacional, potenciadora, así como de mínima intervención y armonización con otros derechos o principios

PRIMERA ETAPA: FUNDACIONAL (1999-2005)

(18/04/2018)



*Intervención del Mag. Felipe de la Mata Pizaña en la Organización de las Naciones Unidas, Nueva York; 18 de abril de 2018

¿FORMA PARTE DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EL USO DE METÁFORAS EN LOS SPOTS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS?

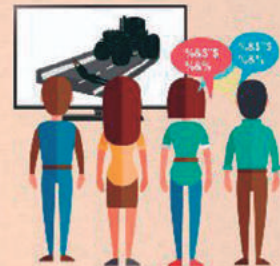
¿QUÉ PASÓ?

Un partido político difunde un spot en el que aparece una mujer atada, mientras que una aplanadora se le aproxima, pero posteriormente ella se libera y se desvanece la aplanadora.

La Sala Especializada califica de ilegal el promocional, porque considera que el contenido del mensaje reproduce un estereotipo negativo de género.

El partido político impugna la decisión de la Sala Especializada, sosteniendo que el contenido es parte de su libertad de expresión en el debate público.

SUP-REP-87-2018
(23/05/2018)



¿QUÉ RESOLVIMOS EN LA SALA SUPERIOR?

Al analizar el promocional con perspectiva de género y de manera integral se obtiene que no se reproduce un estereotipo de género, porque:

A) El partido político formula una metáfora social para ilustrar que la sociedad se libera de injusticias de un sistema gubernamental o social

B) El spot busca el empoderamiento de la sociedad, más allá de si se trata de una mujer o un hombre.

C) Busca transmitir el cambio de la realidad en la calidad de vida de las personas y el grado de autonomía que adquieren en la sociedad.

D) Ese modo de comunicación forma parte del ejercicio de su libertad de expresión

E)

En el marco del proceso electoral, sobre todo, debe privilegiarse la crítica política y es válido usar metáforas o formas específicas de comunicación, a fin de preservar el pluralismo y la libertad de expresión indispensable en una sociedad democrática



SPOTS CON UN CANDIDATO PRESIDENCIAL Y CANDIDATOS A GUBERNATURAS, ¿SE VALE?

SUP-REP-115/2018 (01/05/2018)

Los hechos

- 1 Un partido político denunció a otro partido por el pautado de spots a nivel federal que, además de incluir al candidato presidencial de la coalición, promociona a diversos candidatos para las gubernaturas de Veracruz, Chiapas, Puebla y Morelos. Según el partido denunciante, los promocionales generan una sobreexposición de los candidatos estatales de esa coalición, generando una ventaja indebida a su favor.
- 2 El INE suspendió de manera cautelar la transmisión de los spots ya que al difundir promocionales con contenido relacionado a un proceso electoral distinto al que le corresponde al tipo de pauta asignada, se podría afectar el principio de equidad en la contienda. Además, encontró que sí hay una posible sobreexposición de esos candidatos pues contienen su nombre, imagen y voz.
- 3 Un partido y la coalición se inconformaron ante la Sala Superior, alegando que el INE censuró de manera previa al partido pues los spots sí estaban pautados, pero no habían sido difundidos, además de que la estrategia de comunicación de los partidos es una decisión amparada bajo el derecho a la libre autodeterminación.



¿Qué decidió la Sala Superior?

En un estudio preliminar, determinó el probable uso indebido de los spots porque:



- 1 **Sí hubo un posible uso indebido de la pauta** pues el partido denunciado promovió candidaturas estatales en los tiempos de la pauta asignada para la elección federal.
- 2 **Sí podría existir una sobreexposición inequitativa** de los candidatos estatales respecto de los demás contendientes a las gubernaturas, pues en los spots pautados para la elección federal, existe un posicionamiento visual del nombre y la imagen de esos candidatos.
- 3 **No hubo censura previa** pues, a pesar de que los spots no se habían difundido, ya se habían publicado en la página de internet del INE y estaban disponibles para el público en general.

¿Un partido político tiene el deber jurídico de incluir a indígenas en su lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional?

SUP-JDC-273/2018
(02/05/2018)

¿QUÉ SUCEDIÓ?

- Un ciudadano, que se ostenta como indígena, participó en el procedimiento interno de un partido político para ser postulado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.
- Ante la negativa de ser registrado, el ciudadano impugnó la aprobación de la lista de candidatos.

¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

Entre otras cuestiones, **confirmó** la resolución impugnada, por lo siguiente:

1

La inclusión del sector indígena en las respectivas listas de candidatos a diputados de representación proporcional, es una facultad discrecional, en concreto, del partido político, la cual no está sujeta a bloques o cupos específicos.

3

Por otra parte, se consideró que es deseable que los partidos políticos incluyan en sus listas de candidatos a diputados de representación proporcional a ciudadanos indígenas, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 2º y 41 de la Constitución.



2

En la normativa del partido, no se advierte alguna regla para que se incluyan a los sectores indígenas, salvo en el caso de jóvenes, en cuyo caso, se establece que se garantizará su participación en la lista de candidatos.

Sin embargo, en este caso, dado que el ciudadano no argumentó que el partido político omitió la inclusión de indígenas en la lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional, o bien, que tiene mejor derecho que alguno de los ciudadanos que sí fueron incluidos, su planteamiento no es atendible.

¿PUEDE UNA PERSONA MORAL DIFUNDIR UN SPOT QUE PODRÍA INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES A TRAVÉS DE CARACTERIZACIONES CON NIÑOS?

SUP-REP-131/2018 y acumulado (04/05/18)

¿Qué fue lo que sucedió?

- 1 Diversos partidos y ciudadanos denunciaron a una organización por la difusión del promocional “¿Y si los niños fueran candidatos?” en radio y televisión.
- 2 Desde el punto de vista de los denunciantes, la difusión del promocional viola la norma constitucional que prohíbe a las personas físicas y morales contratar propaganda en radio y televisión con el propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Por lo tanto, solicitaron al INE que suspendiera la difusión de los promocionales, como medida cautelar.
- 3 El INE decidió no suspender la difusión del promocional porque, en su opinión, trataba sobre un tema de interés público que no hacía un llamado expreso al voto ni presentaba un mensaje que inequívocamente tuviera la finalidad de influir en las preferencias en favor o en contra de un candidato.
- 4 Los denunciantes se inconformaron ante la Sala Superior para que revocara la decisión y suspendiera la difusión del promocional.



¿Qué decidió la Sala Superior?

La mayoría decidió que el promocional debe suspenderse porque, a partir de un análisis preliminar, éste contenía elementos que indican una posible contratación de tiempo en radio y TV para influir en las preferencias electorales. La mayoría razonó:



- 1 La norma constitucional establece una prohibición que no exige que los promocionales contengan un mensaje explícito o implícito a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular.
- 2 Un promocional puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, sin que exista un llamado expreso al voto o que contenga expresiones inequívocas a favor o en contra de un candidato.
- 3 El promocional sí contiene elementos relacionados con el proceso electoral que podrían influir en las preferencias electorales, como:
 - similitudes con los candidatos presidenciales
 - presentación de mensajes relacionados con los temas educativos de las plataformas electorales
 - la inclusión de las frases “Piensa bien y elige al candidato que apoye la transformación educativa” y “La educación de tus hijos no es negociable” sugiere que se debe rechazar cualquier candidatura que no apoye las ideas de la transformación educativa que se enuncian en el promocional

La minoría consideró que:

- 1 La suspensión se justifica si el mensaje pone en riesgo o vulnera la equidad a través de manifestaciones que notoria y evidentemente busquen el apoyo o rechazo a algún partido o candidato y, en su opinión el spot no favorece ni perjudica a partido político o candidato alguno.
- 2 Se debe privilegiar la libertad de expresión, tanto para comunicar ideas como para acceder a todo tipo de información, sobre todo al tratarse de temas de interés público como la educación.

Participación de servidores públicos en ruedas de prensa

SUP-JE-17/2018 (16/05/2018)

Si los coordinadores parlamentarios de un partido asisten a una rueda de prensa en un día hábil, ¿su presencia se considera como acto anticipado de campaña? ¿Implica esto un uso indebido de recursos públicos?

¿Qué sucedió?



- 1 Los coordinadores legislativos fueron a una rueda de prensa en la sede del Comité Directivo Estatal de su partido en Yucatán.
- 2 Un ciudadano presentó una queja al considerar que en dicha rueda de prensa se realizaron manifestaciones tendentes a posicionar a los candidatos panistas a presidente de la República y a gobernador de Yucatán de manera anticipada ante el electorado, y se hizo el uso indebido de recursos públicos ya que los parlamentarios asistieron a ese evento en día hábil.
- 3 El Tribunal electoral local consideró que ninguno de los legisladores cometió actos anticipados de campaña ni utilizaron recursos públicos.
- 4 El ciudadano inconforme interpuso un medio de impugnación a fin de controvertir dicha determinación ante la Sala Superior.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

La Sala Superior confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Yucatán, debido a que:

- Las manifestaciones externadas por los funcionarios denunciados fueron ponderadas por el Tribunal local de forma integral y contextual, pues se consideró que se emitieron durante una rueda de prensa en la que se interactuó en el ámbito de la libertad de expresión al ser propias del ejercicio periodístico, sin que se demostrara la existencia de manifestaciones explícitas o inequívocas de su finalidad electoral. Por lo anterior, no se configuraba el acto anticipado de campaña.
- El hecho de que el diputado y el senador fueron entrevistados en una rueda de prensa, respecto a temas vinculados con los comicios, no convierten al ejercicio periodístico en un acto proselitista. Además, el hecho de que su asistencia haya ocurrido en un día hábil no supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos.

Un magistrado emitió un voto concurrente para exponer las razones por las cuales considera que la asistencia en día hábil de los legisladores no vulnera el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos:

- Para el análisis de la posible violación de este principio, resulta aplicable el criterio aprobado en el SUP-JDC-865/2017 por el que se atiende al contexto de cada caso y se estudia a partir el poder público al que pertenecen los servidores públicos denunciados: el nivel de riesgo, la capacidad de decisión, la disponibilidad de recursos, la jerarquía, entre otros.
- Dicho criterio permite el libre flujo de ideas, maximiza el debate público y permite mayores interacciones entre los poderes públicos y la ciudadanía.
- Los servidores públicos denunciados, son legisladores y coordinadores parlamentarios, por lo que ostentan un carácter manifestamente representativo, tanto de la ciudadanía como de la ideología partidista que los designó, por lo que las manifestaciones que realicen son inherentes a sus funciones representativas.
- No existe justificación que sostenga la restricción de las manifestaciones realizadas, pues no se identificaron pronunciamientos en los que se condicione el ejercicio de sus funciones representativas a cierto actuar ciudadano ni se advierte sistematicidad o fraude a la ley.



En los spots de partidos políticos, ¿existe un deber general de cuidado de la imagen de las personas y en especial de los menores que asisten a un mitin partidista?

SUP-REP-170/2018
(30/05/2018)

¿Qué sucedió?

Un partido político difundió un promocional de televisión, en donde una toma abierta que presenta a sus candidatos en un mitin, y se muestra la imagen de algunas personas en concreto, incluyendo a menores de edad.

La Sala Especializada de este Tribunal multó al partido porque presentó a menores de edad sin el consentimiento de sus padres o tutores, así como la opinión informada del menor; o bien, sin difuminar o hacer irreconocible la imagen de los menores en cuestión.

¿Qué alegó el recurrente?

Que era incorrecta la decisión de sancionarla, porque el promocional era de tomas abiertas de un mitin y la aparición de menores era circunstancial.

¿Qué resolvimos?

Se confirma la sanción impuesta al partido, por las siguientes razones:



¿Es elegible un candidato a senador si ostenta otra nacionalidad y fungió como jefe de gobierno?

SUP-RAP-87/2018 (06/06/2018)

¿Qué sucedió?



- El INE registró las candidaturas a senadurías.
- Un partido político denunció que un candidato era inelegible para ocupar el puesto por: a) tener doble nacionalidad -la mexicana y la canadiense- y no haber renunciado a la canadiense conforme a lo previsto en la normativa de ese país, y b) no tener residencia en México.
- Varios partidos políticos consideraron con respecto a otro candidato que igualmente era inelegible, porque al haber sido jefe de gobierno de la Ciudad de México, no puede ser electo como legislador en la entidad de su jurisdicción durante el periodo de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto. Asimismo, señaló que, aunque el candidato se separó, no se realizó de manera oportuna.

¿Qué resolvió la Sala Superior?



La mayoría confirmó el acuerdo del INE por el que se aprobaron ambas candidaturas, pues:

- 1 En el caso de la doble nacionalidad, la presentación del certificado de nacionalidad mexicana es suficiente para acreditar ambos requisitos, el constitucional de ser mexicano por nacimiento, y el de residencia. Exigir que renuncie a la nacionalidad canadiense es contrario al principio pro persona.
- 2 Sobre la segunda impugnación, este tribunal sostuvo que la restricción prevista para el jefe de gobierno, sólo aplica a la elección por el principio de mayoría relativa pues representa a las entidades y, dado que la candidatura impugnada se registró por el principio de representación proporcional, la cual representa al territorio nacional, la restricción no es una limitante para su candidatura.



La minoría de la Sala Superior consideró que:

- 1 Sobre la doble nacionalidad, el candidato es inelegible ya que el certificado de nacionalidad mexicana no es suficiente para inobservar la restricción constitucional; el candidato debía renunciar formalmente a la nacionalidad canadiense.
- 2 Sobre la candidatura del jefe de gobierno, la prohibición resulta aplicable tanto para las candidaturas por el principio de mayoría relativa, como para la de representación proporcional porque la disposición constitucional no hace una distinción. Esta interpretación busca resguardar la equidad en la contienda.

¿Puede un periodista ser responsable de calumnia?

SUP-REP-155/2018
(06/06/2018)

¿QUÉ SUCEDIÓ?

Un candidato presentó quejas contra el director de una revista, por la publicación de un artículo que consideró calumnioso.

La autoridad administrativa local desechó la queja al considerar que los periodistas no podían ser sometidos a un procedimiento por calumnia electoral.

¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

Confirmar el desechamiento, al considerar que los periodistas no pueden ser responsables de calumnia.

RAZONES DE LA COINCIDENCIA

- 1 Las notas denunciadas fueron publicadas en una columna de opinión escrita por un periodista, en un medio de comunicación impreso.
- 2 Esta Sala Superior ha reconocido la existencia de un manto jurídico protector del periodismo.
- 3 El ejercicio periodístico tiene una presunción de ajustarse a la libertad de expresión, derecho a la información y libertad de imprenta consagrados en los artículos 6° y 7° constitucionales.
- 4 La anterior interpretación evita cualquier efecto disuasivo o amedrentador respecto al ejercicio de la libertad de expresión que pudiera generarse al emplazar a periodistas.



CONCLUSIÓN

Los periodistas y medios de comunicación, no son sujetos de responsabilidad por calumnia electoral en el ejercicio de su labor.

¿Hay calumnia electoral si en un promocional se dice que un candidato presidencial "está al servicio de narcotraficantes" y es "títere de los criminales"?

SUP-REP-235/2018 (13/06/2018)

¿QUÉ SUCEDIÓ?

- 1 Un partido político denunció a otro partido y a su candidato presidencial por considerar que dos de sus promocionales constituían calumnia al imputarle delitos y hechos falsos.
En los promocionales denunciados, el candidato afirma que el candidato presidencial de otro partido **"está al servicio de los narcotraficantes"** y que se ha **"convertido en un títere de los criminales"**. El contenido del promocional, tanto en audio como en video, fue obtenido del primer debate presidencial.
- 2 La Sala Especializada (SRE) decidió que era inexistente la calumnia en su vertiente de atribución de delitos.
- 3 Inconforme, el partido denunciante impugnó la sentencia y alegó que:
 - El hecho de que el contenido de los promocionales se haya obtenido del debate no implica que no se pueda constituir la imputación de calumnia.
 - Se actualizó el supuesto de calumnia porque se imputaron tanto delitos como hechos falsos.
 - Los hechos denunciados se emitieron a sabiendas de su falsedad.
 - Las expresiones denunciadas no tienen ningún sustento fáctico.



¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?



La mayoría consideró que:

los agravios del partido no combatían los argumentos, por lo que se decidió confirmar la decisión de la SRE.

La minoría consideró que el actor sí combatió las razones planteadas por la SRE y se acreditaron los elementos objetivos y subjetivos de la calumnia pues:

- 1 Si hubo una imputación de hechos y delitos falsos (elemento objetivo), ya que el promocional vincula la imagen del candidato con la comisión de una actividad ilícita y, además, no existe evidencia de que verdaderamente el candidato estuviera al servicio de narcotraficantes, o sea una persona manipulada por criminales; ni esa situación es un hecho notorio.
- 2 No hubo diligencia en la verificación de la veracidad de las manifestaciones (elemento subjetivo) ya que no existe algún elemento del cual se advierta la presunta subordinación del candidato a la criminalidad o de su sujeción al narcotráfico, así como tampoco había un elemento fáctico que justificara esas acusaciones.



SIN EVIDENCIA

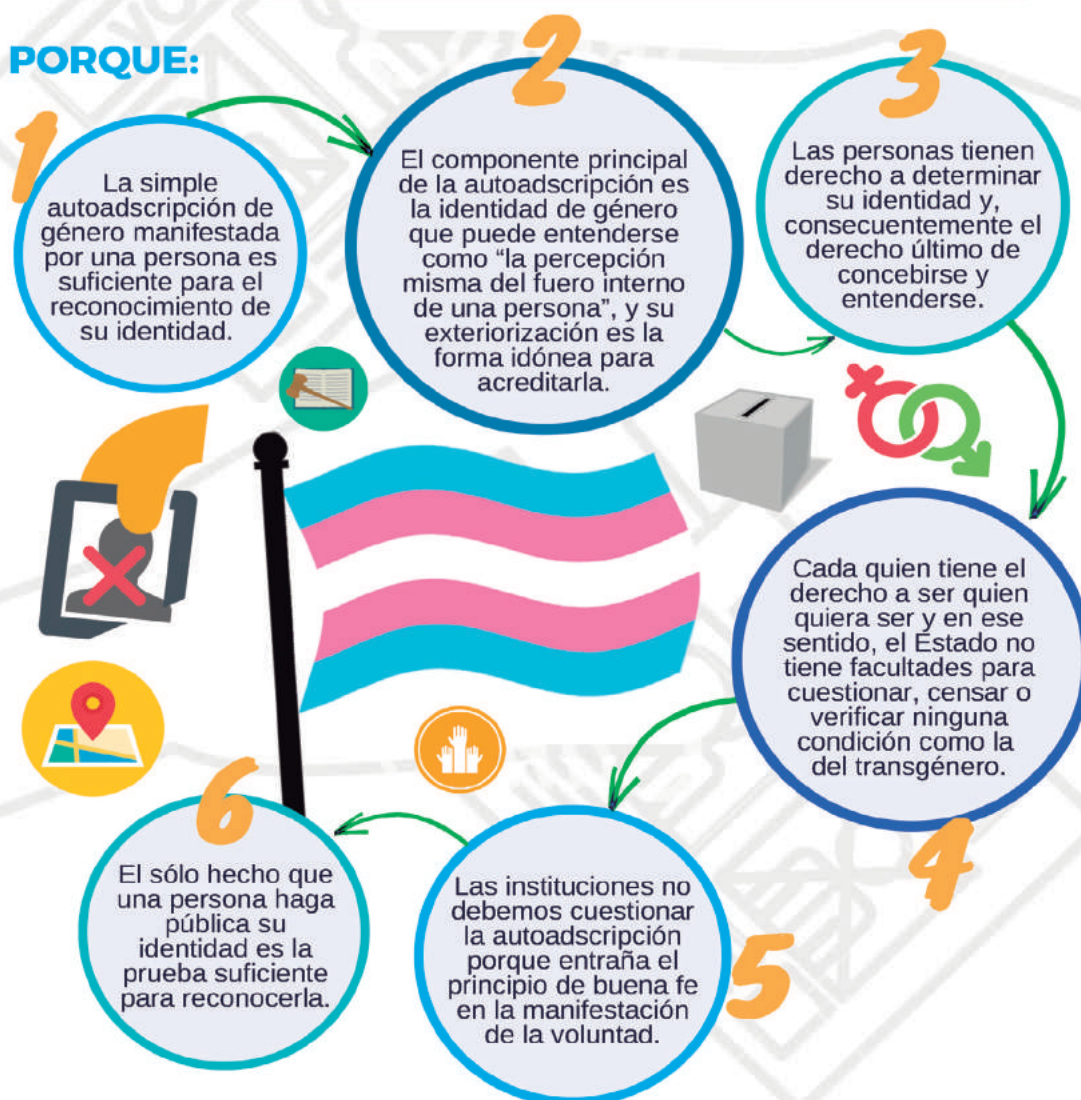
¿Es la autoadscripción de la identidad de género suficiente para ser incluida en la paridad para efectos electorales?

SUP-JDC-304/2018 y acumulados (21/06/2018)

SÍ,

cuando una persona transgénero haga pública su identidad respecto al género con el que se autoadscribe para la postulación de una candidatura, es suficiente en principio para incluirla a los porcentajes de paridad obligatorios para los registros.

PORQUE:



¿Se debe sancionar cualquier retweet hecho por un candidato en tiempo de veda electoral?

SUP-REP-673/2018
(28/09/2018)

¿QUÉ SUCEDIÓ?

Durante la veda electoral (29 de junio), un candidato a la Presidencia de la República, publicó un video en sus redes sociales, en el que saluda a la gente y le pide no confiar en videos falsificados.

Un candidato a diputado federal le dio retweet en la misma fecha, por lo que a ambos se les impuso una amonestación pública, lo que fue impugnado por el entonces candidato a diputado.

¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

Confirmar la sanción impuesta, al considerar que el video difundido es propaganda electoral y, en consecuencia, no debió difundirse durante la etapa de veda electoral.

¿CUÁL ES LA POSICIÓN MINORITARIA?

- 1 En el video difundido no se hace algún llamado expreso al voto.
- 2 En el caso, se trata del retweet del video, y tampoco en este retweet se hace algún llamado a votar a favor o en contra de alguien.
- 3 Considero que los candidatos no tienen disminuida la posibilidad de expresarse en redes sociales, incluso en la etapa de veda electoral, siempre que no hagan un llamado expreso al voto a favor o en contra de alguien o se refiera alguna plataforma electoral o programa político.
- 4 No se trata de una publicación propia, sino de la difusión de la publicación de otro candidato, en redes sociales, que gozan de la presunción de espontaneidad.
- 5 Considerar que en este caso se actualiza la prohibición, afecta desmedidamente la libertad de expresión en su dimensión colectiva, pues al acallar las voces de los candidatos, se priva a la ciudadanía de conocer sus opiniones en temas políticos.
- 6 Este criterio se ha sostenido por la Sala Superior en diversos precedentes, entre los que se encuentran las resoluciones de los expedientes SUP-REP-34/2017, SUP-REP-45/2017 y SUP-REP-685/2018; incluso, al considerar que no se aplicaba adecuadamente, formulé voto particular en la resolución SUP-REP-643/2018.



CONCLUSIÓN

Realizar un retweet en época de veda electoral se encuentra amparado por la libertad de expresión, cuando no se hace un llamado expreso e inequívoco al voto.

Cuando se busca la reelección ¿El requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir se desvirtúa ante la comisión de actos de violencia política por razón de género durante el ejercicio del cargo?

SUP-REC-531/2018
(02/07/2018)

Sí, según las particularidades de cada caso, cuando se encuentra acreditado que el funcionario público que busca la **reelección** de manera inmediata, incurrió en actos **reprochables** que **vulneran derechos humanos** -como es la **violencia política de género**- y no ha realizado actos tendentes a corregir su conducta, persistiendo en su actuar.

Lo anterior, porque todo funcionario público debe conducir su actuar con **respeto a los derechos constitucionales de igualdad y no discriminación**, así como de evitar ejercer cualquier tipo de violencia que lesione o sea susceptible de dañar la integridad, dignidad, libertad y los **derechos de las mujeres** en el acceso y desempeño de los cargos públicos.

Por tanto, cometer actos de violencia política de género es una conducta reprochable, y **desvirtúa la presunción de tener un modo honesto de vivir** en perjuicio de quien la comete, al tratarse de una conducta contraria al orden social, la cual se debe evitar y erradicar.



Ello atiende a la necesidad de **atribuir consecuencias relevantes** a la violencia política por razones de género para dar **eficacia a la paridad electoral sustantiva**.



¿Cualquier autoridad tradicional puede ejercer representación de una comunidad indígena frente a las autoridades electorales?

SUP-REC-249/2018
(05/07/2018)

¿Qué sucedió?

En una comunidad indígena en Oaxaca, una agente municipal fue destituida en una asamblea convocada por el presidente municipal.

La agente promovió un juicio ciudadano local denunciando violencia política de género y la validez de la asamblea en la que la destituyeron.



La agente consideró que las medidas de reparación no eran suficientes e impugnó ante Sala Regional Xalapa, quien concedió medidas de reparación integral.

El Tribunal local le dio la razón a la agente en ambas peticiones y ordenó restituirla.

¿Qué se reclamó ante la Sala Superior?

Un grupo de personas que se ostentaron como “principales”, acudieron en representación de la comunidad indígena.

Consideraron que se afectó la autodeterminación de su comunidad para designar a sus representantes y que se debió llamar al grupo de principales a la secuela procesal.



¿Qué hizo la Sala Superior?

Por acuerdo plenario, se ordenó un estudio antropológico para obtener información sobre el sistema normativo interno de la comunidad.

¿Qué se resolvió con base en el peritaje antropológico?



A) Se reconoció que la junta de principales o personas caracterizadas efectivamente tiene vigencia como autoridad tradicional en la comunidad indígena.



C) Sin embargo, no tienen la atribución de representar a la comunidad. Por tanto, no había obligación de convocarlos a juicio ni notificarles de la sentencia de la Sala Regional.



B) Conforme al dictamen antropológico, los principales tienen una función interna de asesoría para el agente o agente municipal.





¿ESTÁ PROHIBIDA LA PROMOCIÓN DE CANDIDATURAS FEDERALES EN TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN CORRESPONDIENTES A ELECCIONES LOCALES?

SUP-REP-651/2018 (18/07/2018)

¿Qué pasó?

- 1 Un partido político denunció que dos candidatos locales de otro partido utilizaron sus tiempos en radio y televisión, asignados únicamente para sus respectivos ámbitos locales, para promocionar a un candidato federal.
- 2 La Sala Regional Especializada determinó existente la falta denunciada y sancionó al partido al que le correspondían esos espacios en radio y televisión.
- 3 El partido sancionado impugnó la determinación anterior ante la Sala Superior, esencialmente por considerar que:
 - No está prohibida la promoción de candidaturas federales en promocionales locales.
 - No se promocionó a una candidatura federal, pues únicamente se mencionó el nombre de un candidato federal por dos segundos.



¿Qué determinó la Sala Superior?

- 1 La ley electoral sí prohíbe que se utilice el tiempo de las candidaturas locales para promocionar a las federales.
- 2 En el caso, el partido denunciado sí usó indebidamente los tiempos de radio y televisión destinados al ámbito local, pues en ellos se mencionó a una candidatura federal y no es relevante que la referencia hubiera durado unos segundos.
- 3 Por tal razón, fue correcta la imposición de una sanción, ya que no era necesario probar la sobreexposición del candidato federal o que dichas menciones hubieran generado una inequidad en la contienda.

¿Qué es noticia para actualizar la prohibición de adquirir tiempo de radio y televisión?

SUP-REP-433/2018
(25/07/2018)

¿Qué pasó?

Dos radiodifusoras transmitieron en vivo un evento de campaña. Un partido político denunció ese acto, al considerar que hubo adquisición indebida de tiempo en radio. La Sala Especializada consideró inexistente la infracción y que la transmisión está protegida por el ejercicio de la labor periodística.



¿Qué resolvió la Sala Superior?

Confirmó la determinación de la Sala Especializada por considerar que la transmisión en radio del evento, sí está amparada en el ejercicio de la labor periodística.

¿Por qué?



¿El llamamiento al voto por parte de un periodista, actualiza la infracción de adquisición ilícita de tiempos de radio y televisión?

SUP-REP-643/2018
(25/07/2018)

¿Qué ocurrió?

Un candidato a senador fue invitado a una entrevista en un programa de televisión.

Durante el programa, el entrevistador canturreó “vota por Víctor” (nombre del candidato) en una conversación relativa a los gustos musicales del entrevistado.

Tras la presentación de una queja, la Sala Especializada determinó inexistente la adquisición de tiempos de radio y televisión.

La sentencia fue recurrida ante la Sala Superior.



¿Qué sostuvo la mayoría?

La Sala Superior confirmó la resolución recurrida.

Para la mayoría, la sola expresión “vota por Víctor” no constituía prueba de adquisición de tiempos en televisión, pues había sido dicha espontáneamente a raíz de una conversación sobre los gustos musicales del entrevistado.

Aunado a ello, el recurrente no controvertía las razones que llevaron a la Sala Especializada a determinar inexistente la infracción, entre ellas, la falta de pruebas que así lo acredite.



Razones de la disidencia

1 Para configurar la infracción de adquisición ilícita de tiempos en radio y televisión es suficiente la utilización de “express advocacy”.

2 Lo anterior, porque los criterios de la Sala Superior establecen que para tener por acreditadas las infracciones basta con que se realice un llamamiento al voto, mediante la utilización de palabras que de manera expresa e inequívoca recomienden elegir o rechazar a un candidato.

3 En el caso concreto, el conductor del programa de televisión hizo un llamamiento directo al voto al decir “vota por Víctor” lo que es suficiente para acreditar la infracción.



La “express advocacy” (apoyo político directo) es una doctrina de la Suprema Corte de Estados Unidos surgida en el caso Buckley vs. Valeo que establece que el uso de ciertas palabras (“vota por”, “no votes por”, “apoya a este candidato” u otras similares) automáticamente implica un apoyo electoral directo.

¿Los padres de menores pueden autorizar que se utilice la imagen de sus hij@s en propaganda política “de manera perpetua”?

SUP-REP-653/2018
(25/07/2018)

¿Qué sucedió?

Una ciudadana denunció a un candidato a gobernador porque en su opinión había afectado el interés superior de la niñez, al difundir en Facebook propaganda política en donde aparecieron imágenes de 10 menores, sin que se cumplieran los requisitos exigidos para ello.

¿Qué resolvió la Sala Regional Especializada del TEPJF?

Se acreditó la vulneración al interés superior de la niñez, porque la autorización que firmaron los papás de los menores permite el uso de su imagen **“a perpetuidad y en cualquier parte del mundo”**.

El denunciado impugnó tal sentencia, explicó que las autorizaciones fueron las idóneas para que se utilizara la imagen de los menores y que la publicación del spot sólo fue dirigida a la gente de Chiapas para campaña electoral.



La Sala Superior confirmó la resolución impugnada.

Razones de la concordancia

Porque las autorizaciones que otorguen los padres para propaganda electoral **no pueden tener cualquier contenido**, sino que siempre deben ser realizadas y analizadas en beneficio del menor.



1

- La autorización de los padres para que un tercero utilice la voz e imagen de sus hijos e hijas **no puede ser absoluta**.

2

- La facultad para que los padres tomen decisiones respecto de los menores sólo se entiende en la medida en que dichas decisiones son **las que más protegen sus derechos**, en atención al principio de interés superior de la niñez.

La autorización no puede ser utilizada si no es por un tiempo determinado para un spot específico y delimitado.

¿La cobertura noticiosa desproporcionada puede configurar la adquisición indebida de tiempos en televisión?

SUP-REP-655/2018 y acumulados
(25/07/2018)



Hechos

Un canal de noticias de una entidad federativa cubrió de manera reiterada y periódica, durante la campaña electoral, las actividades de un candidato al Senado de la República, en desproporción a los demás contendientes.

¿Qué decidió la Sala Especializada?

Tuvo por acreditada la infracción de adquisición indebida de tiempos en televisión, derivada de la inequidad en la cobertura informativa de las actividades de campaña de uno de los candidatos al Senado de la República, quien además era apoderado de la concesionaria.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

Confirmar la sentencia impugnada.

¿Por qué?

Los agravios son **INOPERANTES** porque los recurrentes no contravirtieron:



¿ES CORRECTO QUE LOS TITULARES DEL PODER EJECUTIVO REALICEN MANIFESTACIONES QUE PUDIERAN TENER UN IMPACTO EN LOS RESULTADOS ELECTORALES?

SUP-REP-163/2018 (03/08/2018)

¿QUÉ SUCEDIÓ?

- 1 Un partido político denunció la difusión de promocionales de otro partido realizadas en radio y televisión. En estos se advierte la imagen y voz de dos titulares del Poder Ejecutivo local, uno de ellos con licencia.
- 2 En los spots, que se transmitieron durante la campaña electoral, los funcionarios hicieron pública su preferencia por un candidato a la Presidencia de la República.
- 3 La Sala Especializada declaró inexistente la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, debido a que:



FUNCIONARIO 1

Sus manifestaciones están protegidas según el derecho a la libre expresión y asociación política.

Además, en el spot no se le identificó con su cargo público y las manifestaciones no las realizó en calidad de titular del Poder Ejecutivo.

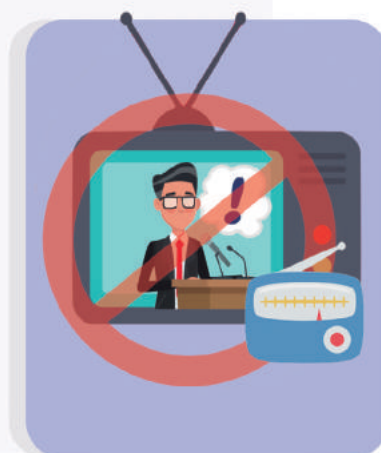
FUNCIONARIO 2

Como se encontraba en período de licencia, no violó principio alguno.



¿QUÉ DECIDIÓ LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR?

- Los titulares del Poder Ejecutivo tienen restricciones estrictas debido a que cuentan con funciones de ejecución y pueden disponer de forma directa de recursos humanos, financieros y materiales.
- Además, por la naturaleza de su encargo y su posición notoria, tienen mayor posibilidad de influir en la ciudadanía.
- Estas restricciones garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función pública, así como la libertad de sufragio.
- Por tanto, los titulares del Poder Ejecutivo no deben manifestarse públicamente en temas que pudieran impactar en los resultados electorales.
- La licencia, al tratarse de una separación temporal de un cargo público, no implica una desvinculación con esa calidad ni una pérdida de derechos inherentes al cargo, por lo que en esos casos aplican las mismas restricciones.



¿CÓMO SE DEBE VALORAR LA “AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA INDÍGENA”?

SUP-REC-876/2018
(21/08/2018)

¿QUÉ SUCEDIÓ?

Un candidato electo impugnó una determinación de la Sala Regional porque lo declaró inelegible para representar un distrito federal indígena, por haber acreditado su autoadscripción calificada con documentación firmada por una persona no legitimada.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la sentencia impugnada porque la Sala Regional valoró indebidamente las pruebas.



¿CÓMO DEBIÓ VALORAR LAS PRUEBAS LA RESPONSABLE?

Desde una visión intercultural, ya que al tratarse de una autoadscripción calificada indígena debió establecer si, conforme a las propias normas indígenas de la comunidad, la persona que firmó el documento controvertido era una autoridad tradicional, ya que se limitó a analizar aspectos meramente formales. Por lo anterior, la valoración atribuida al material probatorio no fue adecuada.

¿CUÁL ES EL CRITERIO RELEVANTE EN ESTE ASUNTO?



POR TANTO:

La valoración de las pruebas debía realizarse a partir de elementos que caracterizaban a la comunidad considerando sus principales objetivos, si el candidato era indígena o no y si la persona que firmó los escritos ostentaba algún cargo o representatividad de la comunidad indígena según su propio derecho, reglas u organización interna.

CONCLUSIÓN:

De la adminiculación de las pruebas, de su análisis intercultural y de la presunción de validez de la autoadscripción se consideró que el candidato sí era integrante de la comunidad indígena.

Además que los requisitos de inelegibilidad para un candidato ganador deben interpretarse reforzadamente de acuerdo con el “Principio de conservación de los actos válidamente celebrados”.

¿Puede el INE emitir lineamientos que limiten la promoción de los participantes en la contienda electoral para garantizar la equidad y la imparcialidad?

SUP-RAP-232/2017 y acumulados (30/08/17)

¿QUÉ SUCEDIÓ?

El INE emitió los lineamientos para garantizar la equidad en la contienda electoral para:



- 1 Regular la promoción personalizada y la contratación de propaganda por parte de los servidores y personajes públicos, tanto partidistas como independientes.
- 2 Prohibir que los servidores públicos con aspiraciones a un cargo de elección popular acudan a eventos en donde se entreguen dádivas o se presuman logros de Gobierno.
- 3 Evitar que en los informes de labores o de Gobierno, los servidores públicos promocionen su voz e imagen.

Los lineamientos fueron impugnados por diversos partidos políticos, el Poder Ejecutivo Federal, gobernadores, alcaldes y medios de comunicación.

¿QUÉ DECIDIÓ LA SALA SUPERIOR?

La mayoría de la Sala Superior revocó los lineamientos porque:

- 1 Regula ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Legislativo (propaganda gubernamental, rendición y difusión de informes de labores de los servidores públicos).
- 2 Transgrede los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, invade la competencia del Congreso de la Unión y restringe los derechos de expresión e información.
- 3 La facultad de atracción ejercida por el INE no se justifica porque no se trata de cuestiones que competan a los institutos electorales locales o que requieran de una interpretación.

La minoría de la Sala Superior votó a favor de la aplicación de los lineamientos al considerar que:

- 1 La decisión de la mayoría impide que el INE lleve a cabo adecuadamente su función, particularmente de tomar medidas para garantizar la equidad y la imparcialidad de la contienda.
- 2 Los lineamientos contribuyen a brindar certeza a todos los actores políticos y reglamentan la propaganda gubernamental y el uso de recursos públicos, así como temas de propaganda en general.
- 3 Al margen de que el Congreso expida la ley reglamentaria respectiva, el INE ejerció su facultad reglamentaria adecuadamente pues lo hizo dentro del ámbito de sus atribuciones.
- 4 La Constitución permite que las autoridades regulen, desarrollen o garanticen derechos fundamentales (diferente a restringirlos), por lo que debió analizarse cada uno de los contenidos normativos.
- 5 La facultad de atracción ejercida por el INE fue adecuada pues la materia reglamentada corresponde con las funciones electorales encomendadas.



PARTIDOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES



Si un tribunal considera inválido un requisito para un aspirante a una candidatura independiente... ¿es aplicable para los demás aspirantes?

¿Qué sucedió?

Dos tribunales electorales locales determinaron la inaplicación de una norma por estimarla inconstitucional, en el contexto de un proceso para la obtención del apoyo ciudadano requerido para ser candidato independiente. Sin embargo, no le dieron los mismos efectos:

- El Tribunal de Veracruz ordenó al Instituto local que tomara en cuenta los efectos para que pudieran aplicarse a otros aspirantes que estuvieran en la misma circunstancia (SUP-REC-43/2017, 16/03/2017)
- El Tribunal del Estado de México limitó los efectos sólo para quienes impugnaron en primer lugar. Por lo que un diverso aspirante, reclamó que él también debía beneficiarse de esos efectos (SUP-JDC-69/2017, 23/03/2017)

* Mecanismo de revisión de la constitucionalidad de una norma antes de su aplicación a un caso concreto.

¿Los efectos de esa resolución deben extenderse a otros ciudadanos, que no fueron partes en el medio de impugnación, pero que están en las mismas circunstancias?

Resolución de la Sala Superior

En ambos casos, la Sala Superior sostuvo el criterio que los efectos de una resolución deben reflejarse en la esfera jurídica de aquellos ciudadanos ubicados en la misma situación, con iguales derechos. Esto es, jurídica y racionalmente posible para dar certeza y seguridad jurídica al proceso electoral y para respetar el principio de igualdad.

Se trata de una resolución con efectos que se extienden a aquellas personas que aspiran a una candidatura independiente y no así un control abstracto, ni una declaratoria de inaplicación con efectos generales.



¿ES VÁLIDO QUE UN TRIBUNAL ELECTORAL ESTATAL ADOPTÉ SUS SENTENCIAS EN SESIONES PRIVADAS?

SUP-JRC-30/2017, SUP-JRC-81/2017, SUP-JRC-95/2017 y SUP-JRC-98/2017 (11-04-17)

Los hechos



El Tribunal Electoral del Estado de México determinó que los procedimientos sancionadores y medios de impugnación relacionados podían resolverse en sesión privada, atendiendo a su urgencia.



El Tribunal electoral local, con base en esa determinación, ha dictado varias resoluciones de procedimientos especiales sancionadores en sesiones privadas.



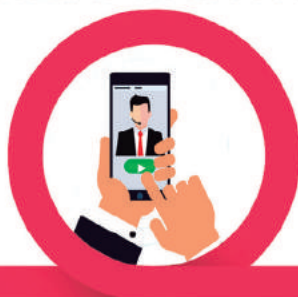
Distintos actores políticos cuestionaron la validez de esas decisiones porque no se dictaron en sesiones públicas.

Resolución de la Sala Superior

La Sala Superior decidió que es inválido que el Tribunal Electoral del Estado de México resuelva los procedimientos especiales sancionadores en sesiones privadas, con base en que:



La determinación del Tribunal local de dictar sentencias en sesión privada contraviene las normas electorales, las cuales establecen que las decisiones de los tribunales deben adoptarse en sesión pública, incluyendo las relativas a procedimientos especiales sancionadores (art. 110 de la LEGIPE; y 391 y 485, fr., del Código Electoral Local).



El mandato de adoptar sentencias en sesiones públicas se sustenta en los principios constitucionales de máxima publicidad y transparencia, y sigue la lógica de una Justicia Abierta, con la que se busca el acercamiento de los tribunales con la sociedad.



El Tribunal local no explicó la urgencia de los asuntos que justificara su resolución de manera privada, aunado a que no se trataba de asuntos relacionados con medidas cautelares, los cuales –por su objeto– deben resolverse de forma expedita.

APP PARA REGISTRAR LOS APOYOS CIUDADANOS A QUIENES ASPIRAN A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE

SUP-JDC-841/2017 y acumulados (25/09/2017)

¿Qué sucedió?



El INE ordenó utilizar una aplicación móvil para registrar los apoyos ciudadanos obtenidos por los aspirantes a una candidatura independiente. La aplicación sustituye el registro manual de distintos datos (nombre, firma, clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres -OCR-), y la necesidad de una fotocopia de la credencial.

¿Cuáles son los beneficios?



La verificación de los datos que realiza el INE se facilitará, así como la corrección de datos falsos o registrados erróneamente. Además, la aplicación generará reportes para verificar el número de apoyos y reducirá tiempos para verificar el porcentaje de apoyo ciudadano recolectado.

¿Cómo funciona?

- Cada aspirante deberá por sí o a través de auxiliares, utilizar la aplicación móvil para registrar:
 - Tipo de credencial para votar
 - Fotografía del anverso y reverso de la credencial de quien brinda su apoyo
- Una vez que se han capturado las fotografías (tipo de credencial y ambos lados de ésta) la aplicación reconocerá los caracteres y mostrará un formulario con los datos del ciudadano o ciudadana, es decir, no se recaban datos sino se registran a través de las fotografías. El auxiliar verificará que los datos del formulario coincidan con los de la credencial física, y modificará, de ser necesario, los datos del formulario.
- El auxiliar pedirá permiso al ciudadano o ciudadana para fotografiar su rostro a través de la información. Después el ciudadano o ciudadana ingresará su firma autógrafa a través de la aplicación y finalmente guardará la aplicación. Una vez que los datos son enviados al INE, quedarán encriptados y eliminados del dispositivo móvil.



El régimen de excepción en el uso de la app que verifica el apoyo ciudadano para candidaturas independientes a cargos federales, ¿sólo aplica para zonas de muy alta marginación?

SUP-JDC-1069/2017 (29/11/2017)

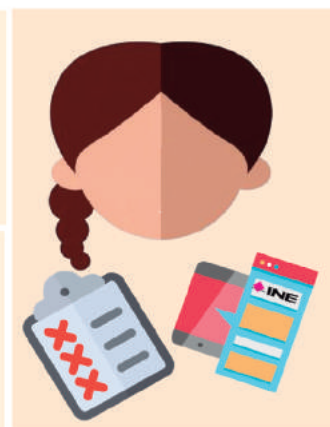
“ En principio sí, pero se puede extender a otras zonas cuando las condiciones de marginación y vulnerabilidad impiden su uso. ”

¿Qué sucedió?



- El INE aprobó los acuerdos en los cuales se establecieron los “lineamientos de verificación del apoyo ciudadano para candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el 2017/2018” así como los lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación que aprueban el uso de formatos físicos bajo ciertas condiciones en lugar de la app; también, se modificó la fecha límite de la convocatoria.

- La aspirante a candidata independiente a la Presidencia, María de Jesús Patricio Martínez “Marichuy”, se inconformó ante el INE por las complicaciones y fallas de la app y para pedir el uso de una cédula física para recolectar el apoyo ciudadano en municipios marginados y vulnerables.



- El 7 de noviembre, Marichuy presentó una segunda inconformidad por las fallas de la app y reiteró su petición para el uso de las cédulas, pero ahora para zonas de alta o muy alta marginación.
- En consecuencia, el INE aprobó un nuevo acuerdo para modificar los anteriores, dando así respuesta a los escritos presentados por diversos aspirantes; en este acuerdo determinó que solo procedía la excepción en 283 municipios en específico.
- Posteriormente, Marichuy promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, impugnando este último acuerdo del INE.
- En el juicio, Marichuy presentó los siguientes agravios: violación procesal por la indebida notificación del acuerdo impugnado, omisión al no responder sus peticiones del 7 de noviembre, vulneración de la garantía de irretroactividad por la modificación arbitraria al régimen de excepción e insuficiencia de la ampliación de siete días para la captación de apoyo ciudadano.

¿Qué decisión tomó la Sala Superior?

Confirmó el acuerdo del INE, al considerar que:



- Es infundada su queja sobre la indebida notificación, ya que le fue notificado en tiempo a una de las cuentas que ella proporcionó para tal efecto.
- Es infundada su queja sobre la falta de respuesta del INE al escrito del 7 de noviembre debido a que se le dio respuesta en conjunto con otras peticiones.
- Es infundada la queja sobre la vulneración de la garantía de irretroactividad, ya que el INE previó la excepción automática en 283 municipios de muy alta marginación de acuerdo con criterios del CONAPO y el INEGI, además determinó que el régimen de excepción no debía leerse de forma restrictiva, sino que la misma podía extenderse a aquellas zonas en que se acreditaran condiciones de marginación y vulnerabilidad que imposibilitara el uso de la app.

¿Cómo debe entenderse el principio de uniformidad en materia de coaliciones? ¿Es válido prohibir la “distribución dinámica” de postulaciones entre partidos coaligados?

SUP-RAP-718/2017 (29/11/2017)

¿Qué sucedió?



- 1 El INE aprobó el instructivo para la formación de coaliciones en la elección presidencial, así como de diputaciones y senadurías que deberán observar los partidos políticos.
- 2 Un partido político impugnó el instructivo porque:
 - Señala que “tipo de elección” se refiere al proceso electoral federal y local, cuando lo correcto es que se refiere a los cargos que se postulan: Presidencia, diputaciones y senadurías.
 - Interpreta el principio de uniformidad de manera incorrecta, pues impide que los partidos formen coaliciones “dinámicas”.
 - Obliga a los partidos a que, si se coaligan para postular a una candidatura a la Presidencia, deben hacerlo por igual para las senadurías y diputaciones.
 - En la norma electoral no se especifica expresamente a la formación de coaliciones totales para el registro de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.

¿Qué decisión tomó la Sala Superior?

La Sala Superior validó el instructivo del INE con base en que:

- Cada partido sólo podrá formar parte de una coalición en el proceso electoral federal o local respectivo, por lo que “por tipo de elección” se refiere al proceso federal o local que se celebre, no al cargo a elegir.
- Enfatiza el principio de uniformidad que supone la coincidencia de integrantes y la actuación conjunta en el registro de la totalidad de las candidaturas que postule una coalición y prohíbe que un partido político integre más de una coalición. La distribución dinámica conduciría a la postulación de candidaturas mediante fórmulas diferenciadas de partidos coaligados generando una multiplicidad de modos de participación conjunta.
- En caso de que los partidos formen una coalición para la candidatura a la Presidencia de la República, no están obligados a coaligarse para elecciones de senadurías y diputaciones.
- No se establecen limitaciones para que los partidos que acuerden una coalición total participen en el sistema de representación proporcional.



¿Es válido que se establezca un modelo de candidatura independiente única en los procesos electorales locales?

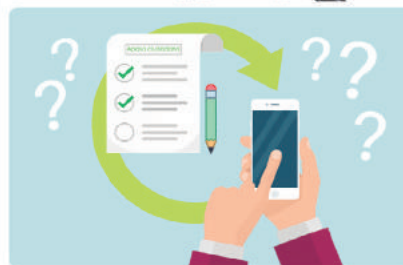
SUP-JDC-1165/2017 (3/01/18)

¿Qué fue lo que sucedió?

1 El Instituto Electoral de Tabasco expidió los lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes así como la convocatoria para el proceso 2017-2018 del estado y estableció:

- El uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano
- Que sólo podrá registrarse una candidatura independiente para cada cargo de elección popular, y la obtiene el aspirante que, una vez superado el umbral mínimo, cuente con mayor número de apoyos.

2 Un aspirante a candidato independiente impugnó por considerar que debe permitirse recabar apoyo ciudadano en cédulas de papel y limitar a una candidatura independiente es desproporcionado e injustificado.



¿Qué resolvió la Sala Superior?

Analizó la norma impugnada a fin de brindar certeza jurídica tanto al actor como a todos los aspirantes a candidatos independientes respecto a su registro y a la estrategia que cada uno lleve a cabo para obtener la candidatura independiente.



✓ Aplicación móvil:

- Es legal pues sustituye la recolección de las cédulas de respaldo y la copia de la credencial para votar exigidas por la ley, aprovechando las nuevas tecnologías.
- El actor no probó la existencia de problemas o fallas técnicas que justificaran regresar al mecanismo tradicional.



✓ Modelo de candidatura independiente única:

- El modelo es congruente con la ley electoral de Tabasco; la SCJN sostiene que los legisladores locales pueden establecer requisitos para el registro de una candidatura independiente e imponer restricciones, como lo es el registro de una candidatura única.
- Este modelo fortalece la candidatura independiente pues concentra los votos en favor de un candidato único, dándole más posibilidad de acceder al poder público.

¿Las denominaciones de las coaliciones que forman los partidos deben ser únicas e inconfundibles?

SUP-RAP-2/2018 y acumulados (21/02/2018)

¿Qué fue lo que pasó?



- 1 El INE requirió a la coalición "Meade Ciudadano por México" para que modificara su denominación para contender en el proceso electoral 2017-2018.
- 2 El INE aprobó la nueva denominación de la coalición "Todos por México". Un partido impugnó la aprobación ante la Sala Superior, pues consideró que el nombre genera confusión en la ciudadanía, debido a la existencia del frente denominado "Frente ciudadano por México" y de la coalición "Por México al Frente".

¿Qué resolvió la Sala Superior?

La Sala Superior confirmó la determinación del INE, ya que no se provoca la confusión ni dificultad en identificar al frente o a las coaliciones, por las siguientes razones:

- El uso aislado de los vocablos "por" y "México" no está prohibido para los partidos, grupos políticos o coaliciones. Por el contrario, el INE únicamente vedó la utilización de la frase "Frente Ciudadano por México", en su totalidad o en algún fragmento que genere confusión al resto de los actores políticos.
- Las 3 denominaciones "Todos por México", "Frente Ciudadano por México" y "Por México al Frente", comparten los vocablos "por" y "México", sin embargo, los emblemas de los partidos políticos que los integran son plenamente diferenciables entre sí.
- Las coaliciones ("Todos por México" y "Por México al Frente") tienen fines político-electorales pues pretenden postular candidatos, y los fines de un frente ("Frente Ciudadano por México") son políticos y sociales, pero no electorales. Las diferencias en sus fines también evitan confusiones.

La denominación que elige cada coalición o frente debe ser lo suficientemente particular para evitar confusiones que afecten las preferencias del electorado.



¿Qué pasó con los aspirantes a

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

para la gubernatura en Puebla?

SUP-JDC-44/2018 y acum (26/02/2018)

La Sala Superior ordenó, por mayoría, que les den **30 días más** de plazo para recabar firmas de apoyo ciudadano.



¿Por qué?

El plazo no era razonable y limitaba excesivamente el derecho a ser votado.

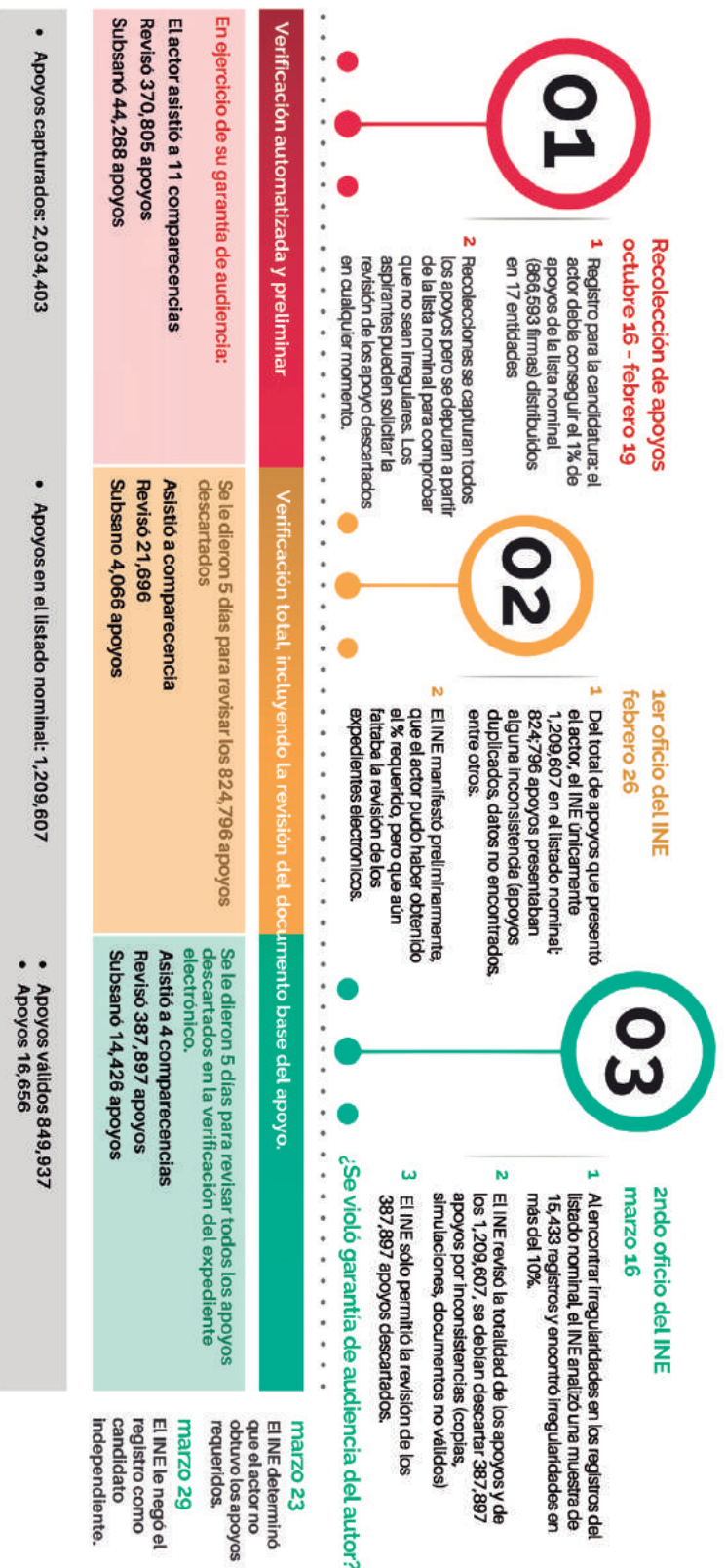


Porque exigirles que recaben **132,552** firmas en sólo **30 días** es desproporcionado pues es materialmente imposible.

VALIDACIÓN DE APOYOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

SUP-JDC-186/2018 Y ACUMULADOS (09/04/18)

JAIME RODRÍGUEZ CALDERÓN



VALIDACIÓN DE APOYOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

SUP-JDC-186/2018 Y ACUMULADOS (09/04/18)

JAIME RODRÍGUEZ CALDERÓN

¿QUE DECIDIÓ LA SALA SUPERIOR?

Por su mayoría instruyó al INE que tuviera por cumplido el requisito del número de apoyos ciudadanos, así como su dispersión, necesario para obtener el registro como candidato independiente a la Presidencia, a favor del actor

Confianza legítima

La mayoría

El actor tenía confianza legítima de haber obtenido el porcentaje de apoyo, con base en el informe preliminar del INE del 26 de febrero.

La minoría

Con el oficio informativo y preliminar NO se generó confianza legítima ya que se estableció claramente que podría haber modificaciones pues quedaba pendiente la revisión de los expedientes electrónicos que sustentaban apoyos.

Garantía de audiencia

La mayoría

El actor no pudo ejercer su garantía de audiencia porque:

- En el procedimiento de verificación total no le permitieron revisar la totalidad de apoyos descartados, sino sólo los que se eliminaron en la etapa de revisión preliminar.
- El INE registró como in subsanables algunos apoyos descartados de manera unilateral.
- La negativa del INE produjo una violación a la equidad en el procedimiento de verificación de apoyos.

La minoría

El actor sí ejerció su garantía de audiencia pues:

- Compareció ante el INE para revisar los apoyos y eligió no revisar los apoyos descartados inicialmente, cuando se le dio la oportunidad.
- Durante el procedimiento de verificación de apoyos, se dieron las condiciones para que se pudiera defender ante la posible afectación de alguno de sus derechos.

Efectos

La mayoría

Dado que subsanó el 8% de los apoyos y sólo le faltó un 2% es razonable deducir que, de haber tenido la oportunidad de revisar la totalidad, hubiera subsanado el % faltante y obtenido el 100% de los apoyos.

A fin de reparar integralmente al actor, se instruye al INE a tomar como válido el porcentaje de apoyos obtenido.

La minoría

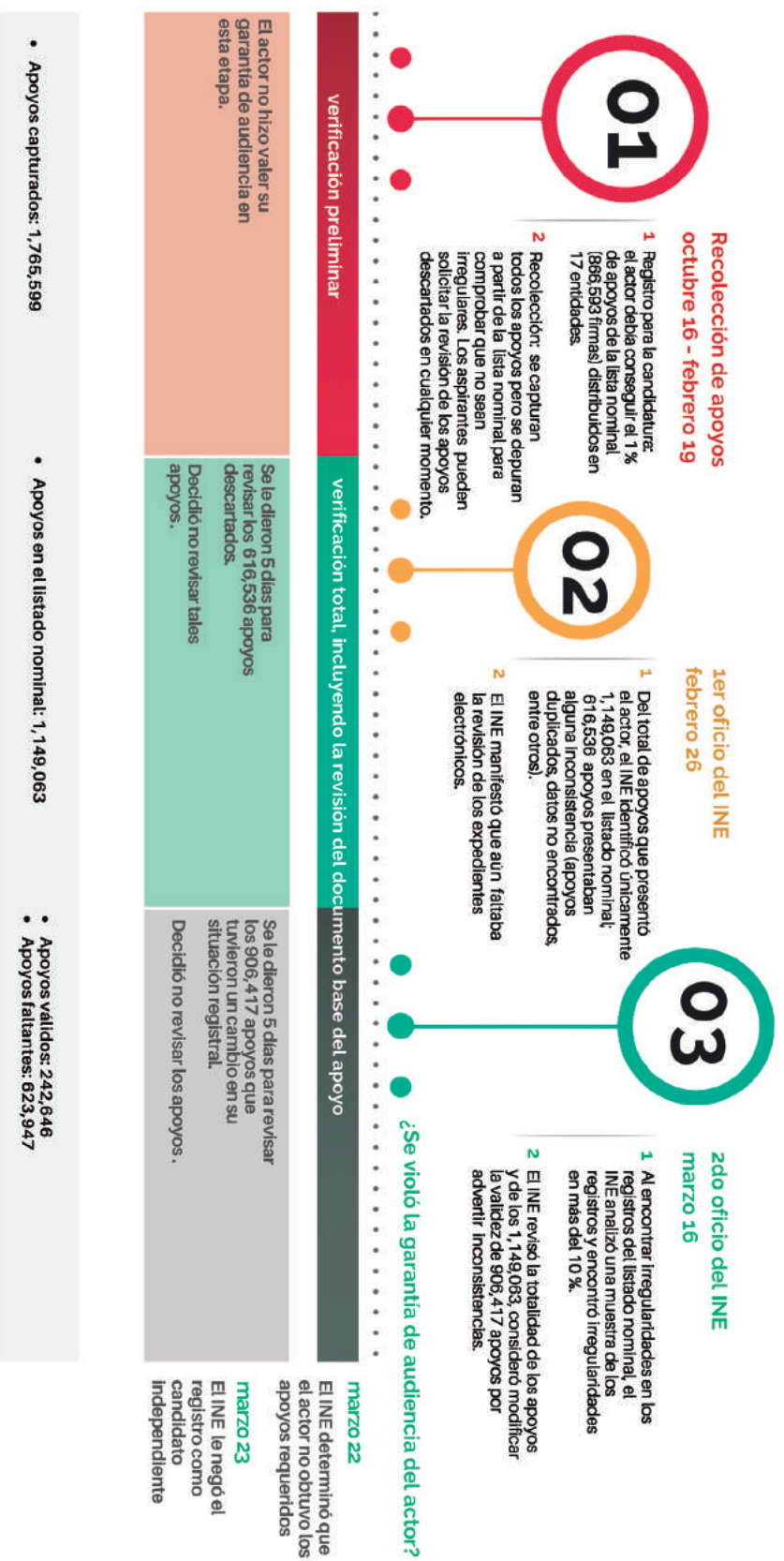
De haber demostrado la afectación en su garantía de audiencia durante el procedimiento de revisión de apoyos, el INE se hubiera visto obligado a reponer el procedimiento para que pudiera revisarlos.

El principal elemento que garantiza la legitimidad de la participación y la concesión de prerrogativas a un candidato independiente, es el criterio de autenticidad y certeza de los apoyos que le otorga la ciudadanía.

VALIDACIÓN DE APOYOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

SUP-JDC-161/2018 Y ACUMULADO (09/04/18)

ARMANDO RÍOS PITER



VALIDACIÓN DE APOYOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

SUP-JDC-161/2018 Y ACUMULADO (09/04/18)

ARMANDO RÍOS PITER

Un aspirante a una candidatura independiente para la Presidencia se inconformó con el INE porque le negó el registro por no haber alcanzado los apoyos necesarios. El aspirante alegó que hubo irregularidades a lo largo del proceso de obtención y verificación de apoyos, específicamente respecto a la forma en la que se le permitieron revisarlos (garantía de audiencia).



¿QUÉ SOSTUVO LA SALA SUPERIOR?

Mayoría

El INE violó la garantía de audiencia, pues:

- Debía verificar todo el procedimiento, tanto la situación registral como la validez de cada apoyo y, al no hacerlo, se obstaculizó el derecho del ciudadano a una defensa adecuada.
- Es materialmente imposible esperar hasta la verificación final para conceder 5 días al ciudadano para que revise las inconsistencias detectadas.
- Según los principios pro persona y de progresividad, se afectó el derecho a ser votado del aspirante, pues se le impidió estar en aptitud de entablar una defensa adecuada durante el procedimiento de verificación.

Efectos:

Otorgar un plazo de 10 días para que el aspirante pueda revisar los registros que se descartaron por diversas inconsistencias.



Minoría

El INE no violó la garantía de audiencia, ya que:

- No solicitó ninguna audiencia en la verificación preliminar para revisar y subsanar los apoyos descartados, a pesar de tener esa posibilidad.
- Durante la verificación preliminar, el aspirante únicamente presentó un escrito con diversas manifestaciones, pero no se pronunció respecto de la totalidad de apoyos que fueron desestimados.
- Durante la verificación final, el aspirante solo acudió a leer una declaración y manifestó que no deseaba revisar los apoyos.

Efectos:

- El principio pro persona y el derecho a la reparación no pueden tener el alcance de reponer el procedimiento a un aspirante a quien le faltaron 623,947 apoyos ciudadanos para tener derecho al registro.
- No es congruente reponer el procedimiento para tutelar la garantía de audiencia de un aspirante que no la ejerció, a pesar de haber estado en posibilidades de hacerlo.
- Es un deber del tribunal contribuir a generar incentivos que inhiban prácticas como lo son la simulación de credenciales electorales y el uso indebido de copias de las mismas. Estas prácticas se consideran retrocesos democráticos respecto de la figura de candidaturas independientes, que en principio debía fortalecer la democracia.

¿Debe el INE crear mecanismos alternos a la App para recabar el apoyo ciudadano en las candidaturas independientes?

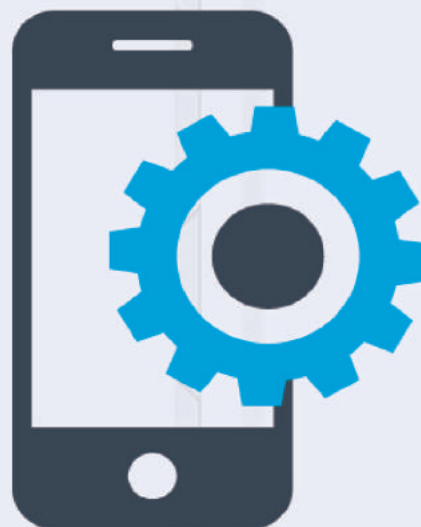
SUP-JDC-221/2018
(11/04/2018)

¿QUÉ SUCEDIÓ?

El INE negó el registro a un aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, porque incumplió el requisito de reunir el 1 % de apoyos ciudadanos provenientes de 17 entidades federativas.

¿QUÉ IMPUGNÓ EL ACTOR ANTE LA SALA SUPERIOR?

El INE no implementó acciones alternas suficientes para recabar, de manera oportuna, el apoyo ciudadano, tales como, organizar una jornada abierta al público, con un padrón actualizado, pues la App no funcionaba.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmamos porque:

1

Si bien el INE organiza las elecciones y puede idear diversas formas para que los aspirantes a candidatos independientes recaben el apoyo ciudadano, no debe realizar acciones más allá de lo que la norma le permita.

2

Ello, porque no cuenta con facultad expresa constitucional o legal¹ para organizar una jornada de elección o consulta a la ciudadanía, respecto de las candidaturas independientes².

3

En todo caso, si el actor tuvo problemas para la obtención de apoyos mediante la App, debió hacerlo del conocimiento del INE, de forma oportuna, para que éste, en el ámbito de sus facultades, actuara en consecuencia.

CONCLUSIÓN

En atención al marco constitucional y legal aplicable, el actor debe sujetarse al procedimiento relativo a la obtención de apoyos ciudadanos dictado por el INE, a través de los medios (App) que instaura en uso de sus atribuciones.

¹ Acorde con el precepto 124 de la Constitución Federal, en la cual se prevé que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permita.

² Sobre todo, que los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito.

¿Son constitucionales los topes al financiamiento privado establecido en la ley para las y los candidatos independientes?

SUP-JDC-222/2018 y acumulados
(caso financiamiento independiente)
(25/04/2018)

➔ ¿QUÉ SUCEDIÓ?

Diversos candidatos independientes impugnaron el acuerdo emitido por el INE que determinó el límite de financiamiento privado que podrán recibir, en el periodo de campaña, dichos candidatos a un cargo federal en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

➔ ¿QUÉ RESOLVIMOS?

- Revocar el acuerdo impugnado.
- Declarar la inaplicación del artículo 399 de la LEGIPE, en la porción normativa que establece que el financiamiento privado que reciban los candidatos independientes “no podrá rebasar en ningún caso, el 10 % del tope de gasto para la elección de que se trate”.
- Dar vista a la SCJN.



➔ ¿POR QUÉ?

Se inaplica una regla inequitativa que limita excesivamente los derechos de los candidatos y candidatas independientes;

1

Se otorga la posibilidad a dichos candidatos y candidatas de contar con los recursos necesarios para dar a conocer sus propuestas;

2

Se generan condiciones de equidad en el desarrollo del proceso electoral y;

3

Se amplía de manera progresiva el derecho de los independientes de ser votados y participar en la contienda política, de tal manera que puedan llegar a constituirse en una opción política real.

4

¿Pueden los candidatos independientes incluir su foto, imagen o silueta, en las boletas electorales?

SUP-JDC-223/2018
(25/04/2018)

¿QUÉ SUCEDIÓ?



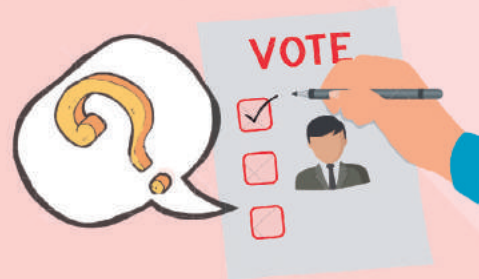
Una aspirante a candidata independiente, al solicitar su registro formal, presentó su propuesta de emblema para identificarse en el proceso electoral.

El INE negó el registro del emblema porque incumplía con los requisitos de la ley electoral al contener la imagen de la candidata, por lo que la requirió para que presentara uno nuevo, sin la inclusión de su silueta.

¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?



Decidió **confirmar** la resolución del INE al estimar que el artículo 434 de la LGIPE es constitucional porque no restringe el derecho a votar y ser votado.



¿CUÁL ES LA POSICIÓN EN EL ASUNTO?



- Debe confirmarse el acuerdo impugnado, para no afectar los principios de certeza y seguridad jurídica, aunque considero que la norma es inconstitucional.

¿POR QUÉ?

Porque el proceso electoral está avanzado, las campañas ya empezaron y ya está próxima la impresión de las boletas electorales.

Asimismo, el criterio que se adopta se ha aplicado durante casi 20 años, lo que ha generado predictibilidad en los actores políticos para el diseño de sus estrategias político-electorales, así como en los operadores jurídicos para emitir sus resoluciones.



- 1 Sin embargo, a partir del próximo proceso electoral, la norma debe ser inaplicable porque considero que la restricción es inconstitucional.
- 2 Por no ser idónea, ya que no hay una relación directa entre la prohibición y la libertad del voto que pretende garantizar, ni se trata de una disposición que afecta la equidad en la contienda.
- 3 Además, porque debe maximizarse la plena identificación de las candidaturas frente a otras opciones políticas y frente a la ciudadanía, así como la libertad de los participantes para establecer la forma en que desean presentarse en la sociedad.

¿El INE puede emitir lineamientos sobre las reglas de distribución de gastos entre candidatos beneficiados?

SUP-RAP-97/2018 y acumulado.
(23/05/2018)

¿Qué sucedió?

Un partido político solicitó al INE que emitiera lineamientos sobre el prorratio de los gastos de campaña realizados a favor de candidatos postulados por las distintas modalidades de coalición y los partidos políticos.

¿Qué decidió el INE?

Emitió lineamientos en los que consideró que:

A

Es válido distribuir gastos entre los candidatos postulados por una coalición y por sus integrantes en lo individual.

B

Sólo son objeto de distribución los gastos de eventos, espectaculares y propaganda fija en vía pública.

C

Los lineamientos también son aplicables a las candidaturas independientes.

¿Que resolvió la Sala Superior?

Revocar los lineamientos



1

¿Por qué?

Las reglas de distribución ya están establecidas en el Reglamento de Fiscalización y el INE no justificó la necesidad de aclararlas:

- Los partidos que integren una coalición **no deberán beneficiar** con un mismo gasto a candidatos postulados de manera individual [Art. 219.1.a)]

- Los candidatos independientes **no pueden beneficiarse** de un gasto erogado por un partido político, una coalición u otros candidatos independientes [Art. 219 bis]



2

El catálogo de gastos que son objeto de distribución es más amplio que la propaganda fija y en espectaculares, a la que pretendió limitar el Consejo General.



Conclusión

El INE emitió lineamientos sobre temas ya regulados en el Reglamento de Fiscalización.

¿Los partidos políticos que integran una coalición para gobernador pueden conformar otra para diputados sin uno o varios de sus integrantes?

//////////////////// SUP-JRC-38/2018 y acumulados (10/05/2018)

¿QUÉ SUCEDIÓ?

Cinco partidos políticos solicitaron su registro como coalición. Sin embargo, dos de ellos renunciaron a la misma. Posteriormente, esos mismos institutos políticos pidieron su reincorporación.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Que en el caso, se vulneró el principio constitucional de uniformidad¹ porque:

- 1 Con base en ese principio ningún partido político puede participar en más de una coalición y éstas no pueden ser diferentes, en lo que hace a los partidos políticos que las conforman, por tipo de elección.
- 2 En el caso, existen dos coaliciones, una para diputados (integrada por 4 partidos) y otra para gobernador (integrada por 5 partidos).
- 3 En ellas, no hay identidad de integrantes, en tanto en la segunda interviene un partido político más.
- 4 Existe un impedimento para reconocer el registro de la coalición para postular gobernador, porque no es uniforme con la de diputados.

EFFECTOS:

Dado lo avanzado del procedimiento electoral en Chiapas y al inicio de las campañas para la elección de quien ocupará la gubernatura, se determinó:

- 1 Otorgar un plazo de 5 días a los partidos políticos involucrados, para que suscriban un convenio de candidatura común de gobernador y exhibirlo al Instituto local, sin que se suspendan las actividades de campañas electorales.
- 2 El Instituto local deberá resolver en un plazo de 24 horas. Hecho lo cual, lo notificará inmediatamente a los partidos políticos involucrados, e informará sobre el cumplimiento de esta sentencia.

CONCLUSIÓN

Los partidos políticos que quieran reincorporarse a una coalición después de renunciar a la misma, pueden hacerlo de ser su voluntad, siempre y cuando no se vulnere el principio de uniformidad.

¹ Dicho principio, exige la coincidencia de integrantes en los distintos tipos de coalición.

¿Debe negársele el registro a un aspirante a candidato independiente que no alcanzó el umbral requerido por la ley?

SUP-JDC-296/2018

(Caso aspirante a candidato independiente a gobernador Puebla) (16/05/2018)

¿QUÉ SUCEDIÓ?

Un ciudadano solicitó su registro como candidato independiente a gobernador de Puebla sin reunir el 3% de apoyo ciudadano requerido en la normativa local.

¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

Confirmar la negativa del registro como candidato independiente a gobernador por no cumplir con los requisitos.

¿CUÁLES FUERON LAS RAZONES?

- 1 La legislación poblana exige como requisito la obtención de apoyo ciudadano equivalente a 3 % de la lista nominal, es decir, más de 132 mil firmas¹.
- 2 Ese porcentaje goza de una **presunción de validez** desde el momento en que fue emitido por el legislador estatal y dada la circunstancia que la SCJN no determinó la inconstitucionalidad de esa norma².
- 3 El actor desde que obtuvo su registro como aspirante sabía y conocía que debía juntar las firmas, sin embargo únicamente logró recabar **24,327 firmas válidas**, que equivalen a un 0.55 % del requisito.

¿PODRÍA EXIMIRSE AL ACTOR DEL REQUISITO DE APOYO CIUDADANO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN LOCAL?

- 1 Actualmente este **agravio no está en la demanda**.
- 2 Desde una perspectiva internacional, como la establecida por la denominada Comisión de Venecia que recomienda considerar el 1 % como umbral de apoyo ciudadano, **tampoco lograría cumplir el requisito**, puesto que apenas logró el 0.55% del total de firmas requeridas.
- 3 Tampoco podría considerarse el mismo requisito que se necesita para conformar un partido político local, es decir, el 0.26 % del padrón electoral porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las candidaturas independientes y las postuladas por partidos políticos no pueden compararse porque tienen naturalezas, permanencia y finalidades diferentes.
- 4 Impera el criterio de razonabilidad, pues de optarse por invalidar el porcentaje establecido, para reducirlo a menos del 0.55 %, esa misma lógica deberíamos aplicar a todos los demás aspirantes a candidatos independientes.



¹ Dato exacto: 132,522 firmas.

² Acción de inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas 93/2015 y 95/2015. Votación 5 por la validez seis por la invalidez.

¿Un partido político puede afiliar ciudadanos sin que estos otorguen expresamente su consentimiento?

SUP-RAP-139/2018
(30/05/2018)

¿Qué sucedió?

Once ciudadanos denunciaron ante el INE que un partido político los afilió como militantes sin que ellos lo hubieran solicitado.

En consecuencia, el INE investigó lo relativo a la indebida afiliación y al uso indebido de datos personales por parte del partido político denunciado.

Como resultado de la investigación realizada, el INE determinó sancionar al partido político por incumplir las disposiciones de libre afiliación, situación que afectó directamente a los once ciudadanos denunciantes.

En contra de la resolución INE/CG445/2018, el partido político sancionado acudió ante la Sala Superior a solicitar se revocara la resolución impugnada.

¿Qué resolvió el INE?

Los once
denunciantes sí
estaban
registrados como
militantes del
partido político.

1

Dentro de la investigación, el partido político reconoció expresamente no contar con la documentación soporte de la afiliación voluntaria.

2

Los denunciantes
no se afiliaron
voluntariamente al
partido político.

3

Impuso multas
por cada
ciudadano
indebidamente
afiliado. El total
de sanción
suma
\$493.011,60

4



¿Qué resolvió la Sala Superior?

Confirmar la resolución impugnada, porque la obligación de probar la militancia corresponde al partido político; además, el partido político reconoció expresamente que no contaba con la documentación que acredita la voluntad de los ciudadanos para afiliarse.

¿Cómo garantizamos que las autoridades locales entreguen a los Tribunales Electorales locales los recursos presupuestales autorizados?

Incidente de sentencia SUP-JE-1/2018 (19/06/2018)

¿Qué sucedió?

En cumplimiento de ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, la autoridad competente estatal autorizó la ampliación presupuestaria a favor del Tribunal Electoral local. Sin embargo, fue omiso en realizar la entrega de los recursos oportunamente y pretendía que aquellos fueran entregados en parcialidades.

Esta Sala Superior, mediante una sentencia incidental, le ordenó entregar máximo al 20 de junio los recursos presupuestales.

A pesar de lo anterior, se solicitó nuevamente que dichos recursos fueran entregados en parcialidades al Tribunal Electoral local.



¿Qué resolvimos?



1

Ante la proximidad de la jornada electoral del 1º de julio y la etapa de resultados y validación de las elecciones, la Sala Superior **determinó que era improcedente** obsequiar la solicitud a las autoridades competentes locales.

2

En consecuencia, **se ordenó que se entregaran sin dilación** los recursos autorizados para el Tribunal Electoral local.

3

Se **apercibió** a las autoridades locales involucradas en el cumplimiento exacto de la sentencia.



¿Puede un aspirante a candidato independiente recibir aportaciones de personas morales?

SUP-RAP-154/2018
(20/06/2018)

¿Qué pasó?

Se presentó una denuncia en contra de un aspirante a candidato independiente, a partir de la cual el INE inició una investigación para verificar si quienes realizaban pagos a los auxiliares del aspirante a candidato independiente, podían hacerlo.

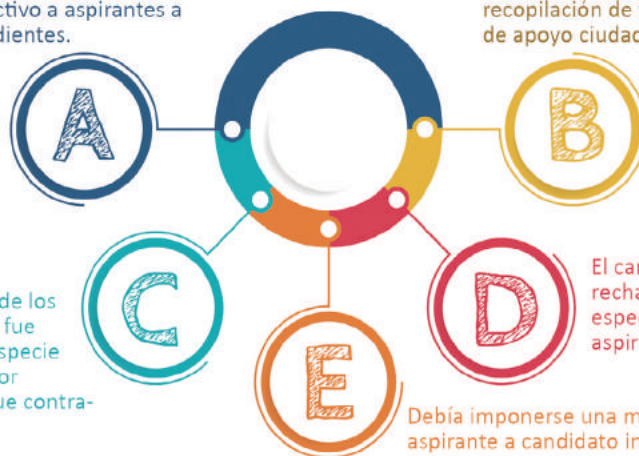


¿Qué determinó el INE?

La Ley Electoral prohíbe a las personas morales realizar aportaciones en especie o aportaciones en efectivo a aspirantes a candidatos independientes.



Tres personas morales pagaron los servicios de varios auxiliares para la recopilación de firmas para la obtención de apoyo ciudadano.



El pago de servicios de los múltiples aspirantes fue una aportación en especie que, al ser pagada por personas morales, fue contraria a la ley.

El candidato independiente no rechazó la aportación en especie por el pago de los aspirantes.

Debía imponerse una multa al aspirante a candidato independiente.



¿Qué resolvió la Sala Superior?

Confirmó la resolución, porque el INE comprobó plenamente que el aspirante recibió una aportación en especie proveniente de un ente impedido por la Ley Electoral, en tanto los aspirantes a candidatos independientes tienen la obligación de rechazar toda aportación que venga de personas morales.



¿CÓMO DEBEN CUMPLIR LOS PARTIDOS CON LA OBLIGACIÓN DE POSTULAR CANDIDATURAS PARITARIAMENTE DENTRO Y FUERA DE UNA COALICIÓN?

SUP-REC-454/2018 (20/06/2018)

¿QUÉ FUE LO QUE PASÓ?

1 MORENA, PES y PT firmaron un convenio de coalición para postular 14 fórmulas para diputados locales de San Luis Potosí. Al PT le tocó postular en 4 distritos, de los cuales postuló a 3 hombres y 1 mujer.

2 Posteriormente, el PT solicitó en lo individual el registro de sus fórmulas por representación proporcional (RP), en donde postuló a 6 hombres y 6 mujeres. Esas fórmulas fueron encabezadas por un hombre.

Lineamientos del Instituto local para cumplir con la paridad de género. Establecen que el género que encabezará la lista de representación proporcional será aquel subrepresentado en la lista de mayoría relativa

3 La actora, quien fue registrada en la segunda posición de la lista de representación proporcional del PT, impugnó el registro de candidaturas porque consideró que una mujer debía encabezar esa lista.

4 La Sala Regional consideró que no le asistía razón, porque las candidaturas que postuló el PT dentro de la coalición eran de mayoría relativa (MR) y que, para efectos del mandato de paridad de género, las postulaciones que se hagan dentro de una coalición son independientes de las que haga fuera de ella. Debido a que el PT sólo postuló por mayoría relativa dentro de la coalición, este supuesto de los lineamientos no era aplicable.



¿QUÉ DECIDIÓ LA SALA SUPERIOR?



Consideró incorrecta la interpretación que hizo la Sala Regional, por lo siguiente:

- 1 Los partidos políticos tienen la obligación de postular paritariamente la totalidad de sus postulaciones. Esto implica que se sumarán las postulaciones que hagan dentro y fuera de la coalición.
- 2 En el caso concreto, el PT no postuló fuera de la coalición en MR, por lo que para efectos de determinar qué género encabezará la lista de RP se deben contar las postulaciones que hizo en MR dentro de la coalición.
- 3 Ya que de las postulaciones que hizo el PT en mayoría relativa el género subrepresentado fue el femenino, le asiste la razón a la actora con relación a que una mujer debe encabezar la lista de RP, en atención al lineamiento emitido por el Instituto Local.

PROCESO EN ACCIÓN



Cuando se rebasa el tope de gastos de campaña, pero existe diferencia de más de 5 puntos entre el 1º y 2º lugar, ¿puede actualizarse la nulidad de la elección?

¿Qué sucedió?

SUP-CDC-2/2018 (07/02/2018)

Se denunció la contradicción de criterios entre sentencias de las Salas Regionales Ciudad de México y Xalapa, respecto a la determinancia por rebase al tope de gastos de campaña.



Criterio de Sala Xalapa: La causa de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña se acredita, únicamente, cuando la diferencia entre el 1º y el 2º lugar sea menor a 5 puntos.

Criterio de Sala Ciudad de México: Cuando la diferencia entre el 1º y el 2º lugar en la elección es menor a 5 puntos, hay una presunción de determinancia que conduce a la nulidad, sin embargo, también puede actualizarse cuando la diferencia sea igual o mayor a 5 puntos.



¿Qué determinó la sentencia?

Determinó que existe contradicción de criterios y emitió la jurisprudencia “NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”

Razones de la coincidencia

Me convence la interpretación de la Sala porque otorga una dimensión razonable a la causa de nulidad.

a. Por un lado, porque cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el 1º y 2º lugar sea menor al 5 %, reconoce la presunción de que el gasto fue determinante para la elección y ello podría conducir a la nulidad.



b. Por otro lado, cuando la diferencia entre el 1º y 2º lugar sea mayor a 5 puntos, también existe la posibilidad de anular la elección, pero la carga probatoria corresponde a quien la pide. De manera que, ante el rebase, siempre existe posibilidad de anular, pero el Tribunal debe valorar razonablemente esa posibilidad, porque es la máxima sanción.

La revisión preliminar que se establecía en el Reglamento de Elecciones para ordenar las boletas de acuerdo a la elección correcta ¿representa una verificación indebida que rebasa lo dispuesto en la ley?

SUP-RAP-749/2017 y acumulados
(14/02/2018)

¿Qué sucedió?

El INE reglamentó que los funcionarios de casilla efectúen una revisión preliminar del contenido de las urnas, para cerciorarse que no haya votos depositados en una urna equivocada.

1

Los demandantes argumentaron que ese procedimiento representa un “doble escrutinio”, porque implica que se abran en dos ocasiones las urnas, lo que puede vulnerar los principios de certeza y secrecía del voto.

2

¿Qué decidió la mayoría?

Revocar en lo conducente el reglamento de elecciones del INE para aplicar el procedimiento del artículo 290 de la LEGIPE*.

¿Cuál es la posición minoritaria?

Porque la revisión en cuestión no sustituye ni modifica el procedimiento legal, sino que lo complementa y especifica para dotarlo de certeza.

Lo anterior, en función de que la revisión sólo implica verificar si las boletas se depositaron en la urna correcta, para individualizar aquellas que se colocaron equivocadamente.

*Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Razones del voto

1

La revisión preliminar contribuiría a resultados más precisos, al evitar que en una elección se cuenten por error los votos correspondientes a otra.



Consolidaría una garantía que hace más operativa la ley y favorece la celeridad en los cómputos, así como el envío de la información oportuna e idónea al PREP.

2

3

Al colocar en orden las boletas, se contribuiría a la operatividad necesaria para cumplir cabalmente lo que la ley establece.



Se trataría de una medida que se desarrolla en presencia de todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla, integrada por ciudadanos y con la presencia de diversas fuerzas políticas.

4

5

La reglamentación analizada resultaba acorde, idónea y proporcionalmente adecuada para alcanzar los objetivos de certeza del cómputo, buscado por la Constitución y la propia ley.



¿Cómo se modificó el Reglamento de Elecciones respecto a la revisión preliminar de votos; el traslado de paquetes electorales; el levantamiento de encuestas y conteos rápidos; la paridad de género; la calidad de la documentación electoral y el cartel de resultados?

SUP-RAP-749/2017 (14/02/2018)

¿Qué fue lo que sucedió?



- 1 El INE aprobó un acuerdo por el que se modificaron algunos artículos del Reglamento de Elecciones.
- 2 Algunos partidos presentaron, respectivamente, un recurso de apelación en contra de ese acuerdo pues consideraron que el INE vulneró el principio de reserva de ley. Al respecto, alegaron que con las modificaciones:
 - Se alteró el proceso de escrutinio y cómputo de votos previsto en la LEGIPE al reglamentar un proceso de revisión preliminar de votos para la depuración de boletas depositadas en urnas equivocadas.
 - Se exentó a los funcionarios de casilla de firmar los documentos electorales que están obligados a firmar, al permitir el traslado de paquetes electorales por tipo de elección.
 - Se omitió emitir las reglas de paridad de género aplicables a la postulación de candidaturas locales.
 - Se puso en riesgo la calidad de la documentación electoral al permitir que los OPLES puedan presentar propuestas para la contratación o adquisición de ese material.
 - Se exenta indebidamente a las personas interesadas en llevar a cabo encuestas de salida y conteos rápidos de avisar a la autoridad electoral sobre esa intención.
 - Al permitir el llenado fraccionado del cartel de resultados, una vez que se llenó el acta de una elección (federal o local), se viola el principio de legalidad y certeza.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

La mayoría modificó sólo partes del acuerdo impugnado:

- 1 **Revocó** las reglas relacionadas con el proceso de revisión preliminar de votos, porque consideró que el INE no tenía facultades para alterar el procedimiento de escrutinio y cómputo de votos previsto en la LEGIPE.
- 2 **Revocó** las reglas que permitían el traslado de paquetes electorales por tipo de elección, porque la LEGIPE establece que las actas deben estar firmadas, sin excepción, por todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.
- 3 **Revocó** el llenado fraccionado del cartel de resultados, pues consideró que se debía realizar al término de las elecciones tanto local como la federal.
- 4 **Modificó** el Reglamento de Elecciones para que las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas de salida y conteos rápidos deban dar aviso a las autoridades electorales sobre esa intención.
- 5 **Confirmó** que el Consejo General del INE no tiene facultades para emitir reglas de paridad de género para la postulación de candidaturas locales.
- 6 **Confirmó** que la calidad de la documentación electoral no está en riesgo, porque los procesos de adquisición y contratación de estos productos están correctamente regulados en el Reglamento de Elecciones.



La minoría discrepó por las siguientes razones:

- 1 La revisión preliminar de la votación no altera el procedimiento de escrutinio y cómputo de votos y no hay una vulneración al principio de reserva de ley, porque la LEGIPE no establece en qué momento deben de identificarse las boletas que corresponden a una votación distinta. El procedimiento de revisión preliminar contribuiría a contar con resultados de manera oportuna y veraz.
- 2 La regulación del traslado de paquetes por tipo de elección adquirió definitividad y firmeza pues no fue impugnado en tiempo.
- 3 La ley no define el momento de llenar el cartel de resultados. Permitir que se fraccione el llenado optimizaría tiempos y daría a conocer los resultados con mayor certeza al momento de concluir una elección, ya fuera local o federal.

¿El INE tiene la facultad para opinar respecto a lo que pueden realizar los partidos políticos y los candidatos en los medios de comunicación en las intercampanas?

SUP-RAP-29/2018 (09/03/18)

¿Qué fue lo que sucedió?

- 1 El INE contestó a una consulta planteada por dos partidos políticos que, si bien no tiene la facultad para fijar criterios respecto a qué actividades podrían realizar tanto los partidos como los candidatos durante las intercampanas, emitió una opinión para dar certeza a los actores políticos sobre su participación en los medios de comunicación.

La opinión del INE concluyó lo siguiente:



- 2 La Cámara de la Industria de Radio y Televisión (CIRT), un partido y su candidato a la Presidencia de la República y una concesionaria de TV impugnaron la opinión del INE al considerar que ésta en realidad constituía lineamientos generales que limitan la libertad de expresión y el derecho a la información. Alegaron que el INE había extralimitado su facultad de emitir reglas.



¿Se extralimitó el INE? ¿La opinión limitaba la libertad de expresión y el derecho a la información?

La Sala Superior decidió que durante el periodo de intercampanas los medios de comunicación y candidatos electos pueden realizar y participar en mesas redondas o de análisis, entrevistas y debates, por ende, revocó la opinión del INE.

Las razones esenciales fueron:

- Aunque la opinión emitida por INE no contiene lineamientos generales obligatorios sí podría generar efectos en el ejercicio de los derechos de la libertad de expresión e información. El INE no cuenta con las facultades legales para impedir la realización de mesas redondas, análisis o debates.
- Durante el periodo de intercampanas los medios de comunicación y candidatos electos únicamente tienen como límite las disposiciones legales y constitucionales expresamente aplicables para ese periodo.



* A pesar de lo anterior, una minoría de los magistrados consideró que la Sala Superior debió dar algunos lineamientos sobre qué era lícito realizar durante el periodo de intercampanas.

¿Qué es y cómo debe aplicarse el principio pro persona?

SUP-REC-74/2018 y acumulado
(15/03/2018)

El principio pro persona es un criterio de interpretación constitucional que, ante varias probabilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege más ampliamente o limita menos los derechos de las personas.



¿QUÉ SUCEDIÓ?

Un presidente municipal con licencia, por tiempo determinado, solicitó anticipadamente su reincorporación.



El cabildo se negó a reintegrarlo porque su licencia todavía no vencía y el Tribunal local lo confirmó.

La Sala Regional, en cambio, determinó que la legislación debía interpretarse en el sentido que sí era posible el regreso anticipado al aplicar el principio pro persona, y por ende, removió al regidor en funciones.



Inconforme, el regidor que fungía como presidente provisional interpuso un recurso de reconsideración, en la que se queja de que el principio pro persona no se aplicó en su beneficio.

1

¿Qué resolvimos en la Sala Superior?

1

Que el principio pro persona no se aplica automáticamente a quien lo solicita sino que previamente las salas regionales, los tribunales electorales locales y las autoridades electorales deben considerar, entre otros escenarios, el contexto, los derechos y las personas involucradas. Por ejemplo:



a) Si un solo individuo reclama un derecho y aplicación del principio pro persona.



b) O bien, si se trata de dos o más personas y quién es el titular del derecho en conflicto.

2

Que, si bien la Sala Regional, aplicó automáticamente el principio pro persona para el presidente, e indebidamente no explicó al regidor por qué no lo hizo a su favor, finalmente, sólo el presidente tenía derecho a ejercer el cargo y, por ende, a verse favorecido.

2

¿Se pueden usar los datos del cuadernillo de operaciones de escrutinio y cómputo de las casillas para hacer el conteo rápido en la elección presidencial y las de gubernaturas?

SUP-RAP-42/2018 (22/03/18)

Sí, porque la información asentada en los cuadernillos no afecta la certeza del proceso; además, no implica nuevos procedimientos o etapas a los establecidos en la ley.

¿Qué sucedió?

El Consejo General del INE estableció que, para el conteo rápido, se utilizarán los datos del cuadernillo que también sirven de base para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo.



Un partido solicitó la revocación del acuerdo y solicitó que la Sala Superior emitiera un criterio interpretativo para determinar que el único material idóneo para los conteos rápidos sea el acta de escrutinio y cómputo.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

La Sala Superior confirmó el acuerdo impugnado por las razones siguientes:

- La naturaleza del acto impugnado no es de índole sustancial, sino instrumental, por lo que no se puede sostener que se violó el principio de certeza.
- El acuerdo no agregó reglas ni etapas al procedimiento legal de escrutinio y cómputo por lo que las determinaciones del INE, dada la naturaleza del conteo rápido y el objetivo del acuerdo, no implican una afectación a este procedimiento.
- La información asentada en los cuadernillos para las operaciones de escrutinio y cómputo en casilla cumple con las características que dan certeza al proceso del conteo rápido.
- No existe una colisión del derecho a la información de la ciudadanía y el principio de certeza en los resultados electorales, por lo cual no era necesario realizar un juicio de ponderación.



Conteo rápido institucional

Es un procedimiento estadístico utilizado por el INE para estimar las tendencias de los resultados finales de una elección.

El conteo rápido se realiza de forma paralela a las labores de escrutinio y cómputo que se desarrollan en cada casilla, así como al procedimiento específico del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP). En este sentido, el conteo rápido tiene como base una muestra probabilística a partir del total de las casillas que se determine instalar el día de la jornada electoral, seleccionadas a partir de un procedimiento aleatorio en el que se abarque la mayor dispersión geográfica electoral posible.

¿Los magistrados supernumerarios designados por el Congreso de un Estado, tienen derecho a integrar el pleno de un Tribunal Electoral local?

SUP-JDC-21/2018 y acumulado y otros asuntos
(04/04/2018)

¿CUÁL ES EL CONTEXTO DEL ASUNTO?

- ▶ La Constitución federal¹ y la LGIPE² establecen que los Tribunales Electorales locales estarán integrados por magistrados, y que éstos serán designados por el Senado de la República.

Por su parte, la Ley electoral de un estado, señala la existencia de magistrados que son designados por el Congreso local, (se encargan de cubrir las ausencias temporales de los nombrados por el Senado) a quienes la referida ley local los denomina magistrados supernumerarios.

¿CUÁL ES EL CONFLICTO?

- ▶ Una magistrada supernumeraria impugnó que el magistrado presidente de un Tribunal Electoral local le impidió integrar el Pleno.

¿QUÉ RESOLVIÓ LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR?

- ▶ Declaró **infundado** el planteamiento relativo a la indebida integración del Tribunal Electoral local, porque la magistrada supernumeraria parte de la idea errónea en que ella está en el primer lugar en la designación de magistrados supernumerarios, cuando en realidad no existe orden de designación alguno.



¿CUÁL ES LA POSICIÓN MINORITARIA?

- a) La debida integración de un Tribunal Electoral local es de estudio oficioso y preferente, pues de esta forma se tendrá certeza, en su caso, que el acto fue emitido por una autoridad competente³.
- b) La SCJN en una acción de inconstitucionalidad⁴ declaró la invalidez de diversos artículos de una Ley Electoral local, al determinar que el Congreso estatal no tiene atribuciones para designar magistrados supernumerarios, al ser una **facultad exclusiva del Senado de la República**.

En ese sentido, considero que:

- 1 Son inconstitucionales las normas locales que prevén la atribución del Congreso del Estado para designar magistrados supernumerarios en el Tribunal Electoral local.
- 2 En consecuencia, es irregular la designación de la actora como magistrada supernumeraria.
- 3 Por tanto, la actora no tiene el carácter de magistrada al haber sido nombrada por una autoridad sin facultades.

- c) Finalmente, estimo que ante la ausencia de alguno de los magistrados se debe seguir el procedimiento previsto en el Reglamento Interior del Tribunal local y llamar al secretario general de acuerdos o al secretario de estudio y cuenta con mayor antigüedad.

¹ Artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 5°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Artículos 105, párrafos 1 y 2; 106, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Tesis XXIV/2014, de rubro "AUTORIDAD RESPONSABLE. SU DEBIDA INTEGRACIÓN ES DE ESTUDIO OFICIOSO".

⁴ A.I. 94/2016 y su acumulada 96/2016.

¿Está permitido el uso estadístico de datos contenidos en el listado nominal de electores?

SUP-RAP-103/2018 y acumulados
(23/05/2018)

¿Qué sucedió?

Un OPLE realizó la captura de datos contenidos en la lista nominal de electores con el objeto de integrar la estadística electoral relativa a los resultados electorales de 2016 en un atlas estadístico de participación ciudadana.

La conducta fue denunciada por un partido político, por lo que solicitó la remoción de los integrantes del OPLE.

01

¿Qué decidió el INE?

No debió utilizarse el listado nominal como insumo estadístico.

¿Qué decidió la mayoría de la Sala Superior?

1. No se acreditó la gravedad de la conducta.
2. Confirmar la vista ordenada al órgano de control interno del OPLE, para emitir la sanción respectiva.



¿Cuál es la posición minoritaria?



No existe una conducta ilícita reproachable, porque:

a)

La normativa aplicable regula el uso de la lista nominal para actividades inherentes a la materia electoral.

b)

La estadística electoral es una atribución legal de los OPLE, por lo que no puede ser considerada ajena a la materia electoral.

c)

Por tanto, está permitido el uso de la lista nominal para fines estadísticos.



2

No se vulneró la confidencialidad de los datos capturados.

3

Si la utilización del listado para fines estadísticos fuera ilícita, la autoridad federal tampoco podría emplearlo.



¿Es procedente el recurso de reconsideración (REC) en asuntos que la Sala Superior considere relevantes para el sistema jurídico?

SUP-REC-214/2018
(30/05/2018)

¿Cuál ha sido la evolución en la procedencia del REC?



En principio, a partir de los términos establecidos literalmente en la ley, la Sala Superior reconoció la procedencia del REC contra sentencias de las salas regionales: de fondo en los juicios de inconformidad y cuando inapliquen una forma.

Posteriormente, con los años, a partir de la experiencia y práctica judicial, la Sala Superior ha extendido la procedencia cuando se inapliquen expresa o implícitamente normas de derecho consuetudinario o partidistas; se omita el estudio de agravios sobre la constitucionalidad de una ley, o exista control de convencionalidad, entre otros.



¿Qué decidimos actualmente en la Sala Superior?

Que adicionalmente a los supuestos especiales, el REC es procedente cuando los integrantes de la Sala Superior consideremos que la decisión de una Sala Regional versa sobre temas de interés o importancia fundamental para el sistema jurídico.

¿Cuál es la posición minoritaria?

Los supuestos de procedencia del REC deben evolucionar nuevamente, en razón de que:



1

Esta Sala Superior está obligada a resguardar el orden constitucional y para cumplir con ello, como supuesto adicional de procedencia del REC, debe conocer de los asuntos fundamentales para el sistema jurídico.

2

Lo anterior acontece en otros Tribunales Constitucionales de otras latitudes, como el certiorari en los Estados Unidos.

3

Esta Sala Superior debe estar en posibilidad de analizar cualquier asunto de trascendencia fundamental para el sistema jurídico, como máxima autoridad judicial en la materia.

4

En el caso discutido, considero que la temática implicaba un problema jurídico de trascendencia relativo al posible reconocimiento de acciones positivas para la postulación de candidaturas indígenas en los ayuntamientos y en los distritos de una entidad federativa.

¿CÓMO SE DEBEN COMPUTAR LOS VOTOS A FAVOR DE UNA PERSONA QUE RENUNCIÓ A SU CANDIDATURA PERO QUE APARECERÁ EN LA BOLETA?

SUP-RAP-151/2018 (18/06/2018)

¿QUÉ FUE LO QUE PASÓ?

- 1 Ante la cancelación de la candidatura de Margarita Zavala, el INE determinó inviable volver a imprimir las boletas para que no se incluyera su recuadro pues estaban casi impresas en su totalidad. Por esta razón, los votos a favor de la candidatura cancelada no serían nulos, sino que tendrían el mismo efecto jurídico que los votos por candidatos no registrados.

Por lo tanto:

- Si en la boleta se marca el recuadro de Margarita Zavala y, además, el de otra opción política, ese voto se considerará como nulo.
- 2 El PAN y la coalición "Por México al Frente" combatieron esta determinación pues consideraron que se le otorgaron indebidamente efectos jurídicos a la candidatura cancelada de Margarita Zavala.



¿QUÉ DETERMINÓ LA SALA SUPERIOR?

POSICIÓN MAYORITARIA

- Si se cancela el registro de una candidata, pierde su derecho a ser votada aún y cuando aparezca su nombre en la boleta.
- Únicamente se podría votar a favor de la candidata a la que le fue cancelado su registro si el votante escribe su nombre en el rubro de candidaturas no registradas.
- La consecuencia de la cancelación del registro de Margarita Zavala es que el recuadro con su nombre se considere como un espacio vacío y sin utilidad y las marcas en él no tengan valor alguno.

El acuerdo del INE debe modificarse atendiendo a los siguientes parámetros:

El voto será nulo (art. 288, párrafo 2, inciso a), de la LEGIPE)	El voto es válido para la candidatura registrada (art. 267 y 288, numeral 3 y 290 de la LEGIPE)	El voto es válido si se marcan partidos coaligados (art. 267, 288, numeral 3, 290, numeral 2, y 291 de la LEGIPE)	Se considera como un voto para un candidato no registrado (art. 266, párrafo 2, inciso j) y 279, numeral 1, de la LEGIPE)
--	---	---	---

POSICIÓN MINORITARIA

- Lo determinado por el INE incide en menor medida en los procedimientos que deben seguir los integrantes de las mesas directivas de casilla y protege el respeto a la voluntad de los electores.
- La posición de la mayoría plantea un esquema complejo de interpretación en perjuicio de la certeza cuando se realice más de una marca. Ante la falta de certeza el voto es nulo.

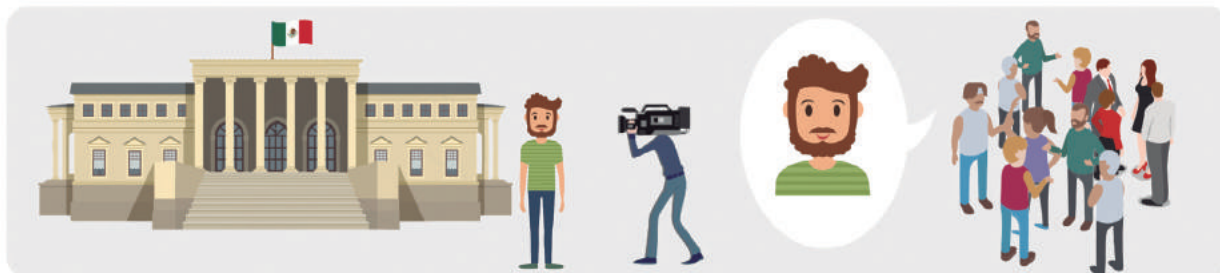
RÉGIMEN SANCIONADOR



¿PUEDE EL INE DICTAR MEDIDAS PARA EVITAR QUE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS COMETAN ACTOS FUTUROS QUE AFECTEN UN PROCESO ELECTORAL?

SUP-REP-53/2018 (20/03/18)

¿Qué fue lo que pasó?



- 1 La SEGOB y la PGR difundieron diversos comunicados de prensa y un video grabado con cámaras de seguridad de un edificio oficial en canales oficiales de comunicación. La información que contienen se relaciona con una investigación penal que implicaba a Ricardo Anaya Cortés, candidato a Presidente de la República.
- 2 Un diputado federal del PAN denunció que los comunicados y el video son una campaña de propaganda no institucional y parcial por intervenir ilegalmente en el proceso electoral federal en curso e influir en la equidad de la contienda. Solicitó al INE que tome las medidas necesarias para:
 - Retirar los comunicados y el video
 - Evitar que los titulares de la SEGOB y la PGR intervengan en el proceso electoral
- 3 La Comisión de Quejas y Denuncias del INE:
 - Concedió la medida cautelar para que las autoridades retiraran los comunicados de prensa y el video de sus diversos medios de comunicación oficial.
 - Negó otorgar medidas para evitar la participación de los funcionarios públicos denunciados, al considerarlos actos futuros y de realización incierta.
- 4 El diputado impugnó la resolución, pues consideró que la Comisión tiene facultades para adoptar medidas y evitar una conducta que cause un daño.



¿Qué decidió la Sala Superior?

Confirmó la decisión del INE porque:

- Contrario a lo que alega el actor, las medidas cautelares tienen como objetivo prevenir el daño a algún valor necesario para el desarrollo adecuado del proceso electoral, por lo que no podrían proceder en contra de actos futuros inciertos.
- Para otorgar medidas cautelares se tiene que contar con información que arroje una probabilidad alta, real y objetiva de que estas conductas se realizarán.

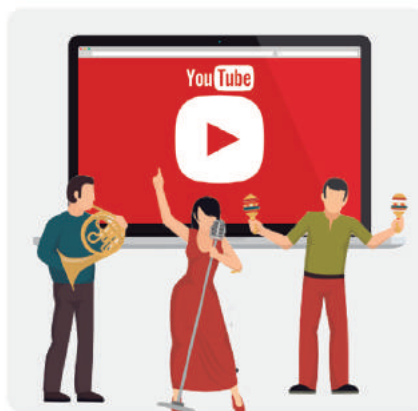


¿Cuál es el estándar probatorio mínimo para denunciar un video de YouTube como acto anticipado de campaña?

SUP-REP-45/2018 (22/04/2017)

Los hechos

- 1 El PRI denunció a Andrés Manuel López Obrador, a MORENA y a la coalición "Juntos Haremos Historia", por actos anticipados de campaña, consistente en la difusión en YouTube, del video "38 músicos mexicanos se unen para apoyar a AMLO con la bamba".
- 2 La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE desechó la queja por considerar que la difusión no violó la normativa electoral y que además, el PRI no presentó los elementos de prueba suficientes para iniciar un procedimiento especial sancionador.



¿Se cumplió con el estándar probatorio mínimo para iniciar un procedimiento administrativo sancionador?

¿Qué decidió la Sala Superior?



Confirmó la negativa de iniciar el procedimiento porque:

- El PRI únicamente alegó que los hechos denunciados sí constituían una violación en materia electoral, pero no formuló argumentos sobre su responsabilidad de proporcionar pruebas suficientes.
- Fue correcto que la Unidad Técnica exigiera más elementos de prueba como lo son las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la creación y la publicación del video, puesto que el video en cuestión contiene elementos que aluden a un proceso electoral (2012) previo.

¿En qué tipo de responsabilidad incurre un partido cuando a su nombre se instiga a que ciudadanos informen falsamente su domicilio para votar en otra demarcación (turismo electoral)?

SUP-RAP-15/2018 y acumulados
(25/04/2018)

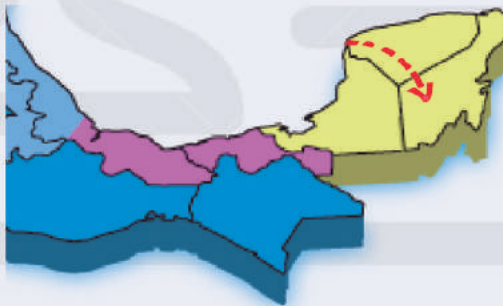
¿QUÉ SUCEDIÓ?

Diversos ciudadanos informaron ante el INE **falsamente** su cambio de domicilio de Yucatán a Quintana Roo para votar en las elecciones.



LUEGO DE INVESTIGAR AMPLIAMENTE, EL INE DETERMINÓ:

- ▶ Amonestar a 467 ciudadanos por esa conducta y absolver a otros 145.
- ▶ Multar a 2 ciudadanos que incitaron a otros a realizar el cambio de domicilio falso.
- ▶ Multar al partido político por su responsabilidad, pero en la modalidad indirecta.



1

¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

QUE LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO ES DIRECTA:

A El partido político es **responsable directo y no indirecto**, pues se demostró que los cambios de domicilio falso se realizaron por instigadores que actuaron a nombre y para favorecer al partido político, porque:

No existe controversia respecto a que: los ciudadanos infractores proporcionaron información falsa al RFE, y 2 ciudadanos instigaron a cometer esa conducta.

Existen 35 declaraciones que en lo individual son emitidas dentro del procedimiento de manera libre y espontánea, vertidas en momentos distintos, que coinciden conjuntamente en vincular al partido con la comisión de la infracción de informar un supuesto cambio de domicilio.

En 10 de las 35 declaraciones, se señala a los instigadores como personas que actuaron a nombre del PRI.

Las 2 declaraciones de los instigadores no contribuyen para absolver al partido, pues constituyen negativas simples que se contraponen con los demás indicios.



LAS SANCIONES AL PARTIDO DEBEN INCREMENTARSE PORQUE:

B Con la infracción a la norma se violaron los principios constitucionales de protección al **padrón electoral y al sufragio**.

Los cambios de domicilio se realizaron durante el proceso electoral 2012-2013, en Quintana Roo

Los trámites irregulares los detuvo la autoridad y no por voluntad de los infractores





¿Qué indicios son suficientes para admitir una denuncia e investigar posibles infracciones ?

SUP-REP-95/2018 (02/05/2018)

¿Cuáles fueron los hechos?

1

Un partido político denunció diversas publicaciones en una página de internet (<http://pejeleaks.org>), que, a su parecer, transgreden la normatividad electoral y constituyen propaganda calumniosa en su contra y de su candidato presidencial.

2

El INE no admitió la denuncia ya que consideró que el partido debió aportar el mínimo material probatorio para determinar la responsabilidad de quien estuviera vinculado con las publicaciones.

3

El partido se inconformó ante la Sala Superior en contra de la negativa del INE para investigar y tramitar la denuncia.



¿Y las pruebas?



INE
Instituto Nacional Electoral

¿Qué decidió la Sala Superior?



Revocó la decisión del INE, al tomar en cuenta que en el escrito y en las pruebas presentadas por el partido sí había indicios de elementos mínimos para determinar si la queja debía admitirse, además de que el INE pudo haber indagado lo siguiente:

- La difusión de la posible calumnia a través de 21 videos publicados en la página de internet <http://pejeleaks.org>
- El dominio de internet correspondiente
- La entrevista que se realizó en el programa "Sin Anestesia", al supuesto editor del dominio
- La propaganda relacionada con el sitio que posiblemente se encuentra colocada en distintos puntos de la Ciudad de México

Como resultado, el INE deberá allegarse de más pruebas para que la Sala Regional Especializada pueda resolver sobre la posible responsabilidad y actualización de infracciones a la norma electoral y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

¿Es procedente el dictado de medidas cautelares sobre promocionales que no fueron difundidos en radio y televisión pero que se alojan en un portal de internet oficial?

SUP-REP-117/2018
(02/05/2018)



¿QUÉ SUCEDIÓ?

02

Un candidato federal apareció en promocionales destinados a elecciones locales¹ que no fueron expuestos en radio y televisión pero que se encontraban de manera pública en el portal del INE.



02

La autoridad responsable decidió dictar medidas cautelares a fin de mantener la equidad en la contienda².



02

La coalición alegó que existió censura previa y prohibición de difundir al candidato federal en el pautado local, lo que afectaba su autodeterminación y libertad de expresión.



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Fue correcta la medida cautelar en un análisis preliminar y apariencia de buen derecho, porque:

01

No existía censura previa, pues si bien en la fecha de la denuncia, los spots no habían sido difundidos en radio y televisión, lo cierto es que ya estaban cargados en el portal del INE, por lo que eran públicos y de inminente transmisión.



02

Bajo la apariencia de buen derecho los spots podrían vulnerar el modelo de comunicación política y la equidad, pues el mensaje se debe encontrar delimitado al ámbito de difusión de cada elección (local o federal).



CONCLUSIÓN

El modelo de comunicación política obliga a que los tiempos de radio y televisión destinados a las campañas locales sólo permitan la promoción de candidatos postulados a cargos de la entidad federativa atinente, por lo que no está permitido la inclusión de nombres, imágenes y voces de candidatos que compitan en el ámbito federal, quienes en su caso deben promocionarse en spots federales³.

¹Ambos forman parte de una coalición.

²Las medidas cautelares son disposiciones que se dictan en un procedimiento, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Se rigen bajo la apariencia de buen derecho y peligro en la demora.

³Semejantes criterios se sostuvieron en las sentencias del SUP-REP-5/2018 y SUP-REP-24/2018, emitidas el 10 de enero y 14 de febrero respectivamente, relacionadas con la prohibición de que los candidatos para elecciones federales aparezcan en spots de elecciones locales (o a la inversa).

¿Los ciudadanos pueden ser investigados ante la denuncia de actos de violencia política por razón de género?

SUP-REP-121/2018 Y 142/2018, ACUMULADOS (29/05/2018)

¿Qué pasó?



- 1 Una candidata por Movimiento Ciudadano al Senado por el principio de representación proporcional presentó ante el INE una queja en contra de un ciudadano que publicó en Facebook y en un blog diversas notas en su contra que pudieran constituir violencia política por razón de género.
- 2 El INE dictó medidas cautelares en favor de la denunciante, ordenando al ciudadano que retirara las publicaciones que preliminarmente se consideraron que podrían constituir violencia política por razón de género.
- 3 Ante el incumplimiento de lo ordenado, el INE requirió al ciudadano. Frente al incumplimiento reiterado, dicha autoridad le impuso una multa.
- 4 El ciudadano impugnó el dictado de medidas cautelares y la imposición de la multa, pues:
 - El INE dictó las medidas cautelares sin que se le hiciera de su conocimiento quién lo denunciaba y por cuáles hechos, por lo que la multa es ilegal.
 - Como él no es candidato no le aplica la Ley Electoral, por lo que se vio afectada su libertad de expresión.

¿Cuál fue la decisión de la Sala Superior?

- Para emitir medidas cautelares no es imprescindible que se llame al denunciado ni que deba ser escuchado antes de dictarlas, pues dichas medidas cautelares se emiten con base en un análisis preliminar sobre conductas que pudieran constituir ilícitos; y, por otra parte, en el caso sí se le notificó debidamente al ciudadano.



- La Ley Electoral, así como el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género, sí se aplican a los ciudadanos, pues son susceptibles de realizar actos discriminatorios que afecten los derechos político-electorales de las mujeres.
- Con independencia del oficio o profesión del ciudadano denunciado, las medidas cautelares son un límite justificado a la libertad de expresión ejercitada en las redes sociales.

¿Es válido establecer que la voluntad del elector debe prevalecer al momento de interpretar su intención plasmada en la boleta electoral?

(18/06/2018)

SUP-RAP-160/2018 y acumulados

¿Qué sucedió?

El INE emitió un acuerdo en el que instruyó reforzar la capacitación a los funcionarios de mesas directivas de casilla, en materia de votos válidos y votos nulos, para que se privilegie la intención manifiesta del ciudadano.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

Validar los criterios contenidos en el acuerdo controvertido y ordenar incluir otros que no previó.

El criterio validado consiste en que en el supuesto en que el nombre, sobrenombre, apodo, siglas o abreviatura de algún candidato sea escrito por el elector en cualquier espacio de la boleta, incluso ocupando gran parte de la superficie del anverso de la misma se privilegie la intención manifiesta al sufragar por el ciudadano.

¿Por qué está bien?

- 1 Privilegia la voluntad del electorado y la interpretación de la autoridad, mediante el establecimiento de criterios objetivos.
- 2 Atiende a los precedentes fijados por este Tribunal Electoral, respecto a que la intención del electorado es el elemento fundamental para determinar la validez del voto.
- 3 Es un esfuerzo orientado a la capacitación electoral de las autoridades encargadas de recibir y contar los votos.
- 4 Contempla que el presidente de la mesa directiva decidirá la validez del voto siempre y cuando los escrutadores no se pongan de acuerdo.



¿Cuáles son los supuestos con los que se debe complementar?

- A) Cuando el elector escriba el apodo, sobrenombre o las siglas de un candidato y las correspondientes al partido que lo postuló, el voto evidentemente contará para el candidato y el partido correspondiente.
- B) Cuando el elector escriba el apodo, sobrenombre o las siglas de un candidato y las correspondientes a dos o varios de los partidos que lo postularon en coalición, el voto será válido y se repartirá conforme a las reglas.
- C) Si el votante escribe el apodo, sobrenombre o las siglas de un candidato y un partido que NO lo postuló, el voto será NULO.
- D) Cuando marque el emblema de un candidato independiente y/o el elector escriba el apodo, sobrenombre o las siglas del mismo, el voto evidentemente contará para la candidatura independiente.
- E) Cuando el elector marque el emblema de la candidatura independiente a la que se renunció se estará a lo prescrito en la sentencia correspondiente al SUP-RAP-151/2018.

Lo anterior deberá hacerse siempre conforme al principio de respeto a la voluntad del elector.

¿ES VÁLIDO QUE SE PAGUE A LOS AUXILIARES DE UN ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE CON APORTACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS Y CON RECURSOS DE EMPRESAS MERCANTILES?

SUP-RAP-152/2018, SUP-RAP-153/2018 Y SUP-RAP-154/2018 (20/06/18)

¿QUÉ FUE LO QUE PASÓ?



- 1 El INE determinó la imposición de sanciones a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, candidato independiente a la Presidencia de la República, ya que se acreditaron las siguientes irregularidades durante el periodo de obtención de apoyo:
 - Servidores públicos de la administración pública de Nuevo León recabaron apoyos ciudadanos en días y horas hábiles.
 - Se identificaron recursos de empresas mercantiles, que se hicieron por medio de transferencias a cuentas de particulares y a la cuenta del entonces aspirante.
 - Los recursos de las empresas mercantiles se distribuyeron mediante el uso de tarjetas de débito, con las cuales se pagó el sueldo de los auxiliares del candidato registrados ante el INE.
- 2 Rodríguez Calderón promovió varios recursos de apelación en contra de las determinaciones. Alegó lo siguiente:
 - No es válido fiscalizar los recursos en la etapa de obtención de apoyo.
 - Se vulneraron sus derechos humanos, pues el INE violó el secreto bancario de sus simpatizantes.
 - No tiene relación con las empresas que donaron los recursos.

¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

La Sala Superior confirmó los acuerdos por las siguientes razones:

- La autoridad sí tiene facultades para vigilar el origen y destino de los recursos utilizados en la etapa de obtención de apoyo; además, la ley establece que los aspirantes tienen la obligación de rechazar recursos provenientes de dependencias gubernamentales, así como de empresas privadas.
- Las afirmaciones sobre la vulneración a sus derechos humanos fueron vagas y no contravirtieron frontalmente los razonamientos de la autoridad.
- La autoridad no se encuentra limitada por el secreto bancario, fiduciario y fiscal.
- El INE describió el modo en que las empresas realizaron depósitos a los auxiliares del entonces aspirante a candidato independiente. Con esto comprobó que existía una vinculación entre las empresas y el aspirante a candidato independiente.



¿Qué elementos deben considerarse para conceder medidas cautelares ante la queja de una calumnia?

SUP-REP-289/2018 (25/06/2018)

¿Qué sucedió?

Se presentó una queja contra un partido político, por haber solicitado la transmisión de un promocional en el que, a decir del partido político denunciante, se calumnia a su candidato a la Presidencia, por lo que solicitó como medida cautelar que no saliera al aire.

¿Qué resolvió la Comisión de Quejas y Denuncias del INE?

Concedió las medidas cautelares, al considerar que se imputaba al candidato la realización del delito de peculado, cuando no había datos respecto a que hubiera sido condenado por la comisión de dicho delito.



¿Qué resolvió la Sala Superior?

Revocar la resolución impugnada.

Para considerar procedentes las medidas cautelares, hay que tener indicios de que:

- Se imputó un hecho o delito falso, y
- Esa imputación se hizo sabiendo que era falsa (malicia efectiva).

1

La autoridad responsable no hace señalamiento alguno respecto al elemento de la malicia efectiva.

2

Se considera que no hay indicios relativos a la imputación del delito de peculado, porque preliminarmente, se concluye que el promocional únicamente indica que hay investigaciones respecto del desvío de recursos públicos.

3

Aunque técnicamente ya no pueda transmitirse en radio y televisión el contenido del promocional, en tanto duren las campañas, puede ser difundido por otras vías.



Conclusión:

Deben quedar sin efectos las medidas cautelares.

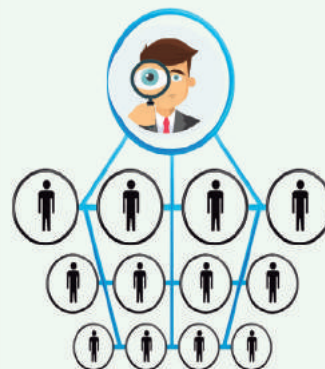


¿ESTÁ PERMITIDO QUE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS RECABEN APOYOS CIUDADANOS DURANTE HORAS Y DÍAS HÁBILES PARA QUE UN ASPIRANTE OBTenga UNA CANDIDATURA?

SUP-REP-294/2018 Y ACUMULADOS (30/06/2018)

¿QUÉ SUCEDIÓ?

- 1 Dos legisladores presentaron denuncias ante la Junta Local del INE en contra de algunos servidores públicos de Nuevo León, incluidos el entonces gobernador, Jaime H. Rodríguez Calderón, así como al interino, por la posible realización de conductas infractoras durante el proceso de recolección de firmas.
- 2 Ambas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE (UTCE) y la FEPADE, investigaron la queja. La UTCE acreditó que 595 funcionarios públicos recopilaron firmas durante días y horas hábiles.
Al analizar la investigación de la UTCE, la Sala Regional Especializada (SRE) determinó que:
 - La falta atribuida a esos funcionarios si se acreditó, por lo que ordenó informar de la situación a los superiores jerárquicos correspondientes, pues podría constituir una responsabilidad.
 - Si hay responsabilidad del entonces gobernador de Nuevo León, Jaime H. Rodríguez y del gobernador interino, Manuel F. González Flores, por no tomar las medidas óptimas y eficaces para evitar el despliegue del servicio público para captar apoyos.
- 3 Los funcionarios se inconformaron con esa decisión ante la Sala Superior.



¿QUÉ DETERMINÓ LA SALA SUPERIOR?



Confirmó que hubo el uso indebido de recursos atribuido a 572 funcionarios públicos por recabar apoyos ciudadanos en días y horas hábiles, en violación al principio de imparcialidad y en beneficio del entonces aspirante a candidato independiente, Jaime H. Rodríguez Calderón.

Se confirmó con base en que:

- La instancia electoral federal es competente porque los funcionarios faltaron al principio de imparcialidad, el cual implica el uso del poder público con fines proselitistas. Esta falta se tramita a través de procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, además de que se inició en la recolección de firmas para una candidatura en un proceso federal.
- La SRE motivó y fundamentó adecuadamente su decisión; además, hubo elementos de prueba suficientes para acreditar que 572 funcionarios y funcionarias recabaron apoyos durante horarios y días hábiles, con base en que:
 - el uso de la aplicación móvil para recabar firmas es responsabilidad del auxiliar
 - las firmas se registran en cuanto se recaban
 - las notas periodísticas fueron indicios iniciales suficientes para iniciar la investigación, además de que se vincularon las pruebas recabadas posteriormente

Los funcionarios sancionados no demostraron que la aplicación la hubieran utilizado terceros o en horarios no hábiles, ni cuántos apoyos recabaron esos terceros. Es decir, no desvirtuaron las pruebas en su contra.

- Fue adecuado dar vista al Congreso estatal sobre la infracción que cometió el gobernador interino pues, al momento de dictar la sentencia, quien puede analizar esa posible responsabilidad en materia administrativa es el Congreso estatal, al margen de la infracción electoral que quedó acreditada.

¿Qué elementos deben cumplirse para considerar actos anticipados de campaña?

SUP-JRC-153/2018
(02/07/2018)

¿Qué pasó?

Un partido político denunció a un candidato a gobernador, porque antes de que formalmente iniciara la campaña electoral en ese Estado, el candidato publicó en sus redes sociales una imagen en donde aparece una catedral, diciendo que es la más bella de América Latina.



¿Qué resolvió el Tribunal Electoral Local?

Después de analizar las imágenes publicadas por el candidato determinó que no existieron actos anticipados de campaña ni utilización de símbolos religiosos.

Así lo resolvió porque no se aprecia un llamamiento expreso al voto ni se promueve una plataforma electoral, y menos aún se posiciona a persona alguna.

Además, de la imagen y texto denunciado, no existe insinuación directa o indirecta a religión alguna, y tampoco se llama al voto con una referencia religiosa, pues sólo se señaló que la catedral de esa entidad es parte de la riqueza patrimonial.

¿Qué resolvió esta Sala Superior?

La Sala Superior confirmó la resolución porque de las imágenes denunciadas no fue posible acreditar actos anticipados de campaña, pues para configurarse tales supuestos es necesario que se cumplan los elementos siguientes:

Subjetivo: Las expresiones tengan como propósito presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.



Personal: Deben ser realizados por los partidos políticos o candidatos previo al registro del candidato.

Temporal: Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

Aunado al hecho de que la imagen fue publicada en un contexto diverso al electoral, lo que no genera un impacto en el proceso electoral, y no interfiere en el electorado al momento de decidir su voto.

¿Puede un partido político usar en su propaganda electoral material periodístico descontextualizado de un canal de noticias plenamente identificado?

SUP-REP-256/2018
(05/07/2018)

¿Qué sucedió?

Un partido político incluyó en un promocional de televisión el emblema que identifica plenamente a un canal de noticias.

La persona moral que produce el noticiero denunció este hecho, al considerar que con el promocional se generó una falsa percepción al electorado de que comparte la ideología o propaganda del partido político.



¿Qué decidió la Sala Especializada?

Determinó considerar la inexistencia de la infracción denunciada, porque no se generaba confusión en el electorado.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

Revocar la determinación de la Sala Especializada.



¿Por qué?

El promocional denunciado afectó la labor periodística de la persona moral y causa confusión en el electorado, porque:



Se generó una identificación artificial que vinculó a la persona moral con la ideología y propaganda de un partido político, lo cual vulnera los principios de la libertad e independencia inherentes a la labor periodística



Se afectó la percepción del auditorio al ocasionar que se asimile artificialmente la línea periodística de la persona moral con el partido político que emitió la propaganda.



Se expuso propaganda electoral con un pretendido soporte noticioso, sin referir el contexto original del contenido plenamente identificado con un canal de noticias, lo cual provoca información carente de verosimilitud y confunde al electorado.

Conclusión.

El promocional denunciado constituye una infracción por lo que, se debe ordenar a la Sala Especializada que imponga, en plenitud de atribuciones, una sanción al partido político que usó la pauta indebidamente.



¿CÓMO SE DEBE SANCIONAR A LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE PRESENTARON APOYOS CIUDADANOS FALSOS PARA OBTENER SU REGISTRO?

SUP-REP-647/2018 (18/07/2018)

¿QUÉ SUCEDIÓ?

- 1 El INE detectó que tres de los entonces aspirantes a candidaturas independientes a la Presidencia de la República cometieron irregularidades al aportar diversos documentos falsos, con el objetivo de obtener el registro como candidatos.
- 2 En consecuencia, se tramitó una denuncia y la Sala Regional Especializada (SRE) decidió sancionar a los aspirantes de la siguiente forma:

CANDIDATO	NÚMERO DE IRREGULARIDADES	SANCIÓN
Armando Ríos Piter	900,152	\$4,836 (equivalente a 60 UMAS)
Jaime Rodríguez Calderón	355,707	\$4,030 (equivalente a 50 UMAS)
Margarita Zavala Gómez del Campo	212,628	\$3,224 (equivalente a 40 UMAS)

- 3 Un partido impugnó la decisión de la SRE, con el objetivo de que se impusiera a los sujetos denunciados una sanción mayor que resultara proporcional a la gravedad de las faltas.

¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?



Determinó que, en atención a la gravedad de la falta, ésta debía considerarse como grave especial.

Asimismo, que la sanción impuesta no resultaba proporcional a la falta, pues las sanciones en materia electoral deben tener como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares futuras. En consecuencia, revocó la sentencia impugnada para que la SRE determinara nuevamente las sanciones.

¿Está prohibido el uso de propaganda electoral en forma de tarjetas?

SUP-REP-638/2018 (18/07/2018)

¿Qué pasó?

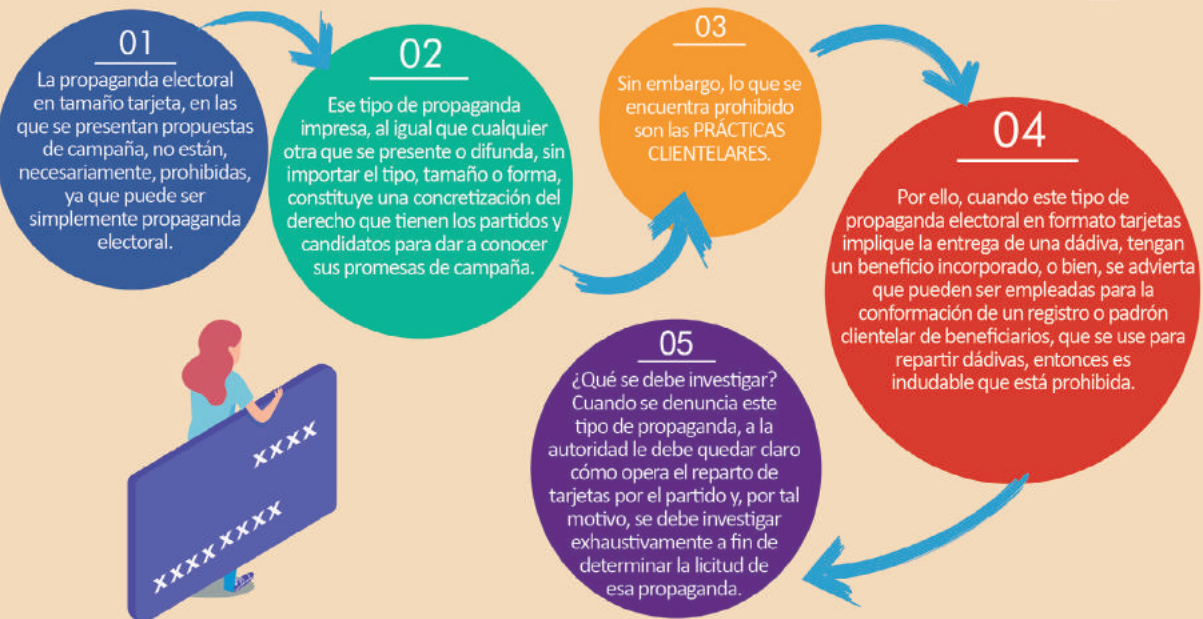
Un partido denunció a otro por el reparto de tarjetas, pues, a su consideración, mediante tal acción se coaccionó el voto.

¿Qué resolvió la Sala Especializada?

Determinó que el reparto de tarjetas no actualiza ninguna infracción, porque constituye propaganda electoral cuya difusión resulta válida en campañas.

¿Qué consideró la Sala Superior?

Debe atenderse a las particularidades de cada caso y a las características de la propaganda en cuestión, a fin de determinar si es válida o está prohibida:



¿Qué resolvió la Sala Superior?

Revocó la resolución impugnada, porque la Sala Especializada resolvió sin contar con los elementos suficientes para decidir si el reparto de tarjetas se usó para conformar un padrón de beneficiarios.

En ese sentido, la Sala Superior ordenó, sustancialmente, que se integre debidamente el expediente, para contar con más información a efecto de tener certeza sobre el uso que se dieron a los datos de los ciudadanos encuestados:

- a. Si en su caso se formó un padrón o lista de beneficiarios;
- b. Si tal lista incluye a personas que recibieron algún tipo de beneficio por un programa gubernamental;
- c. Si con motivo de la distribución de las tarjetas se entregó algún tipo de bienes;
- d. Si en el llenado de la ficha de datos personales se pidió copia de la credencial para votar, y en su caso, para qué efectos.

Al terminar la investigación deberá emitirse una nueva sentencia.



¿La autoridad electoral local o federal puede imponer medidas de reparación a personas morales en un procedimiento especial sancionador¹?

SUP-JE-34/2018 y acumulados (18/07/2018)

¿Qué pasó?

Tres empresas publicaron encuestas por muestreo o sondeos de opinión, relacionadas con las elecciones locales en un Estado, omitiendo presentar a la Secretaría Ejecutiva de un Instituto Electoral local, copia del informe y el estudio metodológico, con los criterios generales de carácter científico que respaldaban las encuestas publicadas.



¿Qué resolvieron las autoridades locales?

Mediante un PES, declaró existentes las infracciones atribuidas a las 3 empresas y les impuso una amonestación pública, además ordenó como medida de reparación del daño, publicar, en los mismos medios que se difundieron las encuestas, que éstas **no cumplieron con la normativa electoral**.

¿Qué resolvimos?

Confirmar la sentencia del tribunal local:



Razones de la coincidencia

1

Frente a una visión restrictiva del PES, que únicamente lo avizora como un medio para castigar las infracciones administrativas, es necesario considerar que ese procedimiento puede y debe implicar la posibilidad de reparar las conculcaciones aducidas.

2

Esto es así, porque, el PES, como auténtico medio de protección de los derechos humanos -a raíz de las reformas constitucionales que dieron paso a su judicialización- debe salvaguardar y garantizar el derecho humano a una reparación integral, en términos de la normativa constitucional² y convencional³ aplicable.

3

Todo ello resulta trascendental, porque castigar la conducta, muchas veces no resulta suficiente, sino que es indispensable establecer otro tipo de medidas que restituyan y reparen la conculcación.

4

La reparación integral tiene como finalidad anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el mismo no hubiera acontecido.

Conclusión:

La autoridad electoral federal o local puede imponer medidas de reparación para salvaguardar los derechos humanos en los procedimientos sancionadores.

¹ PES.

² Artículo 1 de la Constitución Federal.

³ Artículo 53 de la Convención Americana.

¿ES LEGAL QUE LOS PARTIDOS ALMACENEN LA LISTA NOMINAL QUE LES PROPORCIONA EL INE CON COMPAÑÍAS QUE PROVEEN EL SERVICIO DE NUBES VIRTUALES EN INTERNET?

SUP-RAP-86/2018 Y ACUMULADOS (25/07/18)

¿QUÉ SUCEDIÓ?

- 1 El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores (RFE) denunció, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, a quien resultara responsable por el posible uso indebido de la lista nominal de electores que se les entregó a los partidos políticos. El uso indebido derivó a partir de la difusión que se hizo en un sitio de almacenamiento digital en internet (nubes virtuales).
- 2 El Consejo General del INE determinó sancionar al PRI con la reducción del 4 % de su ministración anual de financiamiento público equivalente a la cantidad de **\$43,795,866.96**. Además, confirmó la investigación y la sanción de 3 funcionarios del partido a nivel local que tenían la lista nominal bajo su resguardo en Sinaloa. Fueron multados con **\$10,956.00**, por el uso indebido de la lista nominal.
- 3 El PRI y los militantes sancionados se inconformaron ante la Sala Superior.



¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?



investigación de
funcionarios partidistas

La Sala Superior confirmó la resolución del INE por las siguientes razones:

- 1 Existe un claro principio de confidencialidad con respecto a la información que los ciudadanos proporcionan para conformar el RFE. En consecuencia, la autoridad tiene un deber estricto de proteger la información. Los partidos políticos y sus funcionarios pueden incurrir en una infracción al violar el deber de cuidado y de confidencialidad al dar un uso o finalidad distintos a los autorizados por la norma. Este deber de confidencialidad y cuidado es independiente del tiempo en que estuvo esta información disponible o de la cantidad de personas que hayan podido acceder a ella.
- 2 A partir del análisis de las funciones desempeñadas por quienes integraron la cadena de custodia y del propio partido, se acreditó que sí se incumplió con el deber de cuidado. Fue este incumplimiento lo que motivó la sanción impuesta, no la responsabilidad directa por haber colocado la información en un sitio de internet.

¿PUEDEN LOS CONCESIONARIOS DE TELEFONÍA NEGARSE A ENTREGAR LOS DATOS DE USUARIOS ANTE LA SOLICITUD DEL INE?

SUP-RAP-193/2018 Y ACUMULADOS, SUP-RAP-196/2018 Y SUP-RAP-198/2018 (25/07/2018)

¿QUÉ PASÓ?

- 1 Un partido denunció la recepción de llamadas telefónicas mediante las que se denostaba a diversos candidatos y al partido que los postuló.
- 2 La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE (UTCE) solicitó a los concesionarios de telefonía el nombre y domicilio de los titulares de las líneas de donde se originaron las llamadas.
- 3 Los concesionarios se negaron, pues consideraron que de hacerlo vulnerarían la privacidad de los datos personales ya que la UTCE no tiene facultades para solicitarlos.
- 4 Ante el incumplimiento reiterado de los concesionarios, la UTCE les impuso diversas multas.
- 5 Los concesionarios impugnaron tanto los requerimientos como las multas.



¿QUÉ DETERMINÓ LA SALA SUPERIOR?



- Los concesionarios de telefonía sí tienen la obligación de proporcionar los nombres y domicilios de los titulares de las líneas requeridos por la UTCE.
 - Ello, pues la solicitud de información se realizó al margen de un procedimiento sancionador iniciado con el fin de esclarecer los hechos denunciados.
 - Por tanto, no se trató de un rebase a la intimidad e inviolabilidad de las comunicaciones privadas.
- Por último, debido a que los concesionarios operaron bajo el temor de incurrir en una infracción a su deber de confidencialidad y no con la intención de incumplir con lo ordenado por una autoridad, se dejaron sin efectos las multas impuestas.



¿Pueden los legisladores asistir en días y horas hábiles a eventos partidistas o proselitistas?

SUP-REP-162/2018 y acumulados (03/08/2018)

¿Qué sucedió?

Legisladores federales y locales acudieron a un acto partidista, en el que se solicitó el apoyo a un precandidato presidencial y se presentaron dos precandidaturas al Senado de la República, una de las cuales correspondía a una de las parlamentarias que asistieron.



¿Qué decidió la Sala Especializada?

Declaró existente la vulneración a los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y neutralidad, con impacto en el proceso electoral.



¿Qué resolvió la Sala Superior?

Modificar la sentencia impugnada, al considerar inexistente la infracción de uso indebido de recursos públicos únicamente respecto de las legisladoras locales, porque ellas sí acudieron a la sesión del Congreso estatal, el día en que se realizó el acto partidista.

Razones de la coincidencia

- 1 En la interpretación auténtica del criterio jurisprudencial respecto el principio de imparcialidad, debe considerarse las características de las funciones de los legisladores.
- 2 La asistencia y participación de los legisladores en eventos políticos, proselitistas o de campaña, forman parte de las labores de los legisladores, porque es en el Congreso donde se desarrolla la actividad y discusión política, con base en la ideología y plataforma del partido.
- 3 La intervención de los legisladores en actividades partidistas les permite colaborar en las decisiones políticas, ideología y programas que su partido busca proponer dentro de la actividad legislativa.
- 4 Existe una retroalimentación entre el partido y los legisladores que emanan de sus filas, lo que refuerza la ideología partidaria.
- 5 Esta interacción entre legisladores y partidos políticos al interior del Congreso, se reconoce constitucionalmente en la conformación de grupos parlamentarios.
- 6 La asistencia y participación de los legisladores en eventos políticos, proselitistas o de campaña, forman parte de sus labores parlamentarias, porque es en el Congreso donde se desarrolla la actividad y discusión política, con base en la ideología y plataforma del partido.



Conclusión

Dada la naturaleza de la función de los legisladores, es **válida** su asistencia y actuación en actividades partidistas en días y horas hábiles, sin que ello implique el desvío de recursos públicos, o la realización de actividades proselitistas prohibidas, **siempre que** las realicen cuando no se lleven a cabo las sesiones en el pleno o las comisiones que integran. Debiendo **pivilegiar** las funciones legalmente encomendadas frente a las actividades partidistas.

FINANCIAMIENTO Y FISCALIZACIÓN



ENTREGA DE TARJETAS PARA PERSUADIR AL ELECTORADO

Criterios sobre la entrega de tarjetas durante la campaña,
¿son propaganda lícita o gastos prohibidos?

- 01** Las tarjetas sobre programas sociales se consideran propaganda electoral porque cumplen con los fines de campaña, ya que promueven la implementación de programas sociales. *



- 02** En el caso de que las tarjetas ofrezcan o prometan la entrega de algún beneficio, se considerará como un gasto prohibido y se computará como gasto de campaña. **

- 04** La Sala Superior señaló que el análisis de la licitud de la propaganda no se debe realizar en el marco del procedimiento de fiscalización, sino a través de otros mecanismos legales. Sin embargo, una minoría consideró que la fiscalización debe determinar la legalidad tanto de los recursos recibidos como de los utilizados. ***



- 03** Si la entrega de tarjetas implica la promesa de algún beneficio o apoyo por medio de programas sociales, el Instituto Electoral, ya sea estatal o nacional, debe analizar la posibilidad de que exista una coacción al voto, de acuerdo al tipo de elección. * y **

* Resuelto en el SUP-RAP-185/2017 el 14 de septiembre de 2017
** Resuelto en el SUP-RAP-623/2017 el 27 de diciembre de 2017
*** Resuelto en el SUP-RAP-202/2017 el 24 de noviembre de 2017

CRITERIOS DE FISCALIZACIÓN PROPAGANDA EN REDES SOCIALES

SUP-RAP-207/2017, SUP-RAP-209/2017 y SUP-RAP-213/2017 (14/09/2017)

Los hechos



- 1 En el marco de los procedimientos de revisión de informes de campaña, la autoridad fiscalizadora del INE realizó el monitoreo a medios electrónicos, incluido Facebook, e identificó una serie de direcciones URL en las que aparecían los candidatos en campaña.
- 2 El INE proporcionó las direcciones URL a Facebook requiriéndole información sobre la contratación, incluyendo los montos pagados por los servicios del periodo del 1 de diciembre de 2016 al 5 de junio de 2017.
- 3 Facebook proporcionó información respecto de los "perfiles" que generaron operaciones y ameritaron un pago, la cual, se hizo del conocimiento a los partidos políticos en el oficio de errores y omisiones para que presentaran aclaraciones.
- 4 Los partidos políticos refirieron que la contratación de gastos en publicidad fue mediante un tercero, lo cual si fue reportado; sin pronunciarse sobre los "perfiles" que ameritaron un pago, de acuerdo con Facebook.
- 5 El INE sancionó a los partidos políticos por haber omitido el reporte del gasto pues no presentaron la información y documentación comprobatoria necesaria por la totalidad del monto proporcionado por Facebook.
- 6 Los partidos controvirtieron la sanción impuesta y alegaron:
 - Los montos comprenden un periodo de gasto más amplio que el de campaña, y se basaron en el dicho de Facebook.
 - La publicidad fue contratada mediante un tercero lo cual si fue reportado



Resolución de la Sala Superior del TEPJF

La mayoría revocó la sanción lisa y llanamente porque:

- 1 La respuesta de Facebook no es elemento de prueba pertinente, idóneo o necesario para acreditar la comisión de irregularidades respecto de gastos en una etapa distinta a la que abarcan los informes revisados.
- 2 El INE debió verificar si la totalidad del monto informado por Facebook corresponde únicamente al periodo de campaña o a una etapa previa.
- 3 No se advirtieron cuáles fueron las razones de la autoridad responsable para concluir que el gasto no reportado era de campaña.
- 4 Si los hallazgos del INE exceden de la etapa de la fiscalización no pueden servir de base para sostener que el gasto no se reportó.

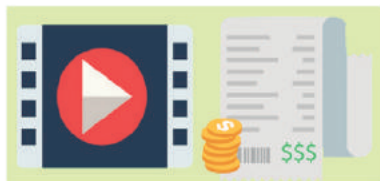
La minoría revocó la sanción para efectos de que el INE investigue o inicie un procedimiento oficioso de investigación pues:

- 1 Quedó demostrado que Facebook tiene registrado el pago de una contraprestación por una página con contenido específico del candidato a la campaña sujeta del informe. Los partidos políticos no presentaron la información y documentación necesaria para acreditar que si habían reportado el gasto en Facebook o que éste correspondía con el reportado mediante un tercero.
- 2 El INE debió valorar el monto reportado por Facebook a la luz de los registros de gastos de los partidos para poder concluir válidamente si el gasto se encontraba reportado o no.
- 3 La autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en su investigación para determinar con certeza el monto que benefició a la campaña electoral y si éste fue reportado.

Al fiscalizar e imponer sanciones respecto de la producción de videos, ¿el INE respetó el debido proceso?

SUP-RAP-719/2017 y acumulados (24/11/17)

¿Qué fue lo que sucedió?



- 1 El INE sancionó a la coalición "Por un Coahuila Seguro" y a su candidato a gobernador por no reportar el gasto de producción y post-producción de **84 videos** y por rebasar el tope de gastos de campaña.
- 2 El PVEM, el PRI y Miguel A. Riquelme se inconformaron ante la Sala Superior.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

La mayoría de la Sala Superior revocó en forma lisa y llana la resolución impugnada porque:

- 1 El INE emplazó a la coalición por no reportar gastos de producción de 4 videos. Sin embargo, determinó como gasto no reportado la producción de 84 videos. La Sala consideró que la decisión del INE fue incongruente y que viola el derecho al debido proceso, puesto que la resolución debió limitarse a los 4 videos del emplazamiento inicial. De lo contrario, se posibilitaría un segundo análisis de hechos ya investigados y sancionados, lo que es inconstitucional.
- 2 El INE no informó, en forma clara y certera, la imputación de nuevos hechos a los sujetos fiscalizados.
- 3 Además de los gastos por la producción de los 84 videos, 5 habían sido sancionados, 13 se atendieron en errores y omisiones y el resto habían sido reportados en la revisión del informe de campaña de la coalición.
- 4 Finalmente, se ordenó al Consejo General sancionar **2** de los **4** videos por los que se emplazó a la coalición.



La minoría consideró revocar para efectos la resolución, debido a que:



- 1 Las razones por las cuales se sancionó no fueron informadas de forma íntegra en el emplazamiento, por lo que debieron notificar a los denunciados para que ejercieran su derecho de audiencia.
- 2 El Consejo General puede sancionar irregularidades detectadas en otros informes no fiscalizados y cuantificar el tope de gastos de campaña.
- 3 Admitir que existe duda sobre un gasto no reportado, pero si detectado y no aclararlo, equivale a la opacidad.
- 4 Volver a estudiar gastos no reportados no se considera injustificado, ni como una nueva fiscalización de hechos novedosos.
- 5 En el dictamen consolidado del INE, no hubo un pronunciamiento sobre el gasto de producción de los videos –solo sobre su colocación–.

* Acuerdo INE/CG501/2017 de 30 de octubre de 2017.

Los gastos de un desplegado en prensa, ¿deben prorratearse entre los candidatos beneficiados?

SUP-RAP-724/2017 (24/11/17)

Los hechos

- 1 Guillermo Anaya realizó declaraciones en contra de "las líderes del PRI".
- 2 En respuesta, las integrantes y candidatas del PRI firmaron y publicaron el desplegado "Guillermo Anaya es un cobarde al ofender a las mujeres" en diversos periódicos. Las candidatas lo reportaron como gasto de campaña.
- 3 El PAN se quejó en contra de la coalición "Por un Coahuila Seguro" y de Miguel A. Riquelme por no reportar los gastos del desplegado.
- 4 El INE declaró infundada la queja; el PAN presentó un recurso de apelación.



¿Qué resolvió la Sala Superior?

La mayoría confirmó:

La resolución del INE porque, aunque el desplegado invita a no votar por Guillermo Anaya, su propósito no fue beneficiar a Miguel A. Riquelme, sino expresar el rechazo a las declaraciones; los desplegados son parte del derecho a la libertad de expresión.

¡Libertad de expresión!

La minoría consideró que:



- 1 No se debate si el desplegado es o no propaganda electoral; el PRI no lo niega y tanto el partido como las candidatas lo reconocieron en su informe de gastos de campaña.
- 2 Los desplegados son válidos y están permitidos, pero deben reportarse como gastos. El exigir su reporte no coarta la libertad de expresión, sino que fortalece la rendición de cuentas al que están obligados los partidos políticos y candidatos.
- 3 Los gastos en propaganda electoral deben ser reportados por todos los candidatos favorecidos, ya que se obtiene un beneficio tanto atrayendo votos como reduciendo los de los contrincantes.
- 4 Las publicaciones beneficiaron al candidato del PRI al restar votos a su opositor por señalar sus cualidades negativas. Además, el desplegado incluía emblemas y expresiones que identifican al PRI, por lo que el costo de los desplegados debe prorratearse entre las candidatas que firmaron el desplegado y Miguel A. Riquelme.

¿Cuál debe ser el estándar de prueba para acreditar la existencia de la práctica clientelar*?

SUP-JRC-388/2017, SUP-JDC-834/2017 y SUP-JDC-389/2017 acumulados (24/11/2017)

Los hechos



- 1 El PAN y Morena se quejaron ante el Instituto Electoral de Coahuila por la entrega de las tarjetas "Mi Monedero", "Mi Monedero Rosa", y "Mi Tarjeta de Inscripción" que realizó el PRI.
- 2 Se demostró que las tarjetas sí existieron pues se reportó el gasto de elaboración.
- 3 El Tribunal Electoral de Coahuila determinó que se entregaron tarjetas que prometieron beneficios a través de programas sociales con lo que se ejerció presión al electorado para obtener el voto. Como resultado, se sancionó al PRI y a su candidato.
- 4 El PRI se inconformó ante la Sala Superior.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

La mayoría revocó la sanción porque:

- 1 Solo se demostró la elaboración de las tarjetas pero no su distribución, y consideró que es propaganda electoral válida pues solo son promesas de campaña.
- 2 Con respecto al empadronamiento de ciudadanos, el INE debe determinar lo conducente puesto que las disposiciones legales no autorizan a los partidos políticos a realizar ese tipo de padrones.



La minoría consideró que:



- 1 Los hechos fueron demostrados puesto que sí hubo entrega de tarjetas durante el proceso electoral dirigidas a grupos focalizados, como familias en situación de pobreza, mujeres en situación de vulnerabilidad y jóvenes estudiantes.
- 2 La entrega de tarjetas implicó una mala práctica de clientelismo, pues al recabar datos personales en un padrón se presume la presión al electorado para modificar su preferencia electoral.
- 3 Consideró que el respaldo de decisiones únicamente por medio de pruebas directas lleva a la impunidad de ilícitos y a las malas prácticas electorales.

* Definición de práctica clientelar: Presionar al electorado por medio de promesas de beneficios para obtener su voto.

** En esta sentencia se reconoció que el candidato priista anunció la puesta en marcha de programas de monederos mediante un sistema de empoderamiento/registro.

¿Cómo garantizamos que las autoridades locales entreguen a los OPLES los recursos presupuestales autorizados?

SUP-JE-30/2018 (02/07/2018)

¿Qué sucedió?

En una sentencia la Sala Superior ordenó al gobernador y al secretario de Hacienda que transfirieran recursos previamente autorizados al OPLE.

También les ordenó que se pronunciaran de manera integral respecto de la solicitud de ampliación presupuestal del OPLE y, en su caso, elevar la petición al Congreso.



¿Qué informaron las autoridades responsables?

Que realizaron la transferencia de los recursos previamente autorizados al OPLE.



Que estaban imposibilitados para otorgar una nueva ampliación presupuestal.



Que a la brevedad someterán a consideración del Congreso la solicitud de ampliación presupuestal.



¿Qué informó el OPLE?

Que ya le entregaron los recursos previamente autorizados.



¿Qué resolvimos?

1

Tener por cumplida la sentencia, por lo que respecta a la transferencia de recursos y al pronunciamiento de la nueva ampliación.

2

Tener por cumplida la sentencia respecto al pronunciamiento de la solicitud de ampliación presupuestal que estaba pendiente de acordar.

3

Tener en vías de cumplimiento lo relativo a someter a consideración del Congreso la nueva ampliación de recursos presupuestales.

REINTEGRO DE REMANENTES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE PARTIDOS POLÍTICOS

SUP-RAP-758/2017 (09/03/18)

¿Qué decidió la Sala Superior?

La Sala Superior decidió que los partidos nacionales y locales sí están obligados a devolver los remanentes del financiamiento público.

Esto ya que la mayoría consideró que:

Los partidos nacionales y locales tienen el deber de aplicar el financiamiento exclusivamente para los fines para los cuales se entregó, en cumplimiento a los principios hacendarios de austeridad, racionalidad y ejercicio anual del presupuesto.

Esto se apoya con lo resuelto en el SUP-RAP-647/2015 por el que se ordenó la devolución al erario del financiamiento de campaña no gastado.



Mientras que la minoría consideró que:

No hay ninguna disposición constitucional o legal que ordene la devolución de los remanentes. El financiamiento público, aunque proviene de recursos del erario, presenta sus propias características:

- Por decisión legislativa, el presupuesto de los partidos políticos está sujeto a la fiscalización del INE, por lo que está excluido de la regulación presupuestal del sector público.
- A diferencia del financiamiento de campaña, las actividades ordinarias permanentes y específicas no se terminan ni interrumpen con la conclusión de los ejercicios anuales, por lo que no están sujetas al principio de inmediatez - vinculado con el sistema de nulidades - ni al principio de anualidad presupuestal.
- Obligar al reintegro de los remanentes de actividades específicas y de promoción del liderazgo político de la mujer podría incentivar a los partidos políticos a gastar sus recursos con el único fin de cumplir con el umbral del gasto, dejando de lado la calidad en los proyectos programados.

De no devolverse los remanentes, existen diversos controles en el marco jurídico para evitar que se oculte el destino de los recursos o el daño al erario como las reglas de fiscalización, de transparencia, de auditorías y de liquidación de un partido político.

¿Qué son los remanentes?

Son los saldos finales positivos registrados contablemente en el ejercicio revisado.

¿Los partidos políticos están obligados a reintegrar al erario los remanentes del financiamiento público para actividades ordinarias, específicas y para la promoción y desarrollo del liderazgo político de la mujer?

¿Qué sucedió?



MORENA impugnó una resolución del Consejo General del INE sobre irregularidades en los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio de 2016 ya que consideró que debió ordenar a los partidos políticos reintegrar el gasto no ejercido del financiamiento público para gasto ordinario conforme los fines y plazos establecidos legalmente.

¿Qué decidió la Sala Superior?

La mayoría decidió que los partidos nacionales y locales sí están obligados a devolver los remanentes del financiamiento público.



¿Es válido limitar las aportaciones privadas de los candidatos independientes al 10 % de los topes de gastos? ¿Cuál es el límite de las aportaciones individuales?

SUP-JDC-222/2018 (25/04/2018)



¿Qué sucedió?

Cuatro candidatos independientes impugnaron el acuerdo del Consejo General del INE por el cual se determinó el límite de financiamiento privado que podrán recibir esos candidatos a un cargo federal.

Estimaron que el límite ponía en una clara desventaja a los candidatos independientes frente a los postulados por partidos políticos.



¿Qué decía el acuerdo?

Las aportaciones privadas (provenientes del propio candidato independiente o de sus simpatizantes), no podrían ser mayores al 10 % del tope de gastos de campaña fijado para cada elección.

¿Qué cantidad representa efectivamente el 10 %?

TIPO DE ELECCIÓN		TOPE DE GASTOS	10%
Presidencia de la República		\$429,633,325.00	\$42,963,332.50
Senadores	Chiapas	\$18,617,443.00	\$1,861,744.30
	Sinaloa	\$10,024,777.00	\$1,002,477.70
Diputados Federales		\$1,432,111.00	\$143,211.10

¿Qué decidió Sala Superior?

Debido a que el financiamiento público que reciben los candidatos independientes es significativamente menor al que reciben los candidatos de los partidos, es razonable que los independientes tengan la posibilidad de acceder a un financiamiento privado sustancialmente mayor al que reciben por financiamiento público, para equilibrar las condiciones entre todos los actores políticos.

No obstante el criterio anterior, cada caso concreto deberá medirse conforme a los topes fijados, pues solo así se advertiría si hay situaciones de desventaja o no.

¿Cuál es el límite de las aportaciones individuales que estableció la Sala Superior?

Considerando que las candidaturas independientes están sujetas únicamente a un periodo de campaña electoral, se estimó que lo que garantizaba un trato equitativo entre todos los contendientes era sujetar el límite de aportaciones individuales conforme a lo siguiente:

- cada simpatizante individual podrá aportar hasta el 0.5 % del actual tope de gastos de la campaña de que se trate
- los propios candidatos independientes tendrán un límite para aportar a sus campañas de hasta el 10 % del actual tope de gastos de la campaña de que se trate

Tipo de elección		Tope de gastos	Límite individual por simpatizante 0.5 %	Límite individual de candidatos independientes 10
Presidencia de la República		\$429,633,325.00	\$2,148,166.62	\$42,963,332.50
Senadores	Chiapas	\$18,617,443.00	\$93,087.22	\$1,861,744.30
	Sinaloa	\$10,024,777.00	\$50,123.89	\$1,002,477.70
Diputados Federales		\$1,432,111.00	\$7,160.55	\$143,211.10

La producción de un documental y la presentación de un libro, ¿deben ser considerados como gastos de precampaña?

SUP-RAP-54/2018 Y ACUMULADO (06/06/18)

¿Qué pasó?



- 1 El PAN y el PRI presentaron quejas en contra de MORENA, su entonces precandidato a la Presidencia y otros, esencialmente, por la producción y difusión del documental "Este Soy" con el fin de que se le contabilice como gasto de precampaña pues consideran que implicó un beneficio económico al precandidato.

- 2 El Consejo General del INE declaró infundadas las quejas, pues la Sala Regional Especializada



ya había analizado el contenido del documental y había determinado que no contiene ninguna manifestación única e inequívoca a favor del precandidato o del partido político denunciado.

- 3 Inconformes, el PRI y el PAN interpusieron recursos de apelación.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

La Sala Superior confirmó la resolución controvertida, por las siguientes razones:

- 1 En materia de fiscalización, los parámetros para identificar si el gasto debe considerarse de precampaña son los de temporalidad, territorialidad y de finalidad o beneficio a los sujetos denunciados.
- 2 En el caso se actualizan los elementos de temporalidad y territorialidad pues la difusión del documental se hizo durante el periodo de precampaña, con impacto en toda la república al usar medios de internet para su difusión, pero el elemento de finalidad o beneficio a los sujetos denunciados no está acreditado.
- 3 El documental "Este Soy" no produce beneficio alguno a la precandidatura al no contener manifestaciones expresas que permitan deducir alguna declaración que no contenga ambigüedades, en la que se llame a votar a favor o en contra de una precandidatura o candidatura o partido político, publicite una plataforma electoral o posicione a alguien.
- 4 Por lo tanto, el material denunciado es un verdadero y genuino ejercicio de la libertad de expresión por lo que debe ser ampliamente protegido en el contexto del debate político al ser un documental biográfico de un ciudadano que, por su trayectoria política, resulta de interés público.



¿Es constitucional el límite al financiamiento privado que pueden ejercer los candidatos independientes, equivalente al 50 % del tope de gastos de campaña de la elección correspondiente?

SUP-REC-417/2018 y acumulados (20/06/2018)

No. Para que el límite al financiamiento privado a candidatos independientes pueda considerarse constitucional, tiene que ser equivalente a la diferencia entre el tope de gastos de campañas y el financiamiento público asignado a cada candidatura independiente.

¿Qué fue lo que sucedió?



El Instituto Electoral de Nuevo León determinó, en materia de financiamiento para las candidaturas independientes, lo siguiente:

- El financiamiento privado para las candidaturas independientes no podía rebasar el 50 % del tope de gastos de campañas establecido para el tipo de elección de que se trate. *
- El financiamiento público para los gastos de campaña de los candidatos independientes. **

¿Cuál es el límite constitucional al financiamiento privado aplicable a candidaturas independientes?
¿Cómo se garantiza el principio de equidad en la contienda?

- El Tribunal Electoral local, a partir de la inconformidad de cuatro candidatos independientes, decidió que el límite a las aportaciones privadas para candidatos independientes se debe determinar restando al tope de gastos de campaña, el monto de financiamiento público que le correspondería a cada candidatura.
- La Sala Regional Monterrey, derivado de la impugnación del PAN y contrario al Tribunal local, confirmó el esquema de financiamiento aprobado por el Instituto local, por considerar que el límite del 50 % es constitucional y garantiza la equidad, con base en la Jurisprudencia 7/2016 de la Sala Superior.
- Tres de los candidatos independientes que habían impugnado inicialmente ante el Tribunal local, acudieron a la Sala Superior al considerar que la decisión de la Sala Regional Monterrey vulnera el principio de equidad y que el parámetro que sirve de base para medir la equidad en la contienda entre candidatos independientes y aquellos postulados por partidos políticos, consiste en el tope de gastos de campaña, conforme a la decisión de la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-222/2018.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

Revocó la decisión de la Sala Regional Monterrey, y sostuvo la decisión del Tribunal local, pues:

- El límite al financiamiento privado establecido por el Instituto Electoral local (num. 52 de los Lineamientos,) no permite a los candidatos independientes alcanzar el tope de gastos de campaña, aunado a que el financiamiento público que se les asigna es significativamente menor al que se les asigna a los partidos políticos lo cual, visto de manera conjunta, no garantiza la equidad en la contienda.
- En distintos precedentes de la Sala Superior ha validado el límite al financiamiento privado para los candidatos independientes, equivalente al 50 % del tope de gastos de campaña, (Jurisprudencia 7/2016). Sin embargo, la Sala Superior ha evolucionado y ha adoptado un nuevo criterio en lo que se refiere al financiamiento de campaña pues el parámetro establecido en la jurisprudencia 7/2016, en sentido estricto no garantiza la equidad en la contienda entre todos los candidatos.

* Numeral 52 de los Lineamientos que regulan las candidaturas independientes durante el proceso electoral en el estado de Nuevo León, aprobados el 15 de noviembre de 2017.

** Acuerdo CEE/CG/86/2018, aprobado el 26 de abril de 2018.

*** El rubro de esta jurisprudencia es: "FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL LÍMITE DEL 50 % DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)".



CALIFICACIÓN Y RESULTADOS ELECTORALES



¿Se actualiza la prohibición constitucional de desempeñar dos cargos de elección popular cuando los periodos de ejercicio no son simultáneos?

SUP-JDC-408/2018 (18/07/2018)

¿Qué pasó?

Un diputado federal suplente impugnó la reincorporación del diputado federal propietario, porque en su consideración, el propietario se encontraba ejerciendo dos cargos de elección popular.

Lo anterior, ya que el diputado federal propietario había sido postulado como diputado local de representación proporcional y conforme a los resultados de la jornada local era muy probable que le fuera asignado dicho cargo.



¿Qué resolvimos?

Confirmar la reincorporación del diputado federal propietario, ya que ésta no infringe lo dispuesto por el artículo 125 de la Constitución federal, el cual establece la prohibición de ejercer simultáneamente dos cargos de elección popular, por lo siguiente:

A

La temporalidad de ejercicio de los cargos como diputado federal y local en modo alguno es simultáneo.



B

El diputado federal propietario en funciones no fue electo como diputado local de representación proporcional, ya que fue postulado en la tercera posición de la lista y solo resultaron electas las dos primeras fórmulas.



C

No se vulnera el derecho político electoral del diputado suplente a ejercer y desempeñar el cargo, puesto que, los suplentes no tienen un derecho autónomo a ejercer el cargo, sino que ese desempeño es la consecuencia de la licencia solicitada por los propietarios, derivado de la elección que hizo la propia ciudadanía.



Conclusión. Se confirmó la reincorporación del diputado propietario, al haberse desestimado el ejercicio simultáneo de cargos de elección popular.

¿Es constitucional que el concepto de votación válida emitida incluya la votación a candidaturas independientes?

SUP-RAP-204/2018 (03/08/18)

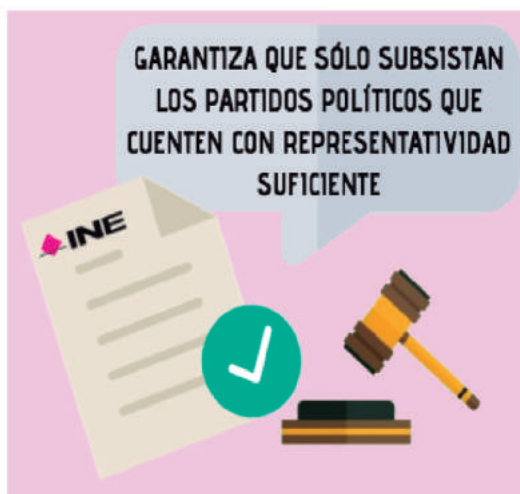
¿Qué sucedió?

- 1 El Partido Encuentro Social inicialmente preguntó al Consejo General del INE qué se entendía por votación válida emitida, en el contexto de la conservación del registro, y posteriormente le planteó excluir los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes, por considerar que su inclusión es inconstitucional y atenta en contra del sistema de partidos, por lo que se debía inaplicar el artículo 15.1 de la LEGIPE.
- 2 El INE respondió y posteriormente reiteró que la votación válida emitida estaba conformada por los votos a favor de los partidos políticos y las candidaturas independientes, descontando los votos nulos y los votos no registrados.



¿Qué determinó la Sala Superior?

La Sala Superior determinó que el concepto jurídico de votación válida emitida es constitucional y aplicable a la conservación del registro, ya que:

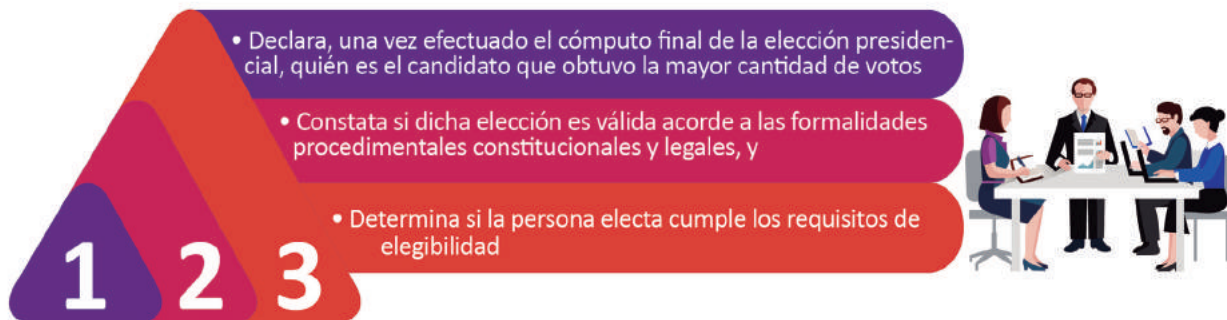


- 1 La obligación de los partidos políticos de superar un umbral mínimo de votación garantiza que sólo subsistan los que cuenten con representatividad suficiente. Al incluir a la votación obtenida por las candidaturas independientes para determinar la votación válida emitida, se fortalece el sistema político electoral mixto.
- 2 De acuerdo con la SCJN y la Sala Superior, al verificar la representatividad de los partidos políticos es razonable incluir en la votación válida la emitida a favor de las candidaturas independientes, puesto que no hay justificación para excluirla al ser parte del sistema político.

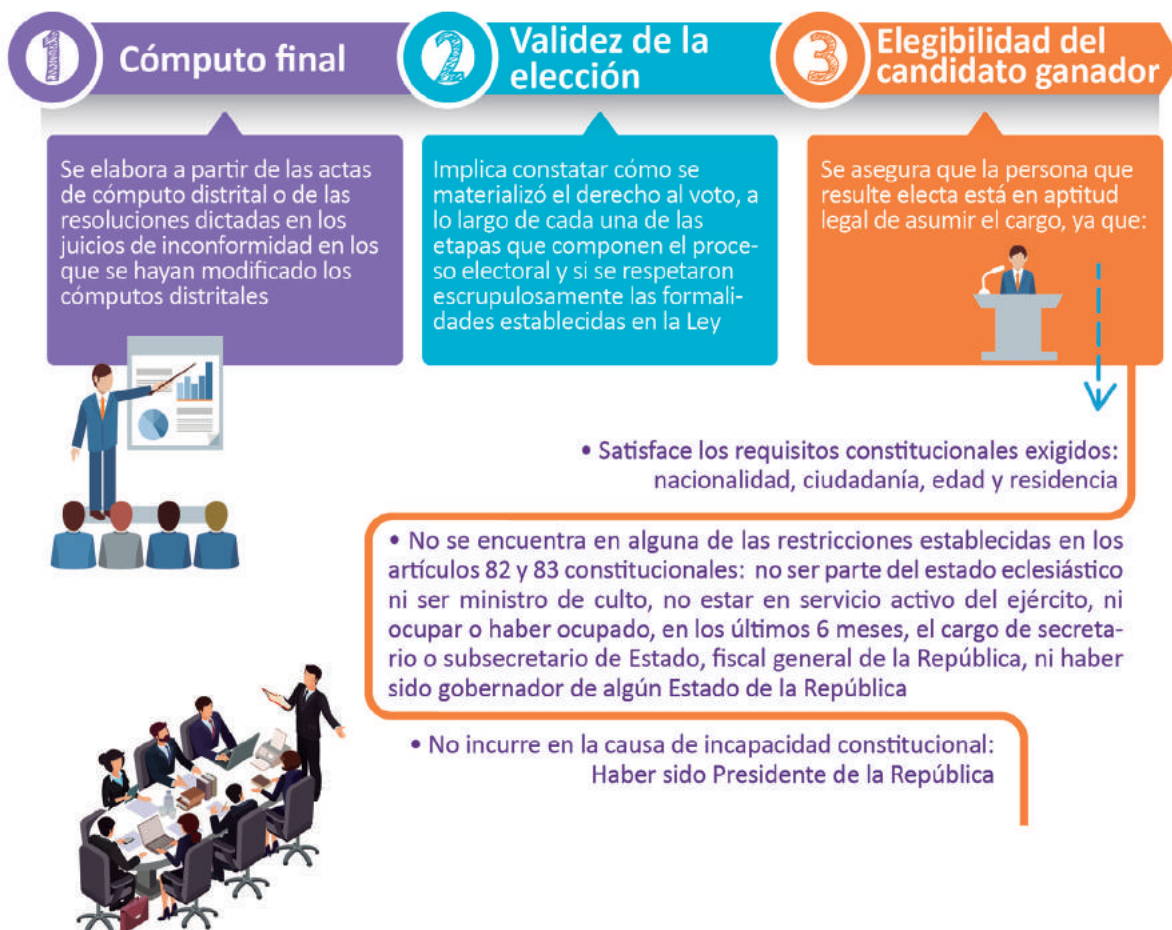
¿Qué es el Dictamen de la Elección Presidencial?

(07/08/2018)

Es el acto conclusivo de un proceso imparcial, independiente y transparente, mediante el cual la Sala Superior del TEPJF¹:



¿En qué consiste el estudio de cada uno de los elementos que conforman el dictamen?



¹ En cumplimiento al artículo 99, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal

Dictamen relativo al cómputo de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos

(08/08/18)

1 CÓMPUTO FINAL



De la suma de los resultados de las actas, se concluyó que Andrés Manuel López Obrador obtuvo **30,110,327 sufragios**, lo que representa el **56.20 % de la votación total emitida**.

2 VALIDEZ DE LA ELECCIÓN

La elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos es válida, a partir de haberse analizado:

Las actuaciones del INE:

- **preparación de la elección:** se validó el padrón electoral, el listado nominal y se designó a los y las integrantes de casillas
- **la jornada:** se instalaron un total de **156,792 casillas**, equivalentes a 99.9 %
- **los cómputos:** se concluyeron el 8 de julio
- **fiscalización:** no hubo rebase de topes de gastos de campaña

Las actuaciones del TEPJF:

- Estudió **289 juicios** de Inconformidad los cuales fueron desestimados, por lo que quedó firme el resultado

3 ELEGIBILIDAD

Andrés Manuel López Obrador es mexicano por nacimiento, hijo de padre y madre mexicanos; tiene más de 35 años; no hay elementos que desvirtúen la presunción de que tiene un modo honesto de vivir, y está en pleno ejercicio de derechos.



4 CONCLUSIONES



Andrés Manuel López Obrador fue quien obtuvo la mayor cantidad de votos, la elección fue válida y cumple los requisitos de elegibilidad, en consecuencia, se le declara presidente electo. Por lo tanto, se le debe expedir la constancia de mayoría y validez.

¿Qué se determinó en el Dictamen que emitió la Sala Superior del TEPJF, el miércoles 8 de agosto de 2018?

(08/08/2018)

1

El ciudadano Andrés Manuel López Obrador fue el candidato que obtuvo el mayor número de votos

2

Es válida la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los comicios son producto de un auténtico ejercicio democrático, en el cual se cumplieron las formalidades procedimentales establecidas en la Constitución federal y la ley aplicable

3

Satisface los requisitos constitucionalmente previstos para ser presidente, por tanto, es elegible para desempeñar el cargo¹



¿A qué autoridades se dará conocimiento del Dictamen?

Acorde con el principio de máxima publicidad, deberán conocer de forma oficial:

- La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a efecto de que expida y publique el Bando Solemne² para dar a conocer en toda la República que **Andrés Manuel López Obrador ha sido declarado presidente electo por la Sala Superior³**;
- El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia:



A)

Se declara presidente electo a Andrés Manuel López Obrador, quien desempeñará el encargo del 1 de diciembre de 2018 al 30 de septiembre de 2024

B)

Se notifica y entrega la constancia de mayoría y validez en la sesión solemne celebrada por la Sala Superior, y

C)

Deberá expedirse un segundo ejemplar de la constancia para su resguardo en el Archivo General de la Nación, al ser un documento con alto valor testimonial para el Estado mexicano

¹ De acuerdo con los artículos 82 y 83 de la Constitución federal.

² Acorde al artículo 74, fracción I, de la Constitución federal.

³ Dicha declaración debe hacerse pública en los estrados y en la página de Internet del TEPJF, así como en el Diario Oficial de la Federación.

Aprovechamiento de la reputación ajena o uso indebido de marcas comerciales en la propaganda política

¿Qué pasó?

SUP-REC-887/2018 (21/08/2018)

1

Diversos partidos y un candidato contrvirtieron la elección de senadores en una entidad federativa en lo conducente porque los candidatos ganadores obtuvieron un beneficio indebido al usar diversas marcas y unas playeras de futbol, con lo que rebasaron el tope de gastos de campaña.

2

La Sala Regional desestimó la pretensión, esencialmente, porque el Consejo General del INE todavía no había emitido las resoluciones correspondientes en materia de fiscalización de gastos de campaña.

3

Los partidos políticos impugnaron esa sentencia porque consideraban que la Sala Regional debió pronunciarse respecto de la resolución de fiscalización.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

Revocar la sentencia de la Sala Regional, porque si bien no podía vincular al CG a resolver anticipadamente, debía valorar las pruebas allegadas por los inconformes, consistentes en las actas notariales de diversas publicaciones en internet.



Razones de la coincidencia

Porque en el análisis de fondo se advierte que la publicación de imágenes que hizo el candidato con las playeras va más allá del uso ordinario o circunstancial de las marcas comerciales, y tuvo, abiertamente, la finalidad de posicionarlo en la campaña electoral, y por tanto, se actualiza un aprovechamiento de la reputación ajena de las marcas.



Elementos para determinar el aprovechamiento indebido:

Las circunstancias en las que aparece la marca comercial, es decir, si es meramente contingente o derivada de un hecho que explique su difusión.

Si el candidato, partido o actor político se autoidentifica con las marcas, a través del uso que les otorga, en cuanto elemento de pertenencia con una comunidad y sus valores.

La sistematicidad con la que una marca aparece en las publicaciones (contexto y frecuencia específica, en sí misma, y en su conjunto).

Si existe intención deliberada de aprovechamiento de la marca.



CONFORMACIÓN DEL CONGRESO FEDERAL

¿Fue correcta la asignación de diputaciones federales que realizó el INE?

SUP-REC-934/2018 Y ACUM. (28/08/2018)

¿QUÉ PASÓ?

1 El INE aprobó el acuerdo por el cual efectuó el cómputo total y la declaración de validez de la elección de diputados por representación proporcional (RP) y realizó la asignación de diputaciones federales por RP a los partidos políticos para el periodo 2018-2021.

2 El PRI, MC, PAN PVEM, PRD y PT, así como diversos candidatos a diputaciones federales por RP y al Senado, impugnaron dicho acuerdo y, en esencia, alegaron:

- La asignación de diputados por el principio de RP contraviene los principios de representación proporcional, certeza y equidad.
- Para determinar los límites de la sobrerrepresentación debe exigirse que el partido político cuente con diputados de mayoría relativa que surjan de sus filas de militantes o cuadro partidario lo cual no hizo el INE, o bien, se analice el grupo parlamentario al que pertenecen las diputaciones electas.
- El INE tenía la obligación de verificar si había alguna sobrerrepresentación, al momento de la asignación de diputados por RP.
- Existen diversos diputados de la coalición que obtuvieron el triunfo en mayoría relativa que, conforme al convenio de coalición, se consideraron como diputados del PT y del Partido Encuentro Social, aunque realmente son militantes de MORENA. Por lo tanto, hay fraude a los límites de sobrerrepresentación al aplicar el convenio de coalición.



¿QUÉ RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR?

La mayoría confirmó el acuerdo del INE debido a las siguientes razones:

- Los planteamientos de los recurrentes implicarían modificar o inaplicar lo convenido entre los partidos coaligados en lo relativo a la adjudicación de los triunfos obtenidos en las diputaciones de mayoría relativa, lo que no es posible atendiendo a que el convenio es un acto de la etapa de preparación de la elección que quedó firme y modificarlo en la etapa posterior de asignación, atentaría contra la seguridad jurídica y la certeza.
- Del material probatorio, no se advierte que existan hechos por los cuales se pudiera considerar que hay una transgresión a los principios de representación proporcional, certeza y equidad.
- Para la asignación de curules de RP, el INE ya no puede verificar la militancia efectiva de las candidaturas ganadoras de mayoría relativa, pues no está obligado a analizar el origen y adscripción de los candidatos postulados por una coalición, sino debe limitarse a observar lo que se acordó en el convenio de coalición correspondiente.



La minoría estimó que:

El acuerdo del INE debía **revocarse** a efecto de contabilizar los triunfos de mayoría relativa (MR) en favor del partido de origen de las y los candidatos tomando en cuenta la militancia efectiva, ya sea por carácter de militante o de acuerdo con el proceso interno del que emanaron y, posteriormente, realizar nuevamente la asignación de RP, **verificando el límite de sobrerrepresentación**, por las siguientes consideraciones:

- Los actores no pretenden modificar el convenio, sino demostrar que a partir de lo pactado en el mismo se está cometiendo un fraude a la ley, inconformidad que no podía ser atendida con la emisión del convenio de coalición, pues las candidaturas que obtuvieron triunfos electorales sólo se conocerían hasta pasada la jornada electoral.
- El hecho de que el convenio sea un acto definitivo y firme no impide el estudio de los planteamientos de los partidos recurrentes, pues lo que buscan asegurar es el respeto a los límites de sobrerrepresentación y no lo relacionado con el contenido del convenio.
- La asignación es el momento procesal oportuno para que el INE verifique la militancia de las personas postuladas por la coalición, condición necesaria para determinar el número de curules de MR que corresponden a cada partido político coaligado para, a su vez, establecer el límite de curules de RP que pueden asignar a cada partido político.

ÍNDICE ANALÍTICO

TEMA	INFOGRAFÍAS	PÁGINA
Acceso a la justicia	SUP-REC-1/2018, SUP-REC-214/2018	20, 87
Acceso a un cargo de elección popular	SUP-JDC-1171/2017, SUP-JDC-273/2018, SUP-JDC-408/2018, SUP-RAP-87/2018, SUP-REC-74/2018	18, 31, 125, 35, 82-83
Adquisición indebida de tiempos en radio y televisión	SUP-REP-131/2018, SUP-REP-433/2018, SUP-REP-643/2018, SUP-REP-655/2018	32, 43, 44, 46
Calumnia	SUP-REP-32/2018, SUP-REP-42/2018, SUP-REP-155/2018, SUP-REP-235/2018, SUP-REP-256/2018, SUP-REP-289/2018	26-27, 25, 36, 37, 103, 100
Candidaturas independientes	SUP-JDC-69/2017, SUP-JDC-841/2017, SUP-JDC-1069/2017, SUP-JDC-1165/2017, SUP-REC-43/2017, SUP-JDC-44/2018, SUP-JDC-186/2018, SUP-JDC-161/2018, SUP-JDC-221/2018, SUP-JDC-222/2018, SUP-JDC-223/2018, SUP-RAP-152/2018, SUP-RAP-154/2018, SUP-REC-417/2018, SUP-REP-294/2018, SUP-REP-647/2018	53, 55, 56, 58, 53, 60, 61-62, 63-64, 65, 66 y 120, 67, 70, 99, 73 y 99, 122, 101, 104
Coaliciones	SUP-JRC-38/2018, SUP-JDC-44/2018, SUP-RAP-2/2018, SUP-RAP-97/2018, SUP-RAP-718/2017, SUP-REC-454/2018	53, 69, 60, 59, 68, 57, 74
Cómputo y calificación de votos	SUP-RAP-749/2017, SUP-RAP-151/2018, SUP-RAP-160/2018	78-80, 88, 98
Conservación de registro de partidos políticos nacionales	SUP-RAP-204/2018	126
Conteo rápido	SUP-RAP-749/2017, SUP-RAP-42/2018	78-80, 84
Debates	SUP-RAP-29/2018	81
Derechos de los menores	SUP-REP-170/2018, SUP-REP-653/2018	34, 45
Efectos de las sentencias	SUP-REC-43/2017, SUP-JDC-69/2017	53, 53

ÍNDICE ANALÍTICO

TEMA	INFOGRAFÍAS	PÁGINA
Libertad de expresión	SUP-JE-17/2018, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-32/2018, SUP-REP-35/2018, SUP-REP-42/2018, SUP-REP-87/2018, SUP-REP-117/2018, SUP-REP-151/2017, SUP-REP-235/2018, SUP-REP-256/2018, SUP-REP-433/2018, SUP-REP-643/2018, SUP-REP-673/2018	33, 19, 26-27, 24, 25, 29, 96, 16, 37, 103, 43, 44, 39
Libertad periodística	SUP-REP-32/2018, SUP-REP-155/2018, SUP-REP-433/2018, SUP-REP-643/2018	26-27, 36, 43, 44
Medidas cautelares	SUP-REP-53/2018, SUP-REP-117/2018, SUP-REP-151/2018, SUP-REP-159/2017, SUP-REP-289/2018	91, 96, 16, 17, 100
Medidas de reparación	SUP-JE-34/2018	106
Multiculturalismo	SUP-JDC-1069/2017, SUP-REC-33/2017, SUP-REC-39/2017, SUP-REC-153/2017, SUP-REC-249/2017, SUP-REC-1136/2017, SUP-REC-1148/2017, SUP-REC-1185/2017, SUP-REC-1207/2017, SUP-JDC-273/2018, SUP-REC-1/2018, SUP-REC-876/2018	56, 28, 28, 28, 41, 28, 28, 28, 31, 20, 48
Paridad de género	SUP-JDC-2012/2016, SUP-JDC-304/2018, SUP-JRC-4/2018, SUP-RAP-749/2017, SUP-REC-454/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REP-87/2018	15, 38, 21-23, 78-80, 74, 24, 40
Pautas en radio y televisión	SUP-REP-151/2017, SUP-REP-32/2018, SUP-REP-115/2018, SUP-REP-651/2018, SUP-REP-170/2018, SUP-REP-653/2018, SUP-REP-42/2018, SUP-REP-87/2018, SUP-REP-159/2017	16, 26-27, 30, 42, 34, 45, 25, 29, 17
Principio de uniformidad	SUP-RAP-2/2018, SUP-RAP-718/2017	59, 57
Pro persona	SUP-REC-74/2018	82-83
Procedimientos sancionadores	SUP-JE-34/2018, SUP-JRC-30/2017, SUP-RAP-15/2018, SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-86/2018, SUP-RAP-139/2018, SUP-RAP-152/2018, SUP-RAP-193/2018, SUP-REP-45/2018, SUP-REP-53/2018, SUP-REP-95/2018, SUP-REP-121/2018, SUP-REP-155/2018, SUP-REP-289/2018, SUP-REP-294/2018, SUP-REP-647/2018	106, 54, 93-94, 121, 107, 71, 99, 108, 92, 91, 95, 97, 36, 100, 101, 104
Redes sociales en contextos político-electorales	SUP-RAP-207/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-35/2018	114, 19, 24

ÍNDICE ANALÍTICO

TEMA	INFOGRAFÍAS	PÁGINA
Elegibilidad	SUP-JDC-408/2018, SUP-RAP-87/2018	125, 35
Equidad en la contienda	SUP-RAP-232/2017, SUP-REP-151/2017, SUP-REP-159/2017, SUP-JE-17/2018, SUP-JDC-223/2018, SUP-JRC-153/2018, SUP-RAP-87/2018, SUP-RAP-154/2018, SUP-REC-887/2018, SUP-REP-115/2018, SUP-REP-131/2018, SUP-REP-162/2018, SUP-REP-163/2018, SUP-REP-638/2018, SUP-REP-651/2018, SUP-REP-655/2018, SUP-REP-256/2018	49, 16, 17, 33, 67, 102, 35, 73, 130, 30, 32, 109, 47, 105, 42, 46, 103
Estándar probatorio	SUP-JRC-388/2017, SUP-REP-45/2018, SUP-REP-95/2018	117, 92, 95
Financiamiento	SUP-RAP-758/2017, SUP-JDC-222/2018, SUP-RAP-154/2018, SUP-REC-417/2018	119, 120, 99, 122
Fiscalización	SUP-JRC-388/2017, SUP-RAP-185/2017, SUP-RAP-202/2017, SUP-RAP-207/2017, SUP-RAP-719/2017, SUP-RAP-724/2017, SUP-CDC-2/2018, SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-97/2018, SUP-REC-887/2018	117, 113, 114, 115, 116, 77, 121, 68, 130
Funcionamiento de autoridades electorales	SUP-JRC-30/2017, SUP-JE-1/2018, SUP-JE-30/2018, SUP-RAP-103/2018	54, 72, 118, 86
Garantía de audiencia	SUP-RAP-719/2017, SUP-JDC-161/2018, SUP-JDC-186/2018	115, 63-64, 61-62
Imparcialidad en la utilización de recursos públicos	SUP-JRC-388/2017, SUP-JE-17/2018, SUP-JE-30/2018, SUP-RAP-152/2018, SUP-RAP-232/2017, SUP-REP-53/2018, SUP-REP-115/2018, SUP-REP-162/2018, SUP-REP-163/2018, SUP-REP-294/2018, SUP-REP-638/2018	117, 33, 118, 99, 49, 91, 30, 109, 47, 101, 105
Integración de tribunales electorales	SUP-JDC-2012/2016, SUP-JDC-21/2018, SUP-JE-1/2018	15, 85, 72
Integridad electoral	SUP-RAP-185/2017, SUP-RAP-202/2017, SUP-RAP-623/2017, SUP-JRC-388/2017, SUP-JE-1/2018, SUP-JDC-21/2018, SUP-RAP-15/2018, SUP-RAP-86/2018, SUP-RAP-103/2018, SUP-RAP-139/2018, SUP-RAP-193/2018, SUP-REP-638/2018	113, 113, 113, 72, 85, 93-94, 107, 86, 71, 108, 105
Intercampañas	SUP-RAP-29/2018	81

ÍNDICE ANALÍTICO

TEMA	INFOGRAFÍAS	PÁGINA
Reelección	SUP-REC-531/2018	40
Representación proporcional	SUP-JDC-273/2018, SUP-JRC-4/2018, SUP-REC-934/2018	31, 21-23, 131
Tope de gastos de campaña	SUP-CDC-2/2018, SUP-JDC-222/2018	77, 66
Validez de la elección presidencial	—“¿QUÉ ES EL DICTAMEN DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL?”	127
	—“DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”	128
	—“¿QUÉ SE DETERMINÓ EN EL DICTAMEN QUE EMITIÓ LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF, EL MIÉRCOLES 8 DE AGOSTO DE 2018?”	129
Violencia política de género	SUP-REP-121/2018, SUP-REC-531/2018	97, 40

JUSTICIA ELECTORAL EN IMÁGENES

100 infografías sobre sentencias

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

se terminó de imprimir en diciembre de 2018
en Cía. Impresora y Editora ANGEMA, S.A. de C.V.,
Salvador Díaz Mirón, núm. 81-A,
Col. Sta. Ma. La Ribera, Ciudad de México, C.P. 06400.
Su tiraje fue de 1500 ejemplares

Este libro tiene el propósito de presentar gráficamente los criterios relevantes que se emitieron en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) durante el proceso electoral 2017-2018, ordenados de forma temática.

Las infografías versan sobre asuntos que fueron resueltos por la actual integración de la Sala Superior del TEPJF, de noviembre de 2016 a agosto de 2018, y se agrupan en las siguientes temáticas: 1) derechos políticos; 2) partidos, coaliciones y candidaturas independientes; 3) proceso en acción; 4) régimen sancionador; 5) financiamiento y fiscalización, y 6) calificación y resultados.

Las infografías narran de forma sintética y sencilla, a través de elementos visuales, las soluciones a las controversias jurídicas que se presentaron ante el Tribunal. Nuestro objetivo consiste en informar y difundir estos criterios entre un público conformado tanto por especialistas en el tema como por la ciudadanía en general.

ISBN: 978-607-708-445-7

